DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025322010616402329

(30 de enero de 2025)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2024322010170103816l del 31 de diciembre de 2024 en el marco del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No.32-003-2023 suscrito entre CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S y UAE DIAN".

ASUNTO:	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL
CONTRATO No.	32-003-2023
PROCESO DE SELECCIÓN:	IMC-32-003-2023
CONTRATANTE:	**UAE-DIAN**
CONTRATISTA:	**CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S**, NIT 901079794-8
ASEGURADORA:	**SEGUROS DEL ESTADO**, NIT 860009.578-6
GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO No.	14-44-101199689
SUPERVISOR:	Jorge Alberto Peña Morales, Gestor III de la Coordinación de Infraestructura.

LA DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTÁ DE LA U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las dispuestas en los arts. 3, 4 y 14 de la Ley 80 de 1993, en los arts. 7 y 17 de la Ley 1150 de 2007, en los arts. 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, en el art. 70 del Decreto 1742 de 2020, en el art. 5, núm. 12, 13, 14 y 15 de la Resolución No. 000089 de 2021 del Director General de la DIAN.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL CONTRATO:

1.1. La Entidad adelantó el proceso contractual de mínima cuantía IMC-32-003-2023, en el que se realizó la aceptación de la oferta de manera electrónica N°32-003-2023 del día 05 de diciembre de 2023, que tiene por objeto: "*Realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del Punto de Contacto BIMA de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá*"; por un valor de $ 81.168.069 y plazo de ejecución inicial hasta el 31 de diciembre de 2023, prorrogado en tres oportunidades por solicitud del contratista, quedando el plazo pactado hasta el 08 de marzo de 2024.

1.2. La aseguradora **Seguros del Estado S. A.**, NIT 860.009.578-6, expidió en las fechas 06 de diciembre de 2023, 22 de diciembre de 2023, 01 de febrero de 2024 y 19 de febrero de 2024, la Garantía Única de Cumplimiento No. 14-44-101199689 para garantizar el **Contrato No. 32-003-2023,** cuyo objeto es: "*Realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del Punto de Contacto BIMA de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá*", siendo el contratista **CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S**, NIT 901079794-8 el tomador y la **UAE-DIAN** el asegurado- beneficiario.

1.3. La Entidad realizó la verificación y aprobación de la Garantía Única de Cumplimiento No. 14-44-101199689 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento N°14-40-101061183, expedidas por Seguros del Estado S. A. en las siguientes fechas: i) 06 de diciembre de 2023 previo al inicio de ejecución; ii) 27 de diciembre de 2023 con ocasión de la modificación N° 1 del contrato; iii) 01 de febrero de

2024 con ocasión de la modificación N° 2 del contrato; iv) El 19 de febrero de 2024 con ocasión de la modificación N°3 del contrato; y v) 21 de octubre de 2024.

1.4. Mediante oficio No. 1-32-257-201-1368 de 06/12/2023 el Director Seccional de impuestos de Bogotá de la **UAE-DIAN** asignó a Jorge Alberto Peña Morales, Gestor III de la Coordinación de Infraestructura, de la Subdirección Administrativa de la Dirección Corporativa de la DIAN, las funciones de Supervisor Administrativo, jurídico y financiero del Contrato No. 32-003-2023.

1.5. El 15 de diciembre de 2023, **JORGE ALBERTO PEÑA MORALES**, en su calidad de Supervisor, y **CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR,** en su calidad de representante legal de **CONSTRUEQUIPOS BOGOTÁ S.A.S.**, suscribieron el FT-ADF-2085 ACTA DE INICIO del Contrato No. **32-003-2023** que se encuentra publicada en SECOP II, verificado el cumplimiento de los requisitos de ejecución consagrados en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.4.2.2.6 del Decreto 1072 de 2015 y los requisitos especiales pactados en el contrato.

1.6. Según el oficio 100190149-499 radicado el 20/08/2024, actualizado mediante correo electrónico del 06/09/2024, ambos remitidos por el supervisor durante el plazo de ejecución del contrato, las partes suscribieron las siguientes modificaciones al contrato:

Modificación No.	Fecha	Síntesis de la modificación
1	27/12/2023	Se amplía el plazo de ejecución en 31 días calendario. Por lo anterior, el nuevo plazo de ejecución del contrato es de 48 días calendario y la fecha de terminación del contrato es 31/01/2024.
2	30/01/2024	Se amplía el plazo de ejecución en 20 días calendario. Por lo anterior, el nuevo plazo de ejecución del contrato es de 68 días y la fecha de terminación del contrato es 20/02/2024.
3	16/02/2024	Se amplía el plazo de ejecución en 17 días calendario. Por lo anterior, el nuevo plazo de ejecución del contrato es de 85 días calendario y la fecha de terminación del contrato es 08/03/2024.

Según la forma de pago del contrato No. 32–003–2023 Anexo 8 – CLAUSULAS CONTRACTUALES, durante el plazo de ejecución del contrato no se tramitó pago alguno debido a que el contratista no presentó facturas cumpliendo el numeral 4– FORMA DE PAGO***- "La DIAN efectuará los pagos en pesos colombianos así: Un solo pago, previo cumplimiento del contrato, certificado por el Supervisor dentro de los treinta (30) días siguientes a la Disponibilidad del P.A.C (Plan Anual Mensualizado de Caja) para la vigencia correspondiente, previa entrega y recibo de los bienes y servicios a entera satisfacción por parte del Supervisor del Contrato, de acuerdo con la unidad de medida de los diferentes ítems requeridos, utilizados para realizar el producto esperado por la Entidad y de la presentación de la factura con todos los documentos soporte ante el Supervisor del contrato, para que este trámite su pago".***

En tanto que se solicitó el inicio del procedimiento sancionatorio, no se puede expedir el certificado de cumplimiento del contrato por parte del supervisor del contrato hasta que esta etapa finalice.

FACTURA[1]			**Aceptada o Rechazada[2]**	**PAGO**			**Valor Pendiente por pagar[3]**
Número	**Fecha**	**Valor**		**Número**	**Fecha**	**Valor**	
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Valor total facturado[4]:		N/A			**Totales**:	N/A	N/A

1.7. Según el oficio 100190149-499 radicado el 20/08/2024, actualizado mediante correo electrónico del 06/09/2024, ambos remitidos por el supervisor, el Balance Financiero de la ejecución del contrato 32-003-2023 es el siguiente:

Valor inicial del contrato:	$ 81.168.069,00	69,97 SMMLV
Valor adición Modificación No. 1	$ 0,00	0,00 SMMLV
Valor adición Modificación No. 2	$ 0,00	0,00 SMMLV
Valor adición Modificación No. 3	$ 0,00	0,00 SMMLV
Valor total del contrato (con adiciones):	$ 81.168.069,00	69,97 SMMLV
Valor total ejecutado:	$ 13.079.103,64	16,11 SMMLV
Valor total facturado:	$ 0,00	0,00 SMMLV
Valor total pagado:	$ 0,00	0,00 SMMLV
Valor pendiente de pago al contratista:	$ 13.079.103,64	16,11 SMMLV

1.8. En el clausulado anexo del contrato N°32-003-2023 se estableció un cronograma de ejecución del contrato que posteriormente fue modificado con cada una de las tres Modificaciones realizadas al contrato, incluyendo el último acordado entre supervisor y contratista el 16 de febrero del 2024, el cual se encuentran publicados en el SECOP II.

Desde la suscripción del FT-ADF-2085 ACTA DE INICIO hasta la fecha: (i) se efectuó estricto seguimiento y control al cumplimiento del objeto y las obligaciones del contrato, velando para que las obligaciones se cumplan en las condiciones de modo, tiempo y lugar pactadas; (ii) se ha suministrado de manera oportuna la información que ha solicitado el contratista; (iii) se controló que las obligaciones pactadas se ejecutaran dentro de los plazos y presupuesto previstos en el contrato; (iv) se exigió al contratista el inicio,

[1] De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados.

[2] **Aceptación o rechazo de facturas**. De conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Por lo anterior, en cumplimiento del numeral 1.3.3. de la CT-ADF-0109 "Cartilla de supervisión y/o interventoría" de la DIAN, la supervisión revisa, aprueba o rechaza las facturas o cuentas de cobro presentadas por el contratista dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.
Sin embargo, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, si se trata de factura electrónica de venta, una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (i) **Aceptación expresa**: cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; o (ii) **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se debe realizar por escrito en documento electrónico. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas debido o notas crédito, asociadas a dicha factura.

[3] El **Valor pendiente por pagar** equivale al valor facturado por el contratista y aceptado por el Supervisor, que está pendiente -en trámite- de pago.

[4] El **Valor total facturado** corresponde a la sumatoria de las facturas aceptadas por el supervisor, excluyendo el valor de las facturas rechazadas.

ejecución y finalización de las obligaciones a su cargo en las fechas pactadas; (v) se publicaron en el SECOP II todos los documentos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición, en cumplimiento del Art. 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015; (vi) se efectuó trámite y seguimiento a la correspondencia relacionada con el contrato, garantizando que la UAE-DIAN responda de manera oportuna las solicitudes presentadas por el Contratista, para evitar la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 25, numeral16 de la Ley 80 de 1993; (vii) todas las instrucciones, órdenes y autorizaciones técnicas impartidas al Contratista, constaron por escrito (planos y chat) y en igual sentido las respuestas a solicitudes realizadas por el contratista (correos y chat); (viii) se dio trámite oportuno dentro de la DIAN, a las sugerencias, reclamaciones, peticiones y/o consultas del contratista; (ix) el 13 de diciembre del 2023 se efectuó una reunión con el contratista, en la cual no se efectuó el levantamiento de acta en la que quedara registrada la socialización del proyecto objeto de intervención; el 08 de febrero del 2024 se efectuó una reunión con el contratista, en la cual no se efectuó el levantamiento de acta en la que quedara registrada verificación de las áreas objeto de intervención; (x) se mantuvo la carpeta de supervisión del contrato; (xi) se cumplieron las funciones de supervisión establecidas en el Art. 82 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, CT-ADF-0109 CARTILLA DE SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA de la DIAN y las especiales pactadas en el contrato; (xii) se verificó el cumplimiento por parte del contratista de los requisitos exigidos frente al Sistema de Gestión ambiental, Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST y Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV; (xiii) se verificó y exigió la implementación oportuna de los tratamientos incluidos en la matriz de riesgos, que correspondían al contratista y a la UAE-DIAN, y se implementaron aquellos que correspondían al supervisor; (xiv) el Arq. JORGE ALBERTO PEÑA MORALES, de la subdirección Administrativa- Coordinación de Infraestructura, al ser designado como Supervisor del Contrato de Obra No. 32 – 003 – 2023 mediante oficio 1-32-257-201-1368 el 6 de diciembre del año 2023, puse en práctica para este contrato lo establecido en la CARTILLA DE SUPERVISION Y/O INTERVENTORIA código CT-ADF-0109, que establece que como supervisor deberá supervisar, asesorar, controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, ***aprobando*** o **rechazando** los productos que le sean entregados por el contratista, garantizando que la totalidad de las obligaciones de las partes se cumplan en la oportunidad y calidad pactadas y efectuando la gestión interna necesaria para que las obligaciones de la supervisión y de la DIAN se cumplan oportunamente; razón por la cual esta supervisión gestiono ante el ordenador del gasto la totalidad de los requerimientos realizados por el contratista, ya que este no tiene facultades para exonerar al contratista de ninguna de sus obligaciones contractuales, ni para modificar el contrato. En ningún caso la supervisión podrá avalar o permitir la ejecución de actividades del contratista no pactadas o diferentes a las establecidas en los documentos que conforman el contrato, en especial el objeto, alcance, plazo, valor y las obligaciones, solo actúa en el marco del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico del contrato, con el fin de evitar que el contrato sufriera algún percance, retraso, suspensión, entre otros que fueran imputables a la Entidad contratante, situaciones que para el caso no se presentó, demostrando que esta supervisión actuó de manera eficiente y eficaz para que el contratista pudiera tener las mismas garantías que la Entidad le ofrece a los diferentes contratistas a nivel Nacional, cumpliéndose el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, que establece los principios de las actuaciones contractuales en las entidades estatales, así como de los artículos 83, 84, y 86, referentes a la función de supervisión e interventoría, facultades y deberes de supervisores e interventores, y multas, sanciones e incumplimientos, respectivamente, de la Ley 1174 de 2011. Asimismo, se ha considerado la normativa interna de la AUE DIAN, especialmente la Etapa Poscontractual PR-ADF-0434, así como el Memorando N°66 de fecha 23-03-2022.

1.9. Informe del supervisor por presunto incumplimiento del contrato: Mediante oficio 100190149-566 radicado el 20/08/2024, actualizado mediante correo electrónico del

06/09/2024, el supervisor presentó Informe de Presunto Incumplimiento del Contrato No. 32-003-2023, en las siguientes cláusulas del contrato y normas aplicables:

a) Cláusula 5 "plazo de ejecución" del Anexo No. 8 Cláusulas contractuales del Contrato No. 32-003-2023, respecto del cronograma de ejecución en función de la última prórroga publicada el 16 de febrero de 2024.
b) Numerales 3, 5, 9, 10, 16 y 18 de la Cláusula 9 "Obligaciones generales del contratista" del Anexo No. 8 Cláusulas contractuales del Contrato No. 32-003-2023.
c) Numerales 3, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 21, 26 y 33 de la Cláusula 10 "Obligaciones especiales del contratista" del Anexo No. 8 Cláusulas contractuales del Contrato No. 32-003-2023, que establecen:
d) Artículo 3 de la Ley 80 de 1993.
e) Numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993
f) Numeral 8 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993

1.10. Se da inicio a procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento del Contrato No. 32-003-2023, para la declaratoria de incumplimiento del contrato para hacer efectiva la cláusula penal pactada, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 86 de la Ley 1474 de 201, para ello la Directora Seccional de Impuestos Bogotá de la DIAN aclara que mediante oficio No. 132000201-407 del 26 de noviembre de 2024, la DIAN le comunicó al contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, NIT 901079794-8 y a su garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860.009.578-6 de esta audiencia.

1.11 Se da fin a la audiencia del procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento del Contrato No. 32-003-2023, habiéndose surtido el debido proceso y finalizando la última sesión el día 23 de diciembre de 2024

1.12 Notificación de la decisión por parte de la U.A.E. DIAN al contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, NIT 901079794-8 y a su garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860.009.578-6, mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 20243220101701038161 el día 31 de diciembre del 2024, interponiendo en la misma audiencia recurso de reposición el apoderado del contratista y la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1.13 Se Realiza Audiencia para sustentación del recurso de reposición por parte del apoderado del contratista y la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., durante la cual la apoderada de Seguros del estado solicita inspección de la obra y que esta sea decretada como prueba. La directora seccional decreta la prueba y fija fecha de inspección en obra para el día 29 de enero de 2025 en el punto de atención BIMA de la U.A.E. DIAN para verificación de funcionalidad de la obra y cumplimientos de especificaciones técnicas, solicitando a la aseguradora presentarse con su ajustador.

1.14 Se realiza Inspección en el punto de atención BIMA de la U.A.E. DIAN para verificación de funcionalidad de la obra y cumplimientos de especificaciones técnicas, presentándose el contratista, El apoderado del contratista, La entidad y de manera virtual la apoderada de la Aseguradora.

2. TRAMITE DE LA REPOSICIÓN:

En sesión de la audiencia realizada el día 15 de enero de 2025, se adelantó la oportunidad para sustentar los recursos de reposición interpuestos por el apoderado del contratista y la apoderada de la aseguradora Seguros del Estado S.A..

La apoderada de la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitó se decretara la prueba de inspección de la obra en aras de determinar la funcionalidad de la obra así como la posibilidad de uso de esta.

La Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, decretó la practica de la prueba solicitada por la aseguradora, agregando de oficio a la finalidad de la prueba, la necesidad de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contratadas.

El 29 de enero de 2025 desde las 10:00am, se realizó la practica de la prueba ordenada.

3. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA Y LA ASEGURADORA, DE CONFORMIDAD CON LAS PRUEBAS DEL PROCESO.

En desarrollo de la audiencia se presentaron los recursos de reposición contra la resolución 20243220101701038161 del 31 de diciembre de 2024, proferida por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.

3.1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL CONTRATISTA

Se adjunta al presente, el documento radicado por el apoderado del contratista, el día 15 de enero de 2025, sustentado en la audiencia celebrada en la misma fecha.

3.2 RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL CONTRATISTA

Se adjunta a la presente, el documento radicado por la apoderada del contratista, el día 15 de enero de 2025, sustentado en la audiencia celebrada en la misma fecha.

3.3 CONSIDERACIONES RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL CONTRATISTA:

Frente a la solicitud de prejudicialidad relacionada con la suspensión del proceso presente proceso administrativo sancionatorio hasta tanto la justicia penal resuelva sobre la denuncia interpuesta por cohecho por parte del contratista contra el supervisor del contrato, me permito manifestar que la valoración probatoria se realiza de manera integral, entendiendo que la finalidad de la actuación administrativa sancionatoria contractual en curso corresponde a determinar si hubo o no incumplimiento por parte del contratista, contemplando dentro del proceso diferentes medios de prueba que permitan dilucidar el estado real de la obra entregada y no solo los informes de supervisión.

Es así como, la Resolución 20243220101701038161 del 31 de diciembre de 2024, proferida por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, no solo se sustentó en los informes de supervisión, sino en las coincidencias de este con el concepto técnico realizado por el Arq. Juan Felipe Rubiano de la División Administrativa de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y el documento del contratista de fecha 04 de junio de 2024, radicado en la Entidad con nro. 000E2024006807, destacando que, si se omitieran los informes del supervisor se llegarían a las mismas conclusiones respecto a ítems que se ejecutaron con especificaciones técnicas diferentes a las contratadas o la no ejecución de algunos ítems, si acaso con diferencias mínimas que podrían resultar más desfavorables para el contratista.

Por lo tanto, se tuvo en cuenta los informes del supervisor con el fin de favorecer al contratista en los ítems reconocidos y aprobados, respetando el interés general, en tanto no se podría declarar una ejecución del 75% como lo pretendía el contratista, pues

existían pruebas que demostraban que la realidad de la obra no correspondía a dicho porcentaje.

Además, el 15 de enero de 2025 se decretó como nueva prueba una visita de inspección a la obra con el fin de verificar su funcionalidad y el cumplimiento de las especificaciones técnicas, ante el reproche sobre la imparcialidad de las pruebas que sustentaron la Resolución 20243220101701038161 del 31 de diciembre de 2024. Dicha visita se realizó de manera conjunta con el contratista y se solicitó a la aseguradora comparecer con su ajustador, cada uno con sus equipos técnicos de apoyo.

El día 29 de enero de 2025, desde las 10:00 am, se practicó la prueba de inspección de la obra con la participación del contratista y la UAE-DIAN, cada uno con su equipo técnico. La aseguradora no compareció a la diligencia. De esta diligencia se concluyó entre los asistentes que existe un porcentaje de incumplimiento del 84.60% y un cumplimiento del 15.40%.

En consecuencia, no resulta procedente la solicitud de prejudicialidad con el fin de ordenar la suspensión del presente proceso administrativo sancionatorio del que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por cuanto existieron otros medios de prueba, diferentes al informe de supervisor, que permitieron determinar el porcentaje de incumplimiento del contrato, entre ellos de resalta, el documento del contratista de fecha 04 de junio de 2024 y la visita conjunta con las partes para la inspección de la obra realizada el 29 de enero de 2025, en los que el contratista confesa en cada ítem el estado del cumplimiento, no cumplimiento conforme a las especificaciones técnicas y no ejecución; aceptando que la Entidad no reconozca aquellos ítems que no cumplen las especificaciones técnicas contratadas o que no fueron ejecutados.

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, se observa que no procede la solicitud de nulidad de la Resolución 20243220101701038161 del 31 de diciembre de 2024, proferida por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, debido a que la decisión no se basa únicamente en los informes de supervisión.

Por su parte, la nulidad por violación del principio de imparcialidad queda subsanada con la visita conjunta con las partes para la inspección de la obra realizada el 29 de enero de 2025 y las declaraciones del contratista sobre cada ítem del estado de cumplimiento, en lo relativo al no cumplimiento conforme a las especificaciones técnicas y no ejecución; aceptando que la Entidad no reconozca aquellos ítems que no cumplen las especificaciones técnicas contratadas o que no fueron ejecutados.

Frente a la tasación, se aclara que el daño causado a la Entidad se determinó como fruto del análisis de la estructuración del nuevo proceso contractual que debe adelantar la DIAN PARA incluyendo los ítems sin ejecutar, los ítems ejecutados sin cumplir con las especificaciones técnicas establecidas y los criterios de calidad requeridos, junto con su desmonte, demolición, reinstalación y suministros de materiales de obra; lo que representa un mayor valor para la Entidad. Si se actualiza la necesidad a la vigencia 2024 el nuevo contrato tendría un valor estimado de $108.182.487,53[5], suma que debería ser ajustada con respecto a los valores del mercado del 2025 o del momento en que se realice la celebración del nuevo contrato.

[5] Se anexa análisis de precios unitarios indexados con el IPC causado del año 2023, realizado por la Coordinación de Infraestructura de la UAE-DIAN conforme a sus competencias funcionales descritos en el numeral 5.6.4 de la Resolución 070 de 2021 relativa a: *"(…)6. Elaborar las especificaciones y/o fichas técnicas para los procesos contractuales que deba ejecutar la Entidad, en materia de infraestructura física, así como realizar la supervisión de los contratos que corresponda (…) ".*

Por lo tanto, se reitera que el daño presentado para la entidad a la fecha del presente fallo corresponde a la siguiente formula:

Daño = Valor estimado a 2024 del nuevo contrato - (Valor del contrato No. 32-003-2023 – suma a reconocer a favor del contratista por la ejecución del 15.40% de la obra del contrato No. 32-003-2023); esto expresado en valores es equivalente a:

Daño = 108.182.487,53 – (81.168.069 – 12.497.666,37) = 39.512.084,90

3.4 CONSIDERACIONES RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL CONTRATISTA:

En lo que corresponde a la ausencia de acreditación de incumplimiento atribuible al contratista, el 15 de enero de 2025 se decretó como nueva prueba una visita de inspección a la obra con el fin de verificar su funcionalidad y el cumplimiento de las especificaciones técnicas, ante el reproche sobre la imparcialidad de las pruebas que sustentaron la Resolución 20243220101701038161 del 31 de diciembre de 2024. Dicha visita se realizó de manera conjunta con el contratista y se solicitó a la aseguradora comparecer con su ajustador, cada uno con sus equipos técnicos de apoyo.

El día 29 de enero de 2025, desde las 10:00am se practicó la prueba de inspección de la obra con la participación del contratista y la UAE-DIAN, cada uno con su equipo técnico. La aseguradora no compareció a la diligencia. De esta diligencia se concluyó entre los asistentes que existe un porcentaje de incumplimiento del 84.60% y un cumplimiento del 15.40%.

Es importante destacar que durante la visita conjunta con las partes para la inspección de la obra realizada el 29 de enero de 2025, el contratista confesa en cada ítem el estado del cumplimiento, no cumplimiento conforme a las especificaciones técnicas o su no ejecución; aceptando que la Entidad no reconozca aquellos ítems que no cumplen las especificaciones técnicas contratadas o que no fueron ejecutados.

Con base en esto, sobre los elementos de la responsabilidad atribuibles al contratista además de reiterarse lo señalado en la Resolución 20243220101701038161 del 31 de diciembre de 2024, expedida por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá; se valora probatoriamente la confesión del contratista y su aceptación del resultado de la inspección de la obra realizada el 29 de enero de 2025, en la que da su consentimiento en la audiencia sobre un porcentaje de incumplimiento del 84.60% y un cumplimiento del 15.40%.

Por otra parte, se pretende por la aseguradora invocar como causal de exoneración de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima indicando que el incumplimiento es atribuible a la Entidad por cuanto debía realizar la verificación de la ejecución del contrato. Al respecto, se debe manifestar que más allá de las funciones del supervisor, los contratos estatales se caracterizan por ser conmutativos, es decir, "*cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez"* (Artículo 1498 del C.C.).

De manera que, el contratista era el responsable de ejecutar la obra contratada conforme a las especificaciones técnicas que conocía y aceptó ejecutar al momento de la presentación de la oferta, así como en la suscripción del contrato y el acta de inicio. En contraprestación de la UAE-DIAN debía pagar a razón de valor unitario, las cantidades de obra efectivamente ejecutadas conforme a las especificaciones técnicas del proceso.

El contratista en la inspección de la obra realizada el 29 de enero de 2025, manifiesta que nunca presentó requerimiento formal al supervisor presentando dudas o solicitando instrucciones sobre aspectos que no fueran claros en la ejecución de la obra. Razón por la que, no es atribuible a la UAE-DIAN la actuación del contratista en ejecutar la obra con especificaciones técnicas diferentes a las contratadas, en calidad de los materiales, reutilización de suministros y errores constructivos.

Frente al principio de inocencia y buena fe, se reitera lo expuesto en la Resolución 20243220101701038161 del 31 de diciembre de 2024. La UAE DIAN mantuvo la expresión de "presunto incumplimiento" al referirse a las actuaciones o posibles omisiones del contratista, tanto en su citación, informe de presunto incumplimiento y desarrollo de las diferentes sesiones de la audiencia; esto con el fin de considerar que se presume la buena fe del contratista y que para declarar el incumplimiento se debía adelantar el procedimiento sancionatorio del que trata el art 86 de la ley 1474 de 2011 con el objeto de recibir del contratista las pruebas, descargos y alegatos de su defensa y contradicción. Por lo tanto, no se asumió la existencia de un incumplimiento sino hasta el momento del fallo, oportunidad en la que debe sentar postura sobre las actuaciones surtidas.

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 artículo 40, *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo".*

Además, el artículo 167 del Código General del Proceso la carga de la prueba *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".*

Es así como, en el presente proceso, se han decretado todas las pruebas aportadas y solicitadas por el contratista, su apoderado y su garante, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, a quienes les corresponde probar y controvertir los supuestos de hecho que persiguen, en este caso, demostrar el cumplimiento de cada uno de los ítems del contrato conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el proceso IMC-32-003-2023.

Además, a la valoración probatoria se suma la prueba decretada en el recurso de reposición y practicada el 29 de enero de 2025 relativa a la inspección de la obra realizada el 29 de enero de 2025, el contratista confiesa en cada ítem el estado del cumplimiento, no cumplimiento conforme a las especificaciones técnicas o su no ejecución; aceptando que la Entidad no reconozca aquellos ítems que no cumplen las especificaciones técnicas contratadas o que no fueron ejecutados.

En consecuencia, la confesión del contratista y su consentimiento en la audiencia sobre la aceptación de un porcentaje de incumplimiento del 84.60% y un cumplimiento del 15.40%, desvirtúa los argumentos presentados por la aseguradora frente a la inexistencia de la materialización del riesgo asegurado y la afectación del amparo de cumplimiento. Razón por la que sí debe realizar la cobertura del riesgo amparado en la póliza 14-44-101199689 de fecha 22/12/2023 expedida por Seguros del Estado S. A.

Finalmente, frente a la pretensión de realizar la tasación de conformidad con la cláusula penal pactada en el contrato y aplicar el principio de razonabilidad y compensación que rige la actuación administrativa, se reitera que el numeral 23.1 "Penal pecuniaria" de la **CLÁUSULA 23** "Cláusulas sancionatorias y costos a cargo del contratista" del **ANEXO**

No. 8 "Cláusulas contractuales" del **Contrato No. 32-003-2023**, la **UAE-DIAN** en su calidad de entidad contratante puede:

> *"Si el CONTRATISTA no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones principales o accesorias emanadas del contrato, la DIAN, previo agotamiento del Procedimiento establecido en el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante acto administrativo motivado declarará el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA hasta por el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total del contrato, pactada como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que la DIAN imponga multas por mora (simple retardo) y/o reclame ante el Juez del Contrato la indemnización de mayores perjuicios que no se encuentren cubiertos por la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.*
>
> *La cláusula penal se pacta con las siguientes condiciones: (i) La declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, no genera como consecuencia la extinción de la obligación principal o accesoria; (ii) El vencimiento del plazo constituirá en mora al CONTRATISTA, sin que sea necesario la comunicación de requerimiento alguno por parte de la DIAN; (iii) El valor de la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA se compensará de las sumas adeudadas por la DIAN al CONTRATISTA, si las hubiere, o haciendo efectiva la garantía de cumplimiento o a través del cobro coactivo; y (iv) Habrá lugar a exigir la pena, sin que el CONTRATISTA pueda alegar que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio a la DIAN o le ha producido beneficio al CONTRATISTA, de conformidad con el Art.1599 del Código Civil.".* (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, se considera por parte de la UAE DIAN que efectivamente el incumplimiento del contrato corresponde al 84.60%, lo que equivale a la suma de $68.670.402,63, teniendo en cuenta que el valor del contrato 32-003-2023 es de $81.168.069.

Es importante tener en cuenta que, después de la prueba de inspección de la obra practicada el 29 de enero de 2025 aumentó el porcentaje del cumplimiento con respecto a la Resolución 20243220101701038161 del 31 de diciembre de 2024, expedida por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá; la confesión del contratista y su aceptación del resultado de la inspección de la obra realizada el 29 de enero de 2025, en la que da su consentimiento en la audiencia sobre un porcentaje de incumplimiento del 84.60% y un cumplimiento del 15.40%.

Como consecuencia del incumplimiento del objeto contractual se tienen las siguientes afectaciones:

a) Las condiciones para la prestación de los servicios que se desarrollan dentro de las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, pues a la fecha no se ha podido hacer uso de las mismas.

b) La ejecución parcial de la obra implica un desgaste administrativo para la Entidad al tener que adelantar un nuevo proceso contractual para lograr los productos deseados de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas por la Entidad en el Anexo N°1 – Especificaciones Técnicas Particulares para obras civiles y arquitectónicas.

Frente a lo anterior, la estructuración del nuevo proceso contractual debe incluir además de los ítems sin ejecutar, los ítems ejecutados sin cumplir con las especificaciones técnicas establecidas y los criterios de calidad requeridos, junto con su desmonte, demolición, reinstalación y suministros de materiales de obra; lo que representa un mayor valor para la Entidad. Si se actualiza la necesidad a la vigencia 2024 el nuevo contrato

tendría un valor estimado de $108.182.487,53[6], suma que debería ser ajustada con respecto a los valores del mercado del 2025 o del momento en que se realice la celebración del nuevo contrato.

c) Adicionalmente, en la vigencia 2025 la UAE-DIAN ya no contará con la asignación presupuestal necesaria para realizar las obras a que haya lugar para garantizar la subsanación y terminación de las actividades que no permiten la utilización de las áreas objeto del contrato 32-003-2023, por cuanto, presupuestalmente se ha configurado una vigencia expirada de ese saldo, dinero que retorna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien se tendrá que gestionar nuevamente la partida presupuestal para la obra.

Por lo tanto, se reitera que el daño presentado para la entidad a la fecha del presente fallo corresponde a la siguiente formula:

> **Daño =** Valor estimado a 2024 del nuevo contrato - (Valor del contrato No. 32-003-2023 – suma a reconocer a favor del contratista por la ejecución del 15.40% de la obra del contrato No. 32-003-2023); esto expresado en valores es equivalente a:
>
> **Daño =** 108.182.487,53 – (81.168.069 – 12.497.666,37) = 39.512.084,90

Considerando que al contratista se le reconocería el valor del 15.40% de ejecución del contrato equivalente a 12.497.666,37, suma que puede ser compensada[7] con el valor a hacer efectivo en la cláusula penal, la diferencia entre el valor del daño y la compensación corresponde a la suma de: $39.512.084,90, suma a declarar como siniestro para hacer efectiva la garantía de cumplimiento ante el garante del contratista.

En consecuencia, se debe hacer efectiva el 100% del valor de la cláusula penal pactada en el contrato 32-003-2023 correspondiente al 20% del valor del contrato equivalente a la suma de $16.233.613,80, por cuanto el daño causado a la Entidad es superior a la tasación anticipada de perjuicios pactada y así mismo quedó facultado en el numeral 23.1 "Penal pecuniaria" de la **CLÁUSULA 23** "Cláusulas sancionatorias y costos a cargo del contratista" del **ANEXO No. 8 "Cláusulas contractuales"** del **Contrato No. 32-003-2023**.

Es importante precisar que, en principio, quedaría pendiente hacer efectiva la suma de $10.780.804,73, inclusive, a través del medio de control de controversias contractuales, dado que no alcanzan a ser cubiertos por la cláusula penal. Dicha suma podrá ser actualizada ante el juez del contrato incluyendo en las pretensiones lo siguiente:

1. El valor del contrato puede ser superior por el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) o el estudio del mercado al momento en que se realice la celebración del nuevo contrato.
2. Es posible que la UAE DIAN ya no cuente con los recursos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la contratación de la obra pendiente, como se advirtió anteriormente, al configurarse la vigencia expirada de la totalidad del

[6] Se anexa análisis de precios unitarios indexados con el IPC causado del año 2023, realizado por la Coordinación de Infraestructura de la UAE-DIAN conforme a sus competencias funcionales descritos en el numeral 5.6.4 de la Resolución 070 de 2021 relativa a: *"(…)6. Elaborar las especificaciones y/o fichas técnicas para los procesos contractuales que deba ejecutar la Entidad, en materia de infraestructura física, así como realizar la supervisión de los contratos que corresponda (…) ".*

[7] Ley 1150 de 2007, artículo 17 parágrafo: *"La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva"* y numeral 23.1 "Penal pecuniaria" de la CLÁUSULA 23 "Cláusulas sancionatorias y costos a cargo del contratista" del ANEXO No. 8 "Cláusulas contractuales" del Contrato No. 32-003-2023.

valor del contrato $81.168.069, ya que se realizaría la compensación de que trata el art 17 de la ley 1150 de 2007.

3. No sea posible realizar la compensación de las sumas, los daños y perjuicios por motivos contables respeto a la situación de vigencias expiradas.

Resulta procedente el cobro del 100% de la cláusula penal por cuanto los daños a la Entidad superan la estimación anticipada de perjuicios pactada en el contrato con el 20% del valor del contrato, teniendo en cuenta que, la garantía de cumplimiento es un seguro de daños y de conformidad con el artículo 1088[8] del Código de Comercio, no podrá ser fuente de enriquecimiento, implica que se determine el valor de los daños y perjuicios para concluir si el valor de la cláusula penal es suficiente o insuficiente para la indemnización respectiva.

En este caso, no se presenta un enriquecimiento de la UAE DIAN por el cobro del 100% del valor pactado en la cláusula penal, dado que no se trata simplemente de aplicar de manera proporcional el porcentaje del incumplimiento al valor de la cláusula penal, teniendo en cuenta que los perjuicios superan dicho monto y se generaría un detrimento al patrimonio público, siendo posible en los seguros de daños dar cobertura al siniestro sin que implique el enriquecimiento del asegurado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1º: NO REPONER los recursos de reposición interpuestos por el apoderado del contratista y la apoderada de la aseguradora Seguros del Estado S.A. y, en consecuencia, confirmar lo dispuesto en la Resolución nro. 20243220101701038161 del 31 de diciembre de 2024, actualizando los valores y los porcentajes del resuelve conforme a las conclusiones de la sesión de la audiencia realizada el 29 de enero de 2025 en la practica de pruebas de la diligencia conjunta con las partes de inspección de la obra, en la que se concluyó con la aceptación y aprobación del contratista que se **DECLARA** el 84.60% de incumplimiento en la ejecución del contrato No. 32-003-2023, derivado del proceso de contratación IMC-32-003-2023, con el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°1.016.045.538, cuyo objeto es: "Realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del Punto de Contacto BIMA de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá".

ARTÍCULO 2°: ORDENAR hacer efectiva la cláusula penal por el 20% del valor del contrato, es decir, por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($16.233.613,80)**, como consecuencia del incumplimiento parcial del contrato No. 32-003-2023, derivado del proceso de contratación IMC-32-003-2023, en virtud de lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°: RECONOCER al contratista la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($12.497.666,37),** por el cumplimiento del 15.40% del contrato No. 32-003-2023, derivado del proceso de contratación IMC-32-003-2023,

[8] Código de comercio ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso. Para el caso del seguro paramétrico o por índice, el pago por la ocurrencia del riesgo asegurado se hará efectivo con la realización del índice o los índices definidos en el contrato de seguro.

dinero que será **COMPENSADO** con el daño causado a la Entidad, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y numeral 23.1 "Penal pecuniaria" de la CLÁUSULA 23 "Cláusulas sancionatorias y costos a cargo del contratista" del ANEXO No. 8 "Cláusulas contractuales" del Contrato No. 32-003-2023.

ARTÍCULO 4°: DECLARAR, a la fecha del presente fallo, como daños y perjuicios para la Entidad, con ocasión del incumplimiento parcial del contrato No. 32-003-2023, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($39.512.084,90)**, monto que:

1. Podrá ser mayor al actualizar el valor del contrato con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) causado para el año 2024 o del momento en que se realice la celebración del nuevo contrato para la realización de las obras de los ítems sin ejecutar, los ítems ejecutados sin cumplir con las especificaciones técnicas establecidas y los criterios de calidad requeridos junto con su desmonte, demolición, reinstalación y suministro de materiales de obra.

2. Es posible que la UAE DIAN ya no cuente con los recursos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la contratación de la obra pendiente, como se advirtió anteriormente, al configurarse la vigencia expirada de la totalidad del valor del contrato **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ($81.168.069)**, ya que se realizaría la compensación de que trata el art 17 de la ley 1150 de 2007.

3. Será compensado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución y, en caso de no ser posible, deberá pagarse en su totalidad. De efectuarse la compensación, los daños y perjuicios pendientes por hacer efectivos corresponden a **VEINTISIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($27.014.418,53)**, en caso no ser posible la compensación la suma ascenderá a **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($39.512.084,90).**

ARTÍCULO 5°: ORDENAR al contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.016.045.538, el pago de **VEINTISIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($27.014.418,53)**, correspondiente a los daños y perjuicios causados a la Entidad o la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($39.512.084,90),** en caso de no poder ser compensados los recursos por parte de la Entidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza y ejecutoria de esta decisión.

Para el efecto debe ingresar al punto virtual de la ruta www.bancoagrario.gov.co seleccionar *Pagos DTN*, *DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES*, Código de Portafolio 150, diligenciar todos los campos de quien paga la multa y enviar soportes de pago al correo electrónico yavilam@dian.gov.co del Dr. Yimi Leonardo Ávila Martinez, Jefe (A) de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá con copia a lroncanciom@dian.gov.co de Dra. Leidy Marcela Roncancio Martinez funcionaria de apoyo del proceso de Registro y Flujo de Caja de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá y a oruiz@dian.gov.co de la Dra. Olga Lucia Ruiz Rojas, Jefe (A) de la Coordinación de Registro y Flujo de Caja de la Subdirección Financiera de la DIAN.

ARTÍCULO 6°: CONSTITUIR el siniestro de incumplimiento parcial del contrato No. 32-003-2023, derivado del proceso de contratación IMC-32-003-2023, con el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°1.016.045.538, cuyo objeto es: "Realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del Punto de Contacto BIMA de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá"; amparado mediante garantía de cumplimiento N°14-44-101199689 del 22 de diciembre de 2023 expedida por Seguros del Estado S.A., por el valor de **VEINTISIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($27.014.418,53)** o la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($39.512.084,90)** en caso de no poder ser compensados los recursos por parte de la Entidad. Sin embargo, para efectos del garante se hará la cláusula penal por el 20% del valor del contrato, es decir por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($16.233.613,80)**, como consecuencia del incumplimiento parcial del contrato 32-003-2023, derivado del proceso de contratación IMC-32-003-2023, en virtud de lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Ordenar hacer efectiva la póliza de cumplimiento N°14-44-101199689 del 22 de diciembre de 2023 expedida por Seguros del Estado S.A., de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015.

PARÁGRAFO 2: La cláusula penal debe ser pagada por Seguros del Estado S.A., NIT 860.009.578-6, dentro del mes siguiente a la firmeza y ejecutoria de esta decisión, si el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°1.016.045.538 no efectúa el pago directamente a la Entidad como lo ordena el artículo quinto de la presente resolución o si no es posible la compensación ordenada en el artículo tercero y octavo. En caso de no ser posible se deberá pagar el valor que no pudo ser compensado. Para el efecto debe ingresar al punto virtual de la ruta www.bancoagrario.gov.co seleccionar *Pagos DTN*, *DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES*, Código de Portafolio 150, diligenciar todos los campos de quien paga la multa y enviar soportes de pago al correo electrónico yavilam@dian.gov.co del Dr. Yimi Leonardo Ávila Martinez, Jefe (A) de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá con copia a lroncanciom@dian.gov.co de Dra. Leidy Marcela Roncancio Martinez funcionaria de apoyo del proceso de Registro y Flujo de Caja de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá y a oruiz@dian.gov.co de la Dra. Olga Lucia Ruiz Rojas, Jefe (A) de la Coordinación de Registro y Flujo de Caja de la Subdirección Financiera de la DIAN.

ARTÍCULO 7°: REMITIR copia del presente acto administrativo a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para que adelante los trámites correspondientes para el inicio del medio de control de controversias contractuales para que reclame ante el Juez del Contrato la indemnización de mayores perjuicios que no se encuentren cubiertos por la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.

ARTÍCULO 8°: ORDENAR al GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá comunicar la decisión, una vez quede en firme y ejecutoriada, al Jefe de División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y luego de que transcurra el plazo establecido en el artículo cuarto de la presente resolución sin que el contratista efectúe el pago, compense el valor

reconocido a favor del contratista con los daños y perjuicios decretados. En caso de no ser posible la compensación, se deberá informar al contratista con el fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo quinto.

ARTÍCULO 9°: NOTIFICAR la presente resolución en audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a:

- ✓ CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°1.016.045.538; email: construequiposbta@gmail.com

ARTÍCULO 10°: NOTIFICAR la presente resolución en audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a:

- ✓ ERNESTO MATALLANA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N°79.297.993, Tarjeta Profesional No. 71.256 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado de CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, email: ernestomatallana@yahoo.com

ARTÍCULO 11°: NOTIFICAR la presente resolución en audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a:

- ✓ SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con NIT 860.009.578-6, email: juridico@segurosdelestado.com

ARTÍCULO 12°: NOTIFICAR la presente resolución en audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a:

- ✓ A la Dra. ANGIE DANIELA LOZANO AMADO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.075.304.666, portadora de la tarjeta profesional 380.127. actuando como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6, email: angied.lozano@segurosdelestado.com

ARTÍCULO 13°: INFORMAR que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ de la UAE-DIAN, que se interpondrá, sustentará y decidirá en audiencia.

ARTÍCULO 14°: PUBLICAR la parte resolutiva de la resolución en el SECOP II dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ejecutoria, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 15°: COMUNICAR la parte resolutiva de la resolución a la Cámara de Comercio en la que se encuentre inscrito CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°1.016.045.538, mediante registro en el aplicativo de CONFECÁMARAS, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ejecutoria, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012**.**

ARTÍCULO 16°: COMUNICAR la parte resolutiva de la resolución a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ejecutoria, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012**.**

ARTICULO 17°: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JANETH TERESA SERRANO BERMONTH
Directora Seccional de Impuestos de Bogotá

Proyectó: Ginnet Kamila Becerra Arias

Proyectó: Mauricio Garavito Perilla

Revisó: Doris Martinez Suarez
Jefe (A) División Administrativa y Financiera

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

Dependencia DESPACHO

Descripción Acto RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Codigo Acto 6164 Consecutivo Acto 20253222010616402329 Año Calendario 2025

Fecha Acto 30-JAN-2025 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente 32 Impuesto 17 SIN IMPUESTO Periodo 1

Nit 1075304666 Calidad Actua AGENTE OFICIOSO

Razón Social ANGIE DANIELA LOZANO AMADO

Dirección angied.lozano@segurosdelestado.com

Departamento Municipio

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO ELECTRONICO

Articulo Notifica: NO EXISTE NORMA ES UNA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA Régimen TR

Planilla Remisión No. 57 Fecha Pl Remisión 30 JAN 2025

Planilla Correo No. Fecha PL Correo

Tipo Correo: No. Prueba de Entrega:

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución:

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución:

Fecha Notificación: 30 JAN 2025 Fecha Recepción Prueba de Ent.

C.C. Noti Personal: 1075304666 ANGIE DANIELA LOZANO AMADO T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 31 JAN 2025

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



URIEL DAVID ARISTIZABAL GOMEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: ARISTIZABAL GOMEZ URIEL DAVID

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

Dependencia DESPACHO

Descripción Acto RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Codigo Acto 6164 Consecutivo Acto 20253222010616402329 Año Calendario 2025

Fecha Acto 30-JAN-2025 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente 32 Impuesto 17 SIN IMPUESTO Periodo 1

Nit 79297993 Calidad Actua AGENTE OFICIOSO

Razón Social MATALLANA CAMACHO ERNESTO

Dirección ernestomatallana@yahoo.com

Departamento 25 CUNDINAM. Municipio 175 CHIA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO ELECTRONICO

Articulo Notifica: NO EXISTE NORMA ES UNA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA Régimen TR

Planilla Remisión No. 57 Fecha Pl Remisión 30 JAN 2025

Planilla Correo No. Fecha PL Correo

Tipo Correo: No. Prueba de Entrega:

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución:

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución:

Fecha Notificación: 30 JAN 2025 Fecha Recepción Prueba de Ent.

C.C. Noti Personal: 79297993 MATALLANA CAMACHO ERNESTO T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 31 JAN 2025

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



URIEL DAVID ARISTIZABAL GOMEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: ARISTIZABAL GOMEZ URIEL DAVID

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

Dependencia DESPACHO

Descripción Acto RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Codigo Acto 6164 Consecutivo Acto 20253222010616402329 Año Calendario 2025

Fecha Acto 30-JAN-2025 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente 32 Impuesto 17 SIN IMPUESTO Periodo 1

Nit 901079794 Calidad Actua AGENTE OFICIOSO

Razón Social CONSTRUEQUIPOS BOGOTA SAS

Dirección construequiposbta@gmail.com

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO ELECTRONICO

Articulo Notifica: NO EXISTE NORMA ES UNA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA Régimen TR

Planilla Remisión No. 57 Fecha Pl Remisión 30 JAN 2025

Planilla Correo No. Fecha PL Correo

Tipo Correo: No. Prueba de Entrega:

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución:

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución:

Fecha Notificación: 30 JAN 2025 Fecha Recepción Prueba de Ent.

C.C. Noti Personal: 901079794 CONSTRUEQUIPOS BOGOTA SAS T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 31 JAN 2025

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



URIEL DAVID ARISTIZABAL GOMEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: ARISTIZABAL GOMEZ URIEL DAVID

DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243220101701038161

(31 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se resuelve proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No.32-003-2023 suscrito entre CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S y UAE DIAN".

ASUNTO:	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL
CONTRATO No.	32-003-2023
PROCESO DE SELECCIÓN:	IMC-32-003-2023
CONTRATANTE:	**UAE-DIAN**
CONTRATISTA:	**CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S**, NIT 901079794-8
ASEGURADORA:	**SEGUROS DEL ESTADO**, NIT 860009.578-6
GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO No.	14-44-101199689
SUPERVISOR:	Jorge Alberto Peña Morales, Gestor III de la Coordinación de Infraestructura.

LA DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTÁ DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades legales y en especial las dispuestas en los arts. 3, 4 y 14 de la Ley 80 de 1993, art. 7 y 17 de la Ley 1150 de 2007, art. 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, artículo 70 del Decreto 1742 de 2020, art. 5, núm. 12, 13, 14 y 15 de la Resolución No. 000089 de 2021 del Director General de la DIAN.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL CONTRATO:

1.1. La Entidad adelantó el proceso contractual de mínima cuantía IMC-32-003-2023, en el que se realizó la aceptación de la oferta de manera electrónica N°32-003-2023 del día 05 de diciembre de 2023, que tiene por objeto: "*Realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del Punto de Contacto BIMA de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá*"; por un valor de $ 81.168.069 y plazo de ejecución inicial hasta el 31 de diciembre de 2023, prorrogado en tres oportunidades por solicitud del contratista, quedando el plazo pactado hasta el 08 de marzo de 2024.

1.2. La aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, NIT 860.009.578-6, ha expedido en las fechas 06 de diciembre de 2023, 22 de diciembre de 2023, 01 de febrero de 2024 y 19 de febrero de 2024; la Garantía Única de Cumplimiento No. 14-44-101199689 para garantizar el **Contrato No. 32-003-2023,** cuyo objeto es: "*Realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del Punto de Contacto BIMA de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá*", siendo el contratista **CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S**, NIT 901079794-8 el tomador y la **UAE-DIAN** el asegurado- beneficiario.

1.3. La Entidad ha realizado la verificación y aprobación de la Garantía Única de Cumplimiento No. 14-44-101199689 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual

derivada de cumplimiento N°14-40-101061183, expedidas por Seguros del Estado S. A. en las siguientes fechas: i) 06 de diciembre de 2023 previo al inicio de ejecución; ii) 27 de diciembre de 2023 con ocasión de la modificación N° 1 del contrato; iii) 01 de febrero de 2024 con ocasión de la modificación N° 2 del contrato; iv) El 19 de febrero de 2024 con ocasión de la modificación N°3 del contrato; y v) 21 de octubre de 2024.

Garantía No.	**Entidad que emite**	**Amparos**	**Porcentaje / Valor asegurado**	**Vigencia**	
				desde	**hasta**
14-44-101061183	Seguros del Estado S.A.	Predios labores y operaciones	200 SMLMV - $ 232.000.000,00	04/12/2023	08/03/2024
		Daño emergente y lucro cesante	200 SMLMV - $ 232.000.000,00	04/12/2023	08/03/2024
		Perjuicios extrapatrimoniales	200 SMLMV - $ 232.000.000,00	04/12/2023	08/03/2024
		Contratistas y subcontratistas	200 SMLMV - $ 232.000.000,00	04/12/2023	08/03/2024
		Responsabilidad civil patronal	200 SMLMV - $ 232.000.000,00	04/12/2023	08/03/2024
14-44-101199689	Seguros del Estado S.A.	cumplimiento	30% - $ 24.350.420,70	4/12/2023	30/06/2025
		salarios y prestaciones	10% - $ 8.116.806,90	4/12/2023	31/12/2027
		Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	20% - $ 16.233.613,80	31/12/2023	31/01/2026
		Estabilidad y calidad de la obra	20% - $ 16.233.613,80	31/12/2023	31/12/2028

La última garantía aprobada contempla los siguientes amparos y vigencias:

1.4. Mediante oficio No. 1-32-257-201-1368 de 06/12/2023 el Director Seccional de impuestos de Bogotá de la **UAE-DIAN** asignó a Jorge Alberto Peña Morales, Gestor III de la Coordinación de Infraestructura, de la Subdirección Administrativa de la Dirección Corporativa de la DIAN, las funciones de Supervisor Administrativo, jurídico y financiero del Contrato No. 32-003-2023.

1.5. El 15 de diciembre de 2023, **JORGE ALBERTO PEÑA MORALES**, en su calidad de Supervisor, y **CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR,** en su calidad de representante legal de **CONSTRUEQUIPOS BOGOTÁ S.A.S.**, suscribieron el FT-ADF-2085 ACTA DE INICIO del Contrato No. **32-003-2023** que se encuentra publicada en SECOP II , verificado el cumplimiento de los requisitos de ejecución consagrados en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.4.2.2.6 del Decreto 1072 de 2015 y los requisitos especiales pactados en el contrato.

1.6. Según el oficio 100190149-499 radicado el 20/08/2024, actualizado mediante correo electrónico del 06/09/2024, ambos remitidos por el supervisor durante el plazo de ejecución del contrato, las partes suscribieron las siguientes modificaciones al contrato:

Modificación No.	**Fecha**	**Síntesis de la modificación**
1	27/12/2023	Se amplía el plazo de ejecución en 31 días calendario. Por lo anterior, el nuevo plazo de ejecución del contrato es de 48 días calendario y la fecha de terminación del contrato es 31/01/2024.
2	30/01/2024	Se amplía el plazo de ejecución en 20 días calendario. Por lo anterior, el nuevo plazo de ejecución del contrato es de 68 días y la

		fecha de terminación del contrato es 20/02/2024.
3	16/02/2024	Se amplía el plazo de ejecución en 17 días calendario. Por lo anterior, el nuevo plazo de ejecución del contrato es de 85 días calendario y la fecha de terminación del contrato es 08/03/2024.

Según la forma de pago del contrato No. 32–003–2023 Anexo 8 – CLAUSULAS CONTRACTUALES, durante el plazo de ejecución del contrato, NO se tramitó pago alguno debido a que el contratista no presentó facturas cumpliendo el numeral 4– FORMA DE PAGO***- "La DIAN efectuará los pagos en pesos colombianos así: Un solo pago, previo cumplimiento del contrato, certificado por el Supervisor dentro de los treinta (30) días siguientes a la Disponibilidad del P.A.C (Plan Anual Mensualizado de Caja) para la vigencia correspondiente, previa entrega y recibo de los bienes y servicios a entera satisfacción por parte del Supervisor del Contrato, de acuerdo con la unidad de medida de los diferentes ítems requeridos, utilizados para realizar el producto esperado por la Entidad y de la presentación de la factura con todos los documentos soporte ante el Supervisor del contrato, para que este trámite su pago".***

En tanto que se solicitó el inicio del procedimiento sancionatorio, no se puede expedir el certificado de cumplimiento del contrato por parte del supervisor del contrato hasta que esta etapa finalice.

FACTURA[1]			**Aceptada o Rechazada[2]**	**PAGO**			**Valor Pendiente por pagar[3]**
Número	**Fecha**	**Valor**		**Número**	**Fecha**	**Valor**	
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Valor total facturado[4]:		N/A			**Totales**:	N/A	N/A

1.7. Según el oficio 100190149-499 radicado el 20/08/2024, actualizado mediante correo electrónico del 06/09/2024, ambos remitidos por el supervisor, el Balance Financiero de la ejecución del contrato 32-003-2023 es el siguiente:

Valor inicial del contrato:	$ 81.168.069,00	69,97 SMMLV

[1] De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados.

[2] **Aceptación o rechazo de facturas**. De conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Por lo anterior, en cumplimiento del numeral 1.3.3. de la CT-ADF-0109 "Cartilla de supervisión y/o interventoría" de la DIAN, la supervisión revisa, aprueba o rechaza las facturas o cuentas de cobro presentadas por el contratista dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.
Sin embargo, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, si se trata de factura electrónica de venta, una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (i) **Aceptación expresa**: cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; o (ii) **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se debe realizar por escrito en documento electrónico. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas debido o notas crédito, asociadas a dicha factura.

[3] El **Valor pendiente por pagar** equivale al valor facturado por el contratista y aceptado por el Supervisor, que está pendiente -en trámite- de pago.

[4] El **Valor total facturado** corresponde a la sumatoria de las facturas aceptadas por el supervisor, excluyendo el valor de las facturas rechazadas.

Valor adición Modificación No. 1	$ 0,00	0,00 SMMLV
Valor adición Modificación No. 2	$ 0,00	0,00 SMMLV
Valor adición Modificación No. 3	$ 0,00	0,00 SMMLV
Valor total del contrato (con adiciones):	$ 81.168.069,00	69,97 SMMLV
Valor total ejecutado:	$ 13.079.103,64	16,11 SMMLV
Valor total facturado:	$ 0,00	0,00 SMMLV
Valor total pagado:	$ 0,00	0,00 SMMLV
Valor pendiente de pago al contratista:	$ 13.079.103,64	16,11 SMMLV

1.8. En el clausulado anexo del contrato N°32-003-2023 se estableció un cronograma de ejecución del contrato que posteriormente fue modificado con cada una de las tres Modificaciones realizadas al contrato, incluyendo el último acordado entre supervisor y contratista el 16 de febrero del 2024, el cual se encuentran publicados en el SECOP II.

1.9. Según el oficio 100190149-499 radicado el 20/08/2024, actualizado mediante correo electrónico del 06/09/2024, ambos remitidos por el supervisor, durante el plazo de ejecución del contrato, se reporta el siguiente avance:

No.	Actividad	Producto esperado:	Producto entregado:	% cumplido
1.2.1	**ACTIVIDADES PRELIMINARES**	***Desmontar aparatos sanitarios*** (lavamanos, sanitarios y orinales)	***Se desmonto 17 aparatos sanitarios*** (7 lavamanos, 7 sanitarios, 3 orinales).	100%
		Desmontar marcos y puertas *(acceso* baño mujeres, acceso baño hombres, acceso área de intervención, acceso área lockers)	***Se desmonto 4 marcos y puertas*** (1 acceso baño mujeres, 1 acceso área de intervención, 1 acceso baño mujeres, 1 acceso área lockers).	100%
		Desmontar divisiones de baños (baño mujeres y baño hombres)	***Se desmonto 18.33 m2 de divisiones de baños*** (baño mujeres 10.73 m2 y baño hombres 7.60 m2).	100%
			Se instalo 15.20 m2 ***de divisiones de baños*** (baño mujeres 7.60 m2 y baño hombres 7.60 m2).	
		Demoler muros en bloque (área lockers, baño hombres, baño mujeres, cuarto basuras, otras áreas construidas)	***Se demolió 95.05 m2 de muros*** (área lockers 19.90, baño hombres 10.56, baño mujeres 36.52, cuarto basuras 28.08).	48,25%
		Demoler enchapes de piso y/o muros (área lockers, baño hombres, baño mujeres)	**Se demolió 62.22 m2 de enchapes en piso** (Área lockers 21.45 m2, baño hombres 20.00, baño mujeres 20.77).	100%
			Se demolió 74.52 m2 de enchapes en muro (Área lockers 33.60 m2, baño hombres 32.39, baño mujeres 8.53).	100%
		Cancelar puntos hidrosanitarios (baño	***Se cancelaron 35 puntos hidrosanitarios*** (baño	100%

		mujeres, baño hombres y entrada servicio acueducto a baños)	mujeres 7 hidráulicos y 7 sanitarios, baño hombres 10 hidráulicos y 10 sanitarios, entrada servicio acueducto a baños 1).	
1.2.2	**MAMPOSTERIA**	***Suministrar e instalar mesón de Quarzo*** (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministro e instalo 4.60 ml de mesón de Quarzo*** (baño mujeres 2.40 y baño hombres 2.40).	100%
		Muro divisorio en bloque estriado (baño mujeres, baño hombres y caja de inspección)	***Se construyo 23.28 m2 de muro en bloque estriado*** (baño mujeres 12.24, baño hombres 8.64 y cajas de inspección 2.40).	100%
		Viga de confinamiento de 12x20 cm (Amarrar muros nuevos)	***No se construyó vigas de confinamiento para muros nuevos.***	0%
1.2.3	**CIELORRASOS**	***Cielorraso plano en Drywall antihumedad (***baño mujeres y baño hombres)	***Se construyo 40.03 m2 de cielorraso en Drywall*** (baño mujeres 21.45, baño hombres 18.58). No se recibe por el no cumplimiento de la condición técnica en materiales	0%
1.2.4	**ENCHAPES Y ACCESORIOS**	***Suministro e instalación de espejo de 4 mm biselado*** (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministro e instalo 1.80 m2 de espejo NO biselado*** (baño mujeres 0.90 y baño hombres 0.90). No se recibe por el no cumplimiento de la condición técnica en materiales.	0%
		Desmonte de espejos y vidrios (baño mujeres y baño hombres)	***Se desmontaron 5,40 m2 de espejos*** (baño mujeres 2.70 y 2.70 baño hombres).	100%
		Suministro e instalación de enchape para muro en cerámica blanca (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministro e instalo 86.21 m2 de cerámica*** (baño mujeres 46.63 y baño hombres 39.57). No se recibe por el no cumplimiento de la condición técnica en materiales y mal proceso constructivo aplicado.	0%
		Suministro e instalación de enchape para piso en cerámica (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministro e instalo 40.03 m2 de cerámica*** (baño mujeres 21.45 y baño hombres 18.58). No se recibe por el no cumplimiento de la condición técnica en materiales y mal proceso constructivo aplicado.	0%
		Suministro e instalación de tapa registro de 15x15 cm (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministro e instalo 4 unidades (***baño mujeres 2 y baño hombres 2).	100%

1.2.5	**RED SANITARIA**	***Suministro e instalación de tubería PVCS 2"*** (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministro e instalo 6 ml de tubería 2"*** (baño mujeres y baño hombres).	100%
		Suministro e instalación de tubería PVCS 3" (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministro e instalo 18 ml de tubería 3"*** (baño mujeres y baño hombres).	100%
		Suministro e instalación de salida sanitaria inodoro de 4" (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministró e instaló salidas sanitarias inodoro de 3".*** No se recibe por el no cumplimiento de la condición técnica en materiales y mal proceso constructivo.	0%
		Suministro e instalación de salida sanitaria sifón de piso 2" (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministro e instalo 4 salidas sanitarias*** (baño mujeres 2 y baño hombres 2). No se recibe por el no cumplimiento de la condición técnica en materiales y mal proceso constructivo aplicado – Rejillas reutilizadas.	0%
		Suministro e instalación de salida sanitaria sifón de piso 3" (baño mujeres y baño hombres)	***No se suministró e instalo salidas sanitaria sifón de piso 3".***	0%
1.2.6	**RED ELECTRICA**	***Desmonte de interruptores*** (baño mujeres, baño hombres y cuarto lockers)	***Se desmontaron 2 interruptores*** (baño mujeres, hombres y lockers 2).	100%
		Salida de iluminación en techo de ¾. (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministro e instalo 14 salidas de iluminación*** (baño mujeres 7 y baño hombres 7). No se recibe por el no cumplimiento de la condición técnica en materiales y mal proceso constructivo aplicado	0%
		Suministro e instalación de sensor de movimiento (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministro e instalo 2 sensores de movimiento*** (baño mujeres 1 y baño hombres 1).	100%
		Suministro e instalación de panel LED redondo o cuadrado (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministro e instalo 12 panel LED redondos*** (baño mujeres 6 y baño hombres 6).	100%
1.2.7	**CARPINTERIA MADERA**	***Suministro e instalación de puerta en aluminio blanco con persiana*** (baño mujeres, baño hombres, cuarto lockers y acceso área de intervención)	***Se suministro e instalo 3 puertas en aluminio con su marco*** (baño mujeres 1, baño hombres 1, cuarto lockers). No se recibe por el no cumplimiento de la condición técnica en	0%

			material y mal proceso constructivo aplicado – Puertas reutilizadas	
1.2.8	**PINTURAS**	***Suministro y aplicación de pintura para baños y cocinas*** (Baño mujeres, baño hombres y área lockers)	***Se suministro y aplico 28.62 m2 de pintura*** (baño mujeres 15.48 y baño hombres 13.14). No se recibe por el no cumplimiento de la condición técnica en material y mal proceso constructivo aplicado.	0%
		Suministro y aplicación de pintura Koraza (áreas externas a baños y lockers)	***Se suministro y aplico 130.72 m2 de pintura*** (áreas externas). No se recibe por el no cumplimiento de la condición técnica en material y mal proceso constructivo aplicado	0%
1.2.9	**CONCRETOS – MORTEROS Y PAÑETES**	***Pañete impermeabilizado 1:3 en muros*** (baño mujeres y baño hombres)	***Se suministro y aplico 23.15 m2 de pintura*** (áreas externas). No se recibe por el no cumplimiento de la condición técnica en material y mal proceso constructivo aplicado	0%
1.2.10	**ANALISIS URBANISMO**	***Picar pañete en muros para fijar nuevos enchapes o acabados*** (muro 1 y muro 2)	***No se picó pañetes en muros.*** No fue necesario picar pañete en muros para fijar nuevos enchapes o acabados, debido a que las superficies de los muros intervenidos se encontraban abrasivas para garantizar la adherencia de los nuevos enchapes instalados en estas áreas (baños).	0%
1.2.11	**RED HIDRAULICA**	***Mantenimiento y limpieza de caja de inspección y sello de tapa con grasa industrial*** (colector antiguo baño hombres)	***No se realizó el mantenimiento y limpieza de la caja de inspección existente.*** No fue necesario el mantenimiento del colector antiguo, al ser construidas dos cajas de inspección que fueron ubicadas en cada uno de los baños intervenidos.	0%
		Puntos de agua fría para orinal o lavamanos (baño mujeres y baño hombres)	***Se construyeron 15 puntos de agua fría*** (baño mujeres 8 y baño hombres 7).	100%
		Válvula de registro de ¾. (baños)	***No se instaló válvulas de registro de ¾"*** (baño mujeres 2 y baño hombres 2).	0%
		Tubería PVCP ½"	***Se instalaron 7.50 ml de***	100%

		(baño mujeres y baño hombres)	***tubería PVCP de ½" de agua fría*** (baño mujeres y baño hombres).	
		Tubería PVCP ¾" (baño mujeres y baño hombres)	***No se instaló tubería de ¾"*** (baño mujeres 2 y baño hombres 2).	0%
		Válvula de registro de ½". (baños)	***Se suministro e instalo 4 válvulas de registro de ½"*** (baño mujeres 2 y baño hombres 2).	100%
1.2.12	**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE APARATOS**	***Suministro e instalación de lavamanos de incrustar San Lorenzo*** *(baño mujeres y baño hombres)*	***No se suministró e instalo lavamanos de incrustar San Lorenzo en las baterías sanitarias.***	0%
		Suministro e instalación de grifería lavamanos tipo PUSH *(baño mujeres y baño hombres)*	***Se suministro e instalo 6 griferías para lavamanos tipo PUSH*** (baño mujeres 3 y baño hombres 3).	100%
		Mantenimiento de grifería de PUSH, para lavamanos, Sanitarios y orinal *(baño mujeres y baño hombres)*	***No se realizó el mantenimiento de griferías de lavamanos, Sanitarios y orinal en las baterías sanitarias.***	0%
1.2.13	**CERRAMIENTOS URBANISMO**	***Suministro e instalación de divisiones de baño en acero inoxidable*** *(baño mujeres y baño hombres)*	***No se suministró e instalo divisiones de baño en acero inoxidable en las baterías sanitarias.***	0%
1.2.14	**PISOS**	***Piso en granito natural aserrado brillado media placa 20 MM.***	***No se realizó el piso en granito natural aserrado brillado media placa 20 MM***	0%
		Pulida plomo piso granito. *(baño mujeres y baño hombres)*	***No se realizó la pulida del piso en granito en las baterías sanitarias.***	0%
1.2.15	**ITEM NO PREVISTOS**	***Suministro e instalación de sanitario institucional con fluxómetro*** (*baño mujeres y baño hombres)*	***No se suministró e instalo sanitario institucional con fluxómetro en las baterías sanitarias.***	0%
		Suministro e instalación de división en vidrio templado laminado (*baño mujeres y baño hombres)*	***No se suministró e instalo división en vidrio templado laminado en las baterías sanitarias.***	0%
		Suministro de concreto esmaltado *(área externa)*	***No se suministró concreto esmaltado en las áreas intervenidas.***	0%
		Suministro e instalación de extractor de aire (*baño mujeres y baño hombres)*	***Se suministro e instalo 2 extractores de aire*** (baño mujeres 1 y baño hombres 1). No se recibe por el no cumplimiento de la	0%

			condición técnica en material.	
		Suministro e instalación de división en madera industrializada (*baño mujeres y baño hombres)*	***No se suministró e instalo división en madera industrializadas en las baterías sanitarias.***	0%

1.10. Según el oficio 100190149-499 radicado el 20/08/2024, actualizado mediante correo electrónico del 06/09/2024, ambos remitidos por el supervisor, durante el plazo de ejecución del contrato, el supervisor ha realizado las siguientes actividades:

Desde la suscripción del FT-ADF-2085 ACTA DE INICIO hasta la fecha: (i) se efectuó estricto seguimiento y control al cumplimiento del objeto y las obligaciones del contrato, velando para que las obligaciones se cumplan en las condiciones de modo, tiempo y lugar pactadas; (ii) se ha suministrado de manera oportuna la información que ha solicitado el contratista; (iii) se controló que las obligaciones pactadas se ejecutaran dentro de los plazos y presupuesto previstos en el contrato; (iv) se exigió al contratista el inicio, ejecución y finalización de las obligaciones a su cargo en las fechas pactadas; (v) se publicaron en el SECOP II todos los documentos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición, en cumplimiento del Art. 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015; (vi) se efectuó trámite y seguimiento a la correspondencia relacionada con el contrato, garantizando que la UAE-DIAN responda de manera oportuna las solicitudes presentadas por el Contratista, para evitar la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 25, numeral16 de la Ley 80 de 1993; (vii) todas las instrucciones, órdenes y autorizaciones técnicas impartidas al Contratista, constaron por escrito (planos y chat) y en igual sentido las respuestas a solicitudes realizadas por el contratista (correos y chat); (viii) se dio trámite oportuno dentro de la DIAN, a las sugerencias, reclamaciones, peticiones y/o consultas del contratista; (ix) el 13 de diciembre del 2023 se efectuó una reunión con el contratista, en la cual no se efectuó el levantamiento de acta en la que quedara registrada la socialización del proyecto objeto de intervención; el 08 de febrero del 2024 se efectuó una reunión con el contratista, en la cual no se efectuó el levantamiento de acta en la que quedara registrada verificación de las áreas objeto de intervención; (x) se mantuvo la carpeta de supervisión del contrato; (xi) se cumplieron las funciones de supervisión establecidas en el Art. 82 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, CT-ADF-0109 CARTILLA DE SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA de la DIAN y las especiales pactadas en el contrato; (xii) se verificó el cumplimiento por parte del contratista de los requisitos exigidos frente al Sistema de Gestión ambiental, Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST y Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV; (xiii) se verificó y exigió la implementación oportuna de los tratamientos incluidos en la matriz de riesgos, que correspondían al contratista y a la UAE-DIAN, y se implementaron aquellos que correspondían al supervisor; (xiv) el Arq. JORGE ALBERTO PEÑA MORALES, de la subdirección Administrativa- Coordinación de Infraestructura, al ser designado como Supervisor del Contrato de Obra No. 32 – 003 – 2023 mediante oficio 1-32-257-201-1368 el 6 de diciembre del año 2023, puse en práctica para este contrato lo establecido en la CARTILLA DE SUPERVISION Y/O INTERVENTORIA código CT-ADF-0109, que establece que como supervisor deberá supervisar, asesorar, controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, ***aprobando*** o **rechazando** los productos que le sean entregados por el contratista, garantizando que la totalidad de las obligaciones de las partes se cumplan en la oportunidad y calidad pactadas y efectuando la gestión interna necesaria para que las obligaciones de la supervisión y de la DIAN se cumplan oportunamente; razón por la cual esta supervisión gestiono ante el ordenador del gasto la totalidad de los requerimientos realizados por el contratista, ya que este no tiene facultades para exonerar al contratista

de ninguna de sus obligaciones contractuales, ni para modificar el contrato. En ningún caso la supervisión podrá avalar o permitir la ejecución de actividades del contratista no pactadas o diferentes a las establecidas en los documentos que conforman el contrato, en especial el objeto, alcance, plazo, valor y las obligaciones, solo actúa en el marco del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico del contrato, con el fin de evitar que el contrato sufriera algún percance, retraso, suspensión, entre otros que fueran imputables a la Entidad contratante, situaciones que para el caso no se presentó, demostrando que esta supervisión actuó de manera eficiente y eficaz para que el contratista pudiera tener las mismas garantías que la Entidad le ofrece a los diferentes contratistas a nivel Nacional, cumpliéndose el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, que establece los principios de las actuaciones contractuales en las entidades estatales, así como de los artículos 83, 84, y 86, referentes a la función de supervisión e interventoría, facultades y deberes de supervisores e interventores, y multas, sanciones e incumplimientos, respectivamente, de la Ley 1174 de 2011. Asimismo, se ha considerado la normativa interna de la AUE DIAN, especialmente la Etapa Poscontractual PR-ADF-0434, así como el Memorando N°66 de fecha 23-03-2022.

Actividades realizadas durante el tiempo de ejecución del contrato:

- ***El miércoles 6 de diciembre del año 2023***, la supervisión realiza la revisión de los diferentes documentos del contrato de obra No. 32–003–2023, que fueron suministrados por el dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá.

- ***El miércoles 13 de diciembre del año 2023***, la supervisión del contrato realizó la socialización del proyecto objeto del contrato de obra No. 32–003–2023, en una visita conjunta con el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S representado por el Arq. CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, como representante legal, con quien se revisaron las diferentes áreas objeto de intervención, mientras la supervisión explicaba el alcance del contrato junto con los productos esperados por la seccional, los cuales están claramente descritos en cada uno de los documentos que hacen parte del contrato resultante del proceso de contratación IMC-32-003-2023.

- ***El jueves 14 de diciembre del año 2023***, la supervisión del contrato realizó la revisión de las dos hojas de vida suministradas por el Contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, la del Arq. CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR como Residente de Obra y la de MARIA CRISTINA BERNAL IBAÑEZ como Residente SISO, y demás documentos que fueron aportados por el contratista en su propuesta que fue aceptada por la Entidad.

- ***El jueves 14 de diciembre del año 2023***, el Contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, le envía a la supervisión el listado del personal que ingresaría junto con sus vehículos a las instalaciones de la DIAN – PUNTO DE CONTACTO BIMA, autorización que fue tramitada por esta supervisión ante la dra. ALBA LUZ TIRADO GUIZA, funcionaria de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que tramitara la autorización que permitiera el ingreso del personal relacionado a las instalaciones de la DIAN – BIMA, a partir del día lunes 18 de diciembre hasta el 31 de enero del año 2024. Adicionalmente, se solicitó que se gestionara un descuento en el valor del parqueo por parte del Centro Comercial que pudiera beneficiar al contratista durante el tiempo de ejecución del Contrato de Obra No. 32–003–2023.

Relación del Personal que la supervisión solicitó su autorización su ingreso a las Instalaciones del Punto de Contacto BIMA.

- Michael Javier Garcia Inbachi - Cedula 1.022.929.164.
- Cristian Camilo Cruz Tovar – Cedula 1.016.045.538 – Vehículo con **Placa NIU 19g.**
- Wilmer Eliecer Cañaveral Cruz – Cedula 79.963.585 – vehículo con **Placa MTF 33f y CHA 032.**
- Fernando Gonzalez – Cedula 80.750.091 – vehículo con **Placa OGU 23d.**
- Ferney Artunduaga – Cedula 83.232.449 – vehículo con **Placa DCL 38e.**
- Yojahn Estiven Motta Gonzalez – Cedula .023.022.714.
- Ricky Fabián Lozano – Cedula 1.023.013.557 – vehículo con **Placa NYK 48g.**
- María Cristina Ibáñez – Cedula 53.065.426.

- ***El viernes 15 de diciembre del año 2023***, la supervisión del contrato elabora el formato FT-ADF-2085 ACTA DE INICIO, con el que se suscribió el inicio del contrato de obra No. 32 – 003 – 2023, el cual fue firmado por el Arq. CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, como representante legal del Contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, y el Arq. JORGE ALBERTO PEÑA MORALES como supervisor de dicho contrato.

- ***El lunes 18 de diciembre del año 2023***, la supervisión del contrato le envía a la Dra. ALBA LUZ TIRADO GUIZA, funcionaria de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, las certificaciones de afiliación como los carné de ARL del personal que fue solicitada su autorización de ingreso en representación del Contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S; personal que realizaría las diferentes actividades de la obligación del Contrato de Obra No. 32–003–2023. Esta documentación se envió con el fin de que el personal administrativo y de seguridad del Punto de Contacto BIMA, pudieran verificar el cumplimiento de la seguridad social de cada una de las personas que ingresarían a la sede, ya que es este personal es el que realmente autoriza el ingreso de dicho personal siempre y cuando ser encuentren vigentes, y que cumplan con la información relacionada, garantizar que cualquier riesgo laboral se presente dentro de las instalaciones de la DIAN, estén cubiertas ante cualquier reclamación.

- ***El lunes 18 de diciembre del año 2023***, la supervisión del contrato le envía al Contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S el diseño actual y propuesto de las áreas a ser intervenidas Punto de Contacto BIMA.

- ***El martes 19 de diciembre del año 2023***, la supervisión del contrato le envía al Contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, copia del formato FT-ADF-2085 ACTA DE INICIO firmada por las partes (Contratista y Supervisión).

- ***El martes 19 de diciembre del año 2023***, el Contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, le solicita a la supervisión del Contrato prorrogar el tiempo de ejecución del mismo hasta el miércoles 31 de enero del año 2024, justificando que las demoras en la otorgación de los permisos por parte del Centro Comercial para como en las demoras en la entrega de algunos insumos y productos por parte de proveedores con los que el contratista tiene relación comercial, han afectado el cumplimiento de la obligación contractual en el tiempo inicialmente pactado, sumado a las mayores cantidades de actividades contractuales que se requieren realizar para garantizar el cumplimiento del Contrato de Obra No. 32 – 003 – 2023.

- ***El martes 19 de diciembre del año 2023***, la supervisión del contrato elabora y envió el Formato FT – ADF – 2088 SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, CESIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA, documento indispensable para adelantar la Modificación del contrato Obra No. 32–003–2023 que fue solicitada por el contratista, al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, junto con la carta de solicitud enviada por el contratista y el cronograma, para que este adelantara el trámite administrativo correspondiente para lograr la Modificación contractual No. 1, la cual fue aceptada y firmada por parte del contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S.

- ***El miércoles 27 de diciembre del año 2023***, la supervisión del contrato hace una visita a las instalaciones de la DIAN Centro Comercial BIMA, con el fin de verificar el avance de las actividades del contrato, evidenciando que para dicha fecha el contratista había llevado herramientas, equipos y algunos insumos que requería para avanzar en las actividades preliminares como son los desmontes y demoliciones entre otras.

- ***El martes 16 de enero del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso del señor Mauricio Vásquez en el vehículo con COB 106, ante el Centro Comercial y el Punto de Contacto, quien realizaría el retiro de escombros, resultado del avance de las actividades realizadas a la fecha. Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El miércoles 17 de enero del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso del señor Wilson Alejandro Scarpetta identificado con Cedula 1.030.672.115, en el vehículo con Placa SPO 515, ante el Centro Comercial y el Punto de Contacto, quien realizaría el ingreso de materiales e insumos necesarios para adelantar las actividades objeto del contrato. Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El jueves 18 de enero del año 2024***, el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, le solicita a la supervisión del Contrato prorrogar el tiempo de ejecución del mismo hasta el martes 20 de febrero del año 2024, justificando que las demoras en la entrega de insumos y productos por parte de proveedores con los que el contratista tiene relación comercial con el contratista han afectado el cumplimiento de la obligación contractual en el tiempo inicialmente pactado, sumado a las mayores cantidades de actividades contractuales para garantizar el cumplimiento del Contrato de Obra No. 32–003–2023.

- ***El viernes 19 de enero del año 2024***, la supervisión del contrato elabora y envió el Formato FT – ADF – 2088 SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, CESIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA, documento indispensable para adelantar la Modificación del contrato Obra No. 32–003–2023 que fue solicitada por el contratista; al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, junto con la carta de solicitud enviada por el contratista, balance, actividades No previstas y el cronograma, para que este adelantara el trámite administrativo correspondiente para lograr la Modificación contractual No. 2, la cual fue aceptada y firmada por parte del contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S.

- ***El lunes 22 de enero del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso del señor Wilson Alejandro Scarpetta, identificado con la cédula 1.030.672.115, en el vehículo con Placa SPO 515, ante el Centro Comercial y el Punto de Contacto, con el fin de realizar el ingreso de materiales e insumos necesarios para adelantar las actividades objeto del contrato. Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El miércoles 24 de enero del año 2024***, la supervisión del contrato hace una visita a las instalaciones de la DIAN Centro Comercial BIMA, con el fin de verificar el avance de las actividades del contrato, evidenciando que para dicha fecha el contratista estaba avanzado en la ejecución del contrato, evidenciándose que para dicha fecha ya se habían realizado la totalidad de las demoliciones que requería el contrato, como en la construcción de los muros con que se definieron las áreas de los baños objeto de intervención.

- ***El jueves 25 de enero del año 2024***, el Centro Comercial BIMA le informa a la entidad y a la supervisión que las actividades que el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S está realizando, afectaron algunos locales aledaños que el contratista debía subsanar de manera inmediata.

- ***El jueves 25 de enero del año 2024***, la supervisión le informa al Contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S la afectación que se había presentado en los locales aledaños para que este atendiera de manera inmediata esta situación que fue resuelta hasta el 9 de febrero del año 2024.

- ***El jueves 2 de febrero del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso del señor Guillermo Antonio Ramirez identificado con Cedula 7.545.210, en el vehículo con Placa NBF 374, con el fin de realizar el ingreso de materiales e insumos necesarios para adelantar las actividades objeto del contrato. Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El martes 6 de febrero del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso del señor Diego Rojas identificado con Cedula 1.003.632.426, en el vehículo con Placa ESS 182, con el fin de realizar el ingreso de materiales e insumos necesarios para adelantar las actividades objeto del contrato. Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El miércoles 7 de febrero del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso del señor Wilmer Eliecer Cañaveral identificado con Cedula 79.963.585, en los vehículos con Placa MTF 33F y CHA 032, con el fin de realizar el retiro de herramientas y equipos (2 secciones de andamios, 2 plataformas para andamios, 1 rotomartillo, lonas, 2 porros y 1 pala). Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El jueves 02 de febrero del año 2023***, la supervisión del contrato hace una visita a las instalaciones de la DIAN Centro Comercial BIMA, con el fin de verificar el avance de las actividades del contrato, en donde se reunió con el contratista Arq. CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, como Representante Legal del Contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, quien para dicha fecha no reportó ninguna queja ni falta de atención por parte de la supervisión a sus solicitudes o dudas del las actividades que debía realizar para garantizar el cumplimiento de la obligación del contrato.

- ***El miércoles 14 de febrero del año 2024***, el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, le solicita a la supervisión del Contrato prorrogar el tiempo de ejecución de este hasta el viernes 8 de marzo del año 2024, justificando que las condiciones de horario por parte del Centro Comercial BIMA han dificultado la ejecución de actividades de alto impacto que deben ser realizadas en horarios nocturno, lo que ha generado retrasos en la ejecución de la obra y su cronograma.

- ***El miércoles 14 de febrero del año 2024***, la supervisión del contrato elabora y envió el Formato FT – ADF – 2088 SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, CESIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA, documento indispensable para adelantar la Modificación del contrato Obra No. 32–003–2023 que fue solicitada por el contratista; al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, junto con la carta de solicitud enviada por el contratista, balance, actividades no previstas y el cronograma, para que este adelantara el trámite administrativo correspondiente para lograr la Modificación contractual No. 3, la cual fue aceptada y firmada por parte del contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S.

- ***El miércoles 21 de febrero del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso del señor Jerson Cardozo Sanchez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.769.036, en el vehículo con Placa EKE 794, con el fin de realizar el retiro de escombros y materiales sobrantes de las actividades realizadas objeto del contrato. Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El martes 5 de marzo del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso del señor Jerson Cardozo Sanchez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.769.036, en el vehículo con Placa EKE 794, con el fin de realizar el retiro de escombros y materiales sobrantes de las actividades realizadas objeto del contrato. Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El viernes 8 de marzo del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso del señor Jerson Cardozo Sanchez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.769.036, en el vehículo con Placa EKE 794, con el fin de realizar el retiro de escombros y materiales sobrantes de las actividades realizadas objeto del contrato. Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El viernes 8 de marzo del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso del señor Jhon Alexander Acero Gomez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.164.321, en el vehículo con Placa BIT 439, con el fin de realizar el ingreso de las Puertas solicitadas bajo la obligación contractual para ser instaladas el sábado 9 de marzo de dicho año. Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El lunes 11 de marzo del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso de los señores Jose Pelaez identificado con cedula de ciudadanía No. 102.389.045, Jonattan Cardenas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.749.939, Sandro Martinez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.917.570, Juan Campo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.157.391 y Ernesto Pelaez identificado con cedula de ciudadanía No. 15.456.373, en el vehículo con Placa URV 303, con el fin de realizar la instalación de los mesones para los baños objeto del contrato. Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El lunes 11 de marzo del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso de los señores Jose Pelaez identificado con cedula de ciudadanía No. 102.389.045, Jonattan Cardenas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.749.939, Sandro Martinez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.917.570, Juan Campo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.157.391 y Ernesto Pelaez identificado con cedula de ciudadanía No. 15.456.373, en el vehículo con Placa URV 303, con el fin de realizar la instalación de los mesones para los baños objeto del contrato. Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El viernes 15 de marzo del año 2024***, la supervisión le solicita al Dr. YIMI LEONARDO AVILA MARTINEZ, funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, para que se tramitara la autorización de ingreso del señor Cristian Camilo Cruz Tovar identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.045.538, con el fin de realizar el retiro de la totalidad de herramientas, materiales sobrantes y escombros resultantes de las actividades ejecutadas bajo el objeto del contrato. Esto previa solicitud realizada por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S a la supervisión.

- ***El domingo 17 de marzo del año 2024***, el Arq. CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, representante legal de la firma contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S le informa a la supervisión el estado de la Obra terminada al 98%, quedando pendiente el aseo de las áreas intervenidas para poder realizar su recibo a satisfacción y posterior reconocimiento económico.

- ***El viernes 22 de marzo del año 2024***, el Arq. CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, representante legal de la firma contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S le envió a la supervisión el presupuesto final ejecutado el cual fue verificado por esta supervisión encontrando que la totalidad de las actividades reportadas como realizadas por el contratista no correspondían con la cantidad y condición técnica establecida por la Entidad para el contrato de obra No. 32–003–2023.

Adicional a las actividades anteriormente mencionadas realizo visitas técnicas en las que pudo constatar que el contratista estaba ejecutado el contrato en las áreas solicitadas por la Entidad, demostrándose que la gestión adelantada por esta le garantizaba al contratista la posibilidad de ejecutar su obligación contractual, desde el inicio del contrato (15/12/2923) hasta su terminación (8/03/2024), elaborando y tramitando cada uno de los formatos y/o documentos con que se le garantizó al contratista las prórrogas en tiempo, incorporación de nuevas actividades, entrada y retiro de materiales, herramientas y equipos (modificaciones contractuales, autorizaciones, aclaraciones técnicas, entre otros aspectos), que fueron solicitados por el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, que fueron atendidos y tramitados de manera oportuna.

1.11. Según 100190149-499 radicado el 20/08/2024, actualizado mediante correo electrónico del 06/09/2024, ambos remitidos por el supervisor, durante el plazo de ejecución del contrato, se efectuó el siguiente seguimiento a la Matriz de Riesgos del Estudio Previo que forma parte integral del contrato:

Riesgo 1:	Valores contractuales que no corresponden a los precios del mercado.	**Responsable:**	Entidad
Tratamiento implementado:	Durante el tiempo de ejecución del contrato tanto el contratista como la supervisión no realizo el cambio de las condiciones contractuales de las actividades inicialmente contratadas que pudieran afectar los valores inicialmente contratados. La acción realizada por la Entidad en cabeza de la supervisión fue la de respetar las condiciones técnicas inicialmente contratadas por la Entidad que fueron aceptadas por el contratista. También es pertinente mencionar que los valores de las actividades no previstas solicitadas por el contratista que fueron incorporadas al contrato no fueron modificados por la Entidad en cabeza de la supervisión.		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 2:	Imposición de nuevos tributos o reformas tributarias.	**Responsable:**	Contratista
Tratamiento implementado:	Durante el tiempo de ejecución del contrato el estado no realizo la imposición de nuevos tributos que pusieran en riesgo el equilibrio económico del contrato, que obligara a la Entidad a realizar los ajustes y compensaciones que fueran necesario ajustar en las cargas tributarias del contrato que el contratista tuviera que asumir.		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 3:	Sabotaje por huelgas y manifestaciones que afecten la continuidad del contrato.	**Responsable:**	Contratista
Tratamiento implementado:	Durante el tiempo de ejecución del contrato no hubo sabotajes por huelgas ni manifestaciones que pusieran en riesgo la ejecución del contrato.		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 4:	Daño, pérdida o hurto de materiales o equipos Caso Fortuito o Fuerza mayor.	**Responsable:**	Contratista
Tratamiento	Durante el tiempo de ejecución del contrato no hubo daño, perdida o		

implementado:	hurto de materiales o equipos que pusieran en riesgo la ejecución del contrato, o que pudieran afectar económicamente al contratista.		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 5:	El contratista no cumple con las obligaciones contractuales.	**Responsable:**	Entidad / contratista
Tratamiento implementado:	Al finalizar el tiempo de ejecución del contrato, sumados los tiempos de las prórrogas del contrato, la supervisión puede determinar que el contratista no cumplió su obligación contractual, lo que afecta a la Entidad contratante a esta no logar obtener los productos esperados con su calidad y tiempo. Por lo que la supervisión le informa al ordenador del gasto el posible incumplimiento contractual, por parte del contratista.		
Observaciones:	El riesgo ***SI*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 6:	Restricciones de transportes que contemplan la ley y demás que impidan la entrega oportuna de los elementos en el tiempo estipulado en las condiciones del contrato.	**Responsable:**	Contratista
Tratamiento implementado:	Durante el tiempo de ejecución del contrato no hubo restricciones de transporte que impidieran la entrega oportuna de los elementos y materiales que el contratista requirió para cumplir su obligación contractual.		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 7:	Disposición inadecuada de los desecho y residuos derivados de las actividades contractuales.	**Responsable:**	Supervisión cuando aplique
Tratamiento implementado:	Durante el tiempo de ejecución del contrato el contratista realizo el acopio, retiro y disposición final de los residuos que se originaron de las actividades que este alcanzo a realizar dentro de su obligación contractual. Por parte de la Entidad en cabeza de la supervisión se le autorizo al contratista el retiro oportuno de los escombros que se originaron desde el inicio a la terminación del contrato.		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 8:	Defectos de fabricación de equipos, materiales, y demás elementos constructivos.	**Responsable:**	Contratista
Tratamiento implementado:	Una vez terminado el tiempo de ejecución del contrato, el contratista hace entrega de cada una de las actividades realizadas a la Entidad en cabeza de la supervisión, quien procede a realizar la verificación técnica de los productos para proceder con la cuantificación de las cantidades de los que se pueden recibir, con el fin de proceder con el reconocimiento económico de los mismos al contratista. Es de resaltar que las actividades con sus cantidades que no cumplan con la obligación contractual establecidas por la entidad contratante, el contratista las deberá subsanar a su costo para que puedan ser recibidas y reconocidas económicamente por la entidad.		
Observaciones:	El riesgo ***SI*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 9:	Ocurrencia de accidentes laborales.	**Responsable:**	Contratista
Tratamiento	Durante el tiempo de ejecución del contrato no ocurrieron accidentes		

implementado:	laborales que pusieran en riesgo el cumplimiento del contrato, o que pudieran afectar tanto a la Entidad contratante como al contratista con reclamaciones laborales y/o económicas tanto de personal interno (funcionarios), personal externo (usuarios y mano de obra y subcontratistas).		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 10:	Inexistencia o limitaciones de medios de acceso y/o transporte de personas, materiales y equipos.	**Responsable:**	Contratista
Tratamiento implementado:	Durante el tiempo de ejecución del contrato no hubo limitaciones de medios de acceso y/o transporte de personal, materiales y equipos que pusieran en riesgo la ejecución del contrato, o que pudieran afectar económicamente al contratista.		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 11:	Existencia de condiciones anormales tanto climáticas, ambientales y geográficas que generen retraso, dificultad o imposibilidad de ejecutar el contrato.	**Responsable:**	Contratista
Tratamiento implementado:	Durante el tiempo de ejecución del contrato no se presentaron condiciones anormales climáticas, ambientales y geográficas que pusieran en riesgo la ejecución del contrato, o que pudieran afectar económicamente al contratista.		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 12:	Daños o impactos al medio ambiente que genere el contratista en el desarrollo del contrato.	**Responsable:**	Contratista
Tratamiento implementado:	Durante el tiempo de ejecución del contrato no se presentaron daños o impactos al medio ambiente pusieran en riesgo la ejecución del contrato, o que pudieran afectar económicamente a la Entidad como al contratista por algún tipo de sanción.		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 13:	Incumplimiento con la obligación de entrega de la obra a satisfacción y con los mantenimientos de equipos y estabilidad de las obras.	**Responsable:**	Supervisión cuando aplique
Tratamiento implementado:	Una vez terminado el tiempo de ejecución del contrato, el contratista hace entrega de cada una de las actividades realizadas a la Entidad en cabeza de la supervisión, quien procede a realizar la verificación técnica de los productos para proceder con la cuantificación de las cantidades de los que se pueden recibir, con el fin de proceder con el reconocimiento económico de los mismos al contratista. Es de resaltar que las actividades con sus cantidades que no cumplan con la obligación contractual establecidas por la entidad contratante, el contratista las deberá subsanar a su costo para que puedan ser recibidas y reconocidas económicamente por la entidad.		
Observaciones:	El riesgo ***SI*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 14:	No mantiene garantías actualizadas.	**Responsable:**	Supervisión cuando

			aplique
Tratamiento implementado:	Durante el tiempo de ejecución del contrato, el contratista mantuvo actualizadas las garantías del contrato, las cuales fueron actualizadas en cada una de las Modificaciones contractuales realizadas al contrato. La Supervisión pudo constatar la actualización de las pólizas tan pronto se legalizaba las correspondientes Modificaciones del contrato.		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 15:	Que el contratista no cuente con el personal autorizado para trabajar.	**Responsable:**	Contratista
Tratamiento implementado:	Durante el tiempo de ejecución del contrato, el contratista siempre le informo a la supervisión, el personal que debía ser autorizado su ingreso para realizar las actividades del contrato. La Supervisión siempre le comunico a la Dirección Seccional la solicitud realizada por el contratista para que se procediera con los trámites administrativos que permitiera el ingreso del personal a las instalaciones del Punto de Contacto BIMA, en los horarios permitidos.		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		
Riesgo 16:	Demoras en el transporte de materiales de la Obra.	**Responsable:**	Contratista
Tratamiento implementado:	Durante el tiempo de ejecución del contrato, no se presentaron demoras en el transporte de materiales que requería la obra. La supervisión siempre tramito de manera oportuna los diferentes permisos que el contratista requirió para garantizar ingreso de los vehículos con sus materiales e insumos que la obra requirió.		
Observaciones:	El riesgo ***NO*** se materializó durante el periodo.		

2. INFORME DEL SUPERVISOR POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

Mediante oficio 100190149-566 radicado el 20/08/2024, actualizado mediante correo electrónico del 06/09/2024, el supervisor presentó Informe de Presunto Incumplimiento del Contrato No. 32-003-2023, en los siguientes términos:

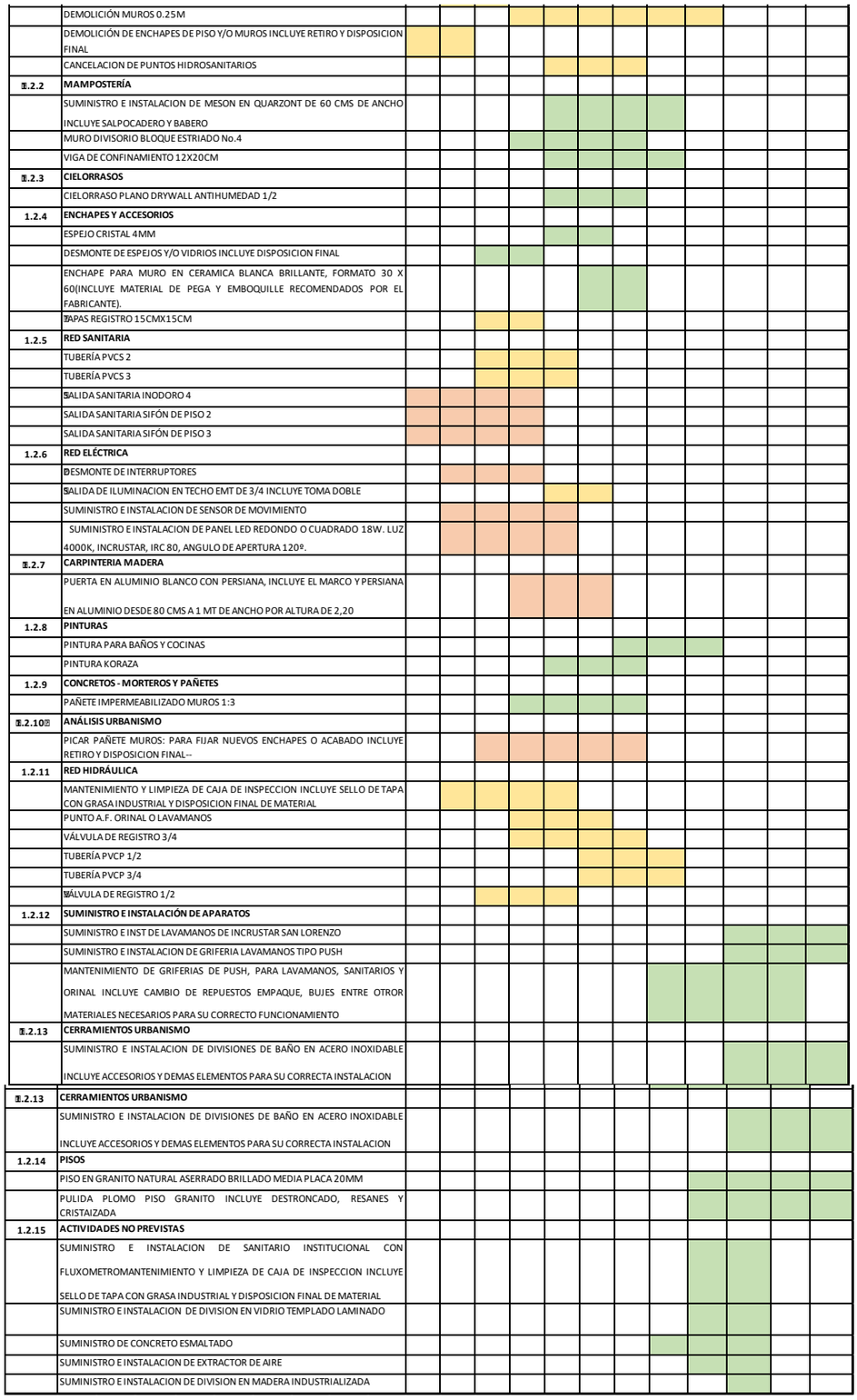
2.1. NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS:

CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S con NIT 901.079.794-8 presuntamente ha incumplido las siguientes obligaciones del Contrato No. 32-003-2023**:**

- **Cláusula 5 "plazo de ejecución"** del **Anexo No. 8 Cláusulas contractuales** del Contrato No. **32-003-2023**, respecto del cronograma de ejecución, que según la última prórroga publicada el 16 de febrero de 2024, se definió:

CRONOGRAMA ULTIMA MODIFICACIION DEL CONTRATO.

ITEM	DESCRIPCION	S-1	S-2	S-3	S-4	S-5	S-6	S-7	S-8	S-9	S-10	S-11	S-12
1.2.1	ACTIVIDADES PRELIMINARES												
	DESMONTE APARATOS SANITARIOS												
	DESMONTE MARCOS Y PUERTAS												
	DESMONTE DE DIVISIONES DE BAÑO INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL												



	DEMOLICIÓN MUROS 0.25M												
	DEMOLICIÓN DE ENCHAPES DE PISO Y/O MUROS INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL												
	CANCELACION DE PUNTOS HIDROSANITARIOS												
1.2.2	**MAMPOSTERÍA**												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE MESON EN QUARZONT DE 60 CMS DE ANCHO INCLUYE SALPOCADERO Y BABERO												
	MURO DIVISORIO BLOQUE ESTRIADO No.4												
	VIGA DE CONFINAMIENTO 12X20CM												
1.2.3	**CIELORRASOS**												
	CIELORRASO PLANO DRYWALL ANTIHUMEDAD 1/2												
1.2.4	**ENCHAPES Y ACCESORIOS**												
	ESPEJO CRISTAL 4MM												
	DESMONTE DE ESPEJOS Y/O VIDRIOS INCLUYE DISPOSICION FINAL												
	ENCHAPE PARA MURO EN CERAMICA BLANCA BRILLANTE, FORMATO 30 X 60(INCLUYE MATERIAL DE PEGA Y EMBOQUILLE RECOMENDADOS POR EL FABRICANTE).												
	TAPAS REGISTRO 15CMX15CM												
1.2.5	**RED SANITARIA**												
	TUBERÍA PVCS 2												
	TUBERÍA PVCS 3												
	SALIDA SANITARIA INODORO 4												
	SALIDA SANITARIA SIFÓN DE PISO 2												
	SALIDA SANITARIA SIFÓN DE PISO 3												
1.2.6	**RED ELÉCTRICA**												
	DESMONTE DE INTERRUPTORES												
	SALIDA DE ILUMINACION EN TECHO EMT DE 3/4 INCLUYE TOMA DOBLE												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE SENSOR DE MOVIMIENTO												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE PANEL LED REDONDO O CUADRADO 18W. LUZ 4000K, INCRUSTAR, IRC 80, ANGULO DE APERTURA 120º.												
1.2.7	**CARPINTERIA MADERA**												
	PUERTA EN ALUMINIO BLANCO CON PERSIANA, INCLUYE EL MARCO Y PERSIANA EN ALUMINIO DESDE 80 CMS A 1 MT DE ANCHO POR ALTURA DE 2,20												
1.2.8	**PINTURAS**												
	PINTURA PARA BAÑOS Y COCINAS												
	PINTURA KORAZA												
1.2.9	**CONCRETOS - MORTEROS Y PAÑETES**												
	PAÑETE IMPERMEABILIZADO MUROS 1:3												
1.2.10	**ANÁLISIS URBANISMO**												
	PICAR PAÑETE MUROS: PARA FIJAR NUEVOS ENCHAPES O ACABADO INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL--												
1.2.11	**RED HIDRÁULICA**												
	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CAJA DE INSPECCION INCLUYE SELLO DE TAPA CON GRASA INDUSTRIAL Y DISPOSICION FINAL DE MATERIAL												
	PUNTO A.F. ORINAL O LAVAMANOS												
	VÁLVULA DE REGISTRO 3/4												
	TUBERÍA PVCP 1/2												
	TUBERÍA PVCP 3/4												
	VÁLVULA DE REGISTRO 1/2												
1.2.12	**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE APARATOS**												
	SUMINISTRO E INST DE LAVAMANOS DE INCRUSTAR SAN LORENZO												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE GRIFERIA LAVAMANOS TIPO PUSH												
	MANTENIMIENTO DE GRIFERIAS DE PUSH, PARA LAVAMANOS, SANITARIOS Y ORINAL INCLUYE CAMBIO DE REPUESTOS EMPAQUE, BUJES ENTRE OTROR MATERIALES NECESARIOS PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO												
1.2.13	**CERRAMIENTOS URBANISMO**												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISIONES DE BAÑO EN ACERO INOXIDABLE INCLUYE ACCESORIOS Y DEMAS ELEMENTOS PARA SU CORRECTA INSTALACION												
1.2.13	**CERRAMIENTOS URBANISMO**												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISIONES DE BAÑO EN ACERO INOXIDABLE INCLUYE ACCESORIOS Y DEMAS ELEMENTOS PARA SU CORRECTA INSTALACION												
1.2.14	**PISOS**												
	PISO EN GRANITO NATURAL ASERRADO BRILLADO MEDIA PLACA 20MM												
	PULIDA PLOMO PISO GRANITO INCLUYE DESTRONCADO, RESANES Y CRISTAIZADA												
1.2.15	**ACTIVIDADES NO PREVISTAS**												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE SANITARIO INSTITUCIONAL CON FLUXOMETROMANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CAJA DE INSPECCION INCLUYE SELLO DE TAPA CON GRASA INDUSTRIAL Y DISPOSICION FINAL DE MATERIAL												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISION EN VIDRIO TEMPLADO LAMINADO												
	SUMINISTRO DE CONCRETO ESMALTADO												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE EXTRACTOR DE AIRE												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISION EN MADERA INDUSTRIALIZADA												

- Numerales 3, 5, 9, 10, 16 y 18 de la **Cláusula 9 "Obligaciones generales del contratista"** del **Anexo No. 8 Cláusulas contractuales** del Contrato No. **32-003-2023**, que establecen:

"*(…) 3. Cumplir el contrato en forma oportuna, en las condiciones consagradas en los estudios previos y en la propuesta, que forman parte integral del mismo. (…)*
Colaborar con la DIAN para que el objeto contratado se cumpla con la calidad exigida. (…)

9. Cumplir con las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, financieras y comerciales presentadas en la propuesta.
10. Reportar de manera inmediata cualquier novedad o anomalía, al Supervisor del contrato, según corresponda. (…)
16. Ejecutar el contrato con suma diligencia y cuidado, para evitar la generación de daño a servidores públicos, contratistas, visitantes y/o bienes de la entidad; (…)
18. Prestar el servicio con la oportunidad y calidad pactada, asumiendo el riesgo del no pago de los servicios prestados con calidad inferior a la pactada, y certificados como no recibidos a satisfacción por el supervisor, así como el riesgo de la indemnización de perjuicios causados por incumplimiento, mora o mala calidad del servicio. (…)".

- Numerales 3, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 21, 26 y 33 de la **Cláusula 10 "Obligaciones especiales del contratista"** del **Anexo No. 8 Cláusulas contractuales** del Contrato No. **32-003-2023**, que establecen:

"(…) *3. Cumplir con los plazos que la Entidad ha establecido en el cronograma para la sede a intervenir y con los términos establecidos, y en aquellos cambios en donde se requiera la modificación de éste, se deberá justificar el cambio y proceder al mismo previa aprobación de la Entidad. (…)*
5. Asumir los costos en los que deba incurrir para rehacer las obras que no sean recibidas por la supervisión, según el caso, por haberse ejecutado con especificaciones o en condiciones distintas a las pactadas o no pactadas.
6. Disponer en la obra del personal auxiliar y técnico suficiente para la ejecución del contrato con la calidad y oportunidad pactada.
7. Disponer de los recursos humanos, técnicos, logísticos y financieros necesarios, para garantizar el cumplimiento del contrato con la oportunidad y calidad pactada, de conformidad con el cronograma de obra presentado por la Entidad.
8. Asumir la gestión oportuna de los riesgos logísticos que pueden afectar el cumplimiento del cronograma detallado del contrato, y/o que le pueden generar mayores costos por ineficiencias administrativas, incumplimiento de proveedores, errores de su personal por falta de conocimiento, impericia, imprudencia o negligencia. El contratista debe controlar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de los subcontratistas que utilice para el almacenamiento, transporte, cargue, descargue de materiales, señalización, entre otros. (…)
13. Mantener en perfecto aseo el sitio donde se ejecuten las diferentes actividades y retirar todos los escombros y material sobrante que surja de cada una de las diferentes actividades de obra que se estén desarrollando, como se menciona en cada una de las actividades contratadas, cumpliendo con todos los trámites, permisos y procedimientos requeridos para su disposición final de acuerdo con las normas territoriales.
14. Durante la ejecución del contrato, el contratista deberá realizar a su costo, todos los trámites necesarios que le permitan la disposición residuos que se originen de las diferentes actividades objeto del contrato, llevando a cabo la correcta disposición final de dichos elementos. (…)
21. Aceptar los cambios que ordene la supervisión, quien podrá rechazar y exigir el remplazo de los materiales que a su juicio no presenten las especificaciones adecuadas o no se encuentren en las condiciones óptimas para su instalación. (…)
26. Todos los elementos, materiales y equipos deben ser nuevos, sin uso.
33. Retirar la totalidad de los escombros de las diferentes áreas que componen las instalaciones de la obra, los cuales deberán ser desplazados a los puntos de acopio designados dentro de la infraestructura de la sede, para luego ser llevados a los lugares autorizados por las autoridades competentes en el territorio."

Artículo 3 de la Ley 80 de 1993 que establece:

"(...) Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

Numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:
(...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse".

Numeral 8 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

(...) 8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado".

2.2. HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE EVIDENCIAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO:

2.2.1. De conformidad con la **Cláusula 5 "plazo de ejecución"** del **Anexo No. 8 Cláusulas contractuales** del Contrato No. **32-003-2023**, el contratista debió cumplir con el cronograma de ejecución pactado, a saber:

Modificación 1:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES								
CRONOGRAMA DE OBRA								
OBJETO: Realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del Punto de Contacto BIMA de la Direccion Seccional de Impuestos de Bogotá.								
PROVEEDOR:	CONSTRUEQUIPOS BOGOTA SAS	FECHA	19/12/2023-31/01/2024					
ITEM	DESCRIPCION	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 5	Semana 6	Semana 7
1.2.1	ACTIVIDADES PRELIMINARES							
	DESMONTE APARATOS SANITARIOS							
	DESMONTE MARCOS Y PUERTAS							
	DESMONTE DE DIVISIONES DE BAÑO INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL							
	DEMOLICIÓN MUROS 0.25M							
	DEMOLICIÓN DE ENCHAPES DE PISO Y/O MUROS INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL							
	CANCELACION DE PUNTOS HIDROSANITARIOS							
1.2.2	MAMPOSTERÍA							
	SUMINISTRO E INSTALACION DE MESON EN QUARZONT DE 60 CMS DE ANCHO INCLUYE SALPOCADERO Y BABERO							
	MURO DIVISORIO BLOQUE ESTRIADO No.4							
	VIGA DE CONFINAMIENTO 12X20CM							
1.2.3	CIELORRASOS							
	CIELORRASO PLANO DRYWALL ANTIHUMEDAD 1/2							
1.2.4	ENCHAPES Y ACCESORIOS							
	ESPEJO CRISTAL 4MM							
	DESMONTE DE ESPEJOS Y/O VIDRIOS INCLUYE DISPOSICION FINAL							
	ENCHAPE PARA MURO EN CERAMICA BLANCA BRILLANTE, FORMATO 30 X 60(INCLUYE MATERIAL DE PEGA Y							
	SAPAS REGISTRO 15CMX15CM							
1.2.5	RED SANITARIA							
	TUBERÍA PVCS 2							
	TUBERÍA PVCS 3							
	SALIDA SANITARIA INODORO 4							
	SALIDA SANITARIA SIFÓN DE PISO 2							
	SALIDA SANITARIA SIFÓN DE PISO 3							
1.2.6	RED ELÉCTRICA							
	DESMONTE DE INTERRUPTORES							
	SALIDA DE ILUMINACION EN TECHO EMT DE 3/4 INCLUYE TOMA DOBLE							
	SUMINISTRO E INSTALACION DE SENSOR DE MOVIMIENTO							
	SUMINISTRO E INSTALACION DE PANEL LED REDONDO O CUADRADO 18W. LUZ 4000K, INCRUSTAR, IRC 80,							
1.2.7	CARPINTERIA MADERA							
	PUERTA EN ALUMINIO BLANCO CON PERSIANA, INCLUYE EL MARCO Y PERSIANA EN ALUMINIO DESDE 80 CMS A 1							
1.2.8	PINTURAS							
	PINTURA PARA BAÑOS Y COCINAS							
	PINTURA KORAZA							
1.2.9	CONCRETOS - MORTEROS Y PAÑETES							
	PAÑETE IMPERMEABILIZADO MUROS 1:3							
1.2.10B	ANÁLISIS URBANISMO							
	PICAR PAÑETE MUROS: PARA FIJAR NUEVOS ENCHAPES O ACABADO INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL--							
1.2.11	RED HIDRÁULICA							
	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CAJA DE INSPECCION INCLUYE SELLO DE TAPA CON GRASA INDUSTRIAL Y							
	PUNTO A.F. ORINAL O LAVAMANOS							
	VÁLVULA DE REGISTRO 3/4							
	TUBERÍA PVCP 1/2							
	TUBERÍA PVCP 3/4							
	SALVULA DE REGISTRO 1/2							
1.2.12	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE APARATOS							
	SUMINISTRO E INST DE LAVAMANOS DE INCRUSTAR SAN LORENZO							
	SUMINISTRO E INSTALACION DE GRIFERIA LAVAMANOS TIPO PUSH							
	MANTENIMIENTO DE GRIFERIAS DE PUSH, PARA LAVAMANOS, SANITARIOS Y ORINAL INCLUYE CAMBIO DE							
1.2.13	CERRAMIENTOS URBANISMO							
	SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISIONES DE BAÑO EN ACERO INOXIDABLE INCLUYE ACCESORIOS Y DEMAS							
1.2.14	PISOS							
	PISO EN GRANITO NATURAL ASERRADO BRILLADO MEDIA PLACA 20MM							
	PUUDA PLOMO PISO GRANITO INCLUYE DESTRONCADO, RESANES Y CRISTALIZADA							

Modificación 2:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CRONOGRAMA DE OBRA

OBJETO: Realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del Punto de Contacto BIMA de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PROVEEDOR	CONSTRUEQUIPOS BOGOTÁ SAS	FECHA	31/01/2024 al 18/02/2024

ITEM	DESCRIPCION	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 5	Semana 6	Semana 7	Semana 8	Semana 9	Semana 10
1.2.1	**ACTIVIDADES PRELIMINARES**										
1	DESMONTE APARATOS SANITARIOS										
2	DESMONTE MARCOS Y PUERTAS										
3	DESMONTE DE DIVISIONES DE BAÑO INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL										
4	DEMOLICIÓN MUROS 0.25M										
5	DEMOLICIÓN DE ENCHAPES DE PISO Y/O MUROS INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL										
6	CANCELACION DE PUNTOS HIDROSANITARIOS										
1.2.2	**MAMPOSTERÍA**										
1	SUMINISTRO E INSTALACION DE MESON EN QUARZONT DE 60 CMS DE ANCHO INCLUYE SALPOCADERO Y BABERO										
2	MURO DIVISORIO BLOQUE ESTRIADO No.4										
3	VIGA DE CONFINAMIENTO 12X20CM										
1.2.3	**CIELORRASOS**										
1	CIELORRASO PLANO DRYWALL ANTIHUMEDAD 1/2										
1.2.4	**ENCHAPES Y ACCESORIOS**										
1	ESPEJO CRISTAL 4MM										
2	DESMONTE DE ESPEJOS Y/O VIDRIOS INCLUYE DISPOSICION FINAL										
3	ENCHAPE PARA MURO EN CERAMICA BLANCA BRILLANTE, FORMATO 30 X 60(INCLUYE MATERIAL DE PEGA Y										
4	TAPAS REGISTRO 15CMX15CM										
1.2.5	**RED SANITARIA**										
1	TUBERÍA PVCS 2										
2	TUBERÍA PVCS 3										
3	SALIDA SANITARIA INODORO 4										
4	SALIDA SANITARIA SIFÓN DE PISO 2										
5	SALIDA SANITARIA SIFÓN DE PISO 3										
1.2.6	**RED ELÉCTRICA**										
1	DESMONTE DE INTERRUPTORES										
2	SALIDA DE ILUMINACION EN TECHO EMT DE 3/4 INCLUYE TOMA DOBLE										
3	SUMINISTRO E INSTALACION DE SENSOR DE MOVIMIENTO										
4	SUMINISTRO E INSTALACION DE PANEL LED REDONDO O CUADRADO 18W. LUZ 4000K, INCRUSTAR, IRC 80,										
1.2.7	**CARPINTERIA MADERA**										
1	PUERTA EN ALUMINIO BLANCO CON PERSIANA, INCLUYE EL MARCO Y PERSIANA EN ALUMINIO DESDE 80 CMS A 1										
1.2.8	**PINTURAS**										
1	PINTURA PARA BAÑOS Y COCINAS										
2	PINTURA KORAZA										
1.2.9	**CONCRETOS - MORTEROS Y PAÑETES**										
1	PAÑETE IMPERMEABILIZADO MUROS 1:3										
1.2.10B	**ANÁLISIS URBANISMO**										
1	PICAR PAÑETE MUROS: PARA FIJAR NUEVOS ENCHAPES O ACABADO INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL--										
1.2.11	**RED HIDRÁULICA**										
1	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CAJA DE INSPECCION INCLUYE SELLO DE TAPA CON GRASA INDUSTRIAL Y										
2	PUNTO A.F. ORINAL O LAVAMANOS										
3	VÁLVULA DE REGISTRO 3/4										
4	TUBERÍA PVCP 1/2										
5	TUBERÍA PVCP 3/4										
6	VÁLVULA DE REGISTRO 1/2										
1.2.12	**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE APARATOS**										
1	SUMINISTRO E INST DE LAVAMANOS DE INCRUSTAR SAN LORENZO										
2	SUMINISTRO E INSTALACION DE GRIFERIA LAVAMANOS TIPO PUSH										
3	MANTENIMIENTO DE GRIFERIAS DE PUSH, PARA LAVAMANOS, SANITARIOS Y ORINAL INCLUYE CAMBIO DE										
1.2.13	**CERRAMIENTOS URBANISMO**										
1	SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISIONES DE BAÑO EN ACERO INOXIDABLE INCLUYE ACCESORIOS Y DEMAS										
1.2.14	**PISOS**										
1	PISO EN GRANITO NATURAL ASERRADO BRILLADO MEDIA PLACA 20MM										
2	PULIDA PLOMO PISO GRANITO INCLUYE DESTRONCADO, RESANES Y CRISTALIZADA										
1.2.15	**ACTIVIDADES NO PREVISTAS**										
1	SUMINISTRO E INSTALACION DE SANITARIO INSTITUCIONAL CON FLUXOMETRO										
2	SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISION EN VIDRIO TEMPLADO LAMINADO.										
3	SUMINISTRO DE CONCRETO ESMALTADO										
4	SUMINISTRO E INSTALACION DE EXTRACTOR DE AIRE										
5	SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISION EN MADERA INDUSTRIALIZADA										

Modificación 3:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES													
CRONOGRAMA DE OBRA													
OBJETO: Realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del Punto de Contacto BIMA de la Direccion Seccional de Impuestos de Bogotá.													
PROVEEDOR:	CONSTRUEQUIPOS BOGOTA SAS	FECHA							19/12/2023-08/03/2024				
ITEM	DESCRIPCION	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 5	Semana 6	Semana 7	Semana 8	Semana 9	Semana 10	Semana 11	Semana 12
1.2.1	ACTIVIDADES PRELIMINARES												
	DESMONTE APARATOS SANITARIOS												
	DESMONTE MARCOS Y PUERTAS												
	DESMONTE DE DIVISIONES DE BAÑO INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL												
	DEMOLICION MUROS 0.25M												
	DEMOLICIÓN DE ENCHAPES DE PISO Y/O MUROS INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL												
	CANCELACION DE PUNTOS HIDROSANITARIOS												
1.2.2	MAMPOSTERÍA												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE MESON EN QUARZONT DE 60 CMS DE ANCHO INCLUYE SALPOCADERO Y BABERO												
	MURO DIVISORIO BLOQUE ESTRIADO No.4												
	VIGA DE CONFINAMIENTO 12X20CM												
1.2.3	CIELORRASOS												
	CIELORRASO PLANO DRYWALL ANTIHUMEDAD 1/2												
1.2.4	ENCHAPES Y ACCESORIOS												
	ESPEJO CRISTAL 4MM												
	DESMONTE DE ESPEJOS Y/O VIDRIOS INCLUYE DISPOSICION FINAL												
	ENCHAPE PARA MURO EN CERAMICA BLANCA BRILLANTE, FORMATO 30 X 60INCLUYE MATERIAL DE PEGA Y												
	TAPAS REGISTRO 15CMX15CM												
1.2.5	RED SANITARIA												
	TUBERÍA PVCS 2												
	TUBERÍA PVCS 3												
	SALIDA SANITARIA INODORO 4												
	SALIDA SANITARIA SIFÓN DE PISO 2												
	SALIDA SANITARIA SIFÓN DE PISO 3												
1.2.6	RED ELÉCTRICA												
	DESMONTE DE INTERRUPTORES												
	SALIDA DE ILUMINACION EN TECHO EMT DE 3/4 INCLUYE TOMA DOBLE												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE SENSOR DE MOVIMIENTO												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE PANEL LED REDONDO O CUADRADO 18W. LUZ 4000K, INCRUSTAR, IRC 80, ANGULO												
1.2.7	CARPINTERIA MADERA												
	PUERTA EN ALUMINIO BLANCO CON PERSIANA, INCLUYE EL MARCO Y PERSIANA EN ALUMINIO DESDE 80 CMS A 1 MT												
1.2.8	PINTURAS												
	PINTURA PARA BAÑOS Y COCINAS												
	PINTURA KORAZA												
1.2.9	CONCRETOS - MORTEROS Y PAÑETES												
	PAÑETE IMPERMEABILIZADO MUROS 1:3												
1.2.10	ANÁLISIS URBANISMO												
	PICAR PAÑETE MUROS: PARA FIJAR NUEVOS ENCHAPES O ACABADO INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL--												
1.2.11	RED HIDRÁULICA												
	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CAJA DE INSPECCION INCLUYE SELLO DE TAPA CON GRASA INDUSTRIAL Y												
	PUNTO A.F. ORINAL O LAVAMANOS												
	VÁLVULA DE REGISTRO 3/4												
	TUBERÍA PVCP 1/2												
	TUBERÍA PVCP 3/4												
	VÁLVULA DE REGISTRO 1/2												
1.2.12	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE APARATOS												
	SUMINISTRO E INST DE LAVAMANOS DE INCRUSTAR SAN LORENZO												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE GRIFERIA LAVAMANOS TIPO PUSH												
	MANTENIMIENTO DE GRIFERIAS DE PUSH, PARA LAVAMANOS, SANITARIOS Y ORINAL INCLUYE CAMBIO DE												
1.2.13	CERRAMIENTOS URBANISMO												
	SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISIONES DE BAÑO EN ACERO INOXIDABLE INCLUYE ACCESORIOS Y DEMAS												
1.2.14	PISOS												
	PISO EN GRANITO NATURAL ASERRADO BRILLADO MEDIA PLACA 20MM												
	PULIDA PLOMO PISO GRANITO INCLUYE DESTRONCADO, RESANES Y CRISTALIZADA												

Habiéndose superado cada una de las fechas pactadas y culminado el plazo de ejecución del contrato, 08 de marzo de 2024, dichos cronogramas no se han cumplido en su totalidad según los ítems contemplados en las especificaciones técnicas del proceso, en los siguientes aspectos:

I. El contratista realizó actividades contractuales sin el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas por la Entidad en el Anexo No. 1 - Especificaciones Técnicas Particulares para Obras Civiles y Arquitectónicas, sin ningún tipo de justificación técnica. Estas actividades contractuales corresponden a $15.329.993,58 de la propuesta económica, que equivale al 18.89% del valor total del contrato, como se evidencia en los siguientes ítems:

a. Ítem 03.01 - *CIELORRASO PLANO DRYWALL ANTIHUMEDAD ½.* El contratista suministró e instaló 40,03 m2 de cielorraso en láminas de yeso que no son resistentes a la Humedad, lo que no cumple las condiciones técnicas establecidas por la Entidad en su Anexo Técnico para este ítem. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente esta actividad.

b. Ítem 04.01 - *ESPEJO CRISTAL DE 4 MM.* El contratista suministró o instaló 1.80 m2 de espejos sin bisel, lo que no cumple las condiciones técnicas establecidas por la Entidad para este ítem. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente esta actividad.

c. Ítem 04.03 - *ENCHAPE PARA MURO EN CERAMICA BLANCA BRILLANTE FORMATO 30 X 60. INCLUYE, MATERIAL DE PEGA Y EMBOQUILLE.* El contratista suministró e instaló 86,21 m2 de enchapes que no cumplen las condiciones técnicas establecidas por la Entidad en su Anexo Técnico para este ítem. Adicionalmente, no tuvo en cuenta las medidas ni los procesos contractivos que se requieren para su instalación, como la aplicación de las boquillas y cortes. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente esta actividad.

d. Ítem 05.03 - *SALIDA SANITARIA INODORO 4".* El contratista construyó 5 salidas sanitarias para inodoro que no cumplen con el diámetro de accesorios y red requerido por la Entidad en su Anexo Técnico para este ítem. Adicionalmente, se evidencia la presencia de materiales y accesorios reutilizados. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente esta actividad.

e. Ítem 05.04 - *SALIDA SANITARIA SIFON DE PISO 2".* El contratista construyó 4 salidas sanitarias para sifón que no cumplen con el diámetro de accesorios y red requerido por la Entidad en su Anexo Técnico para este ítem. Adicionalmente, se evidencia la presencia de materiales y accesorios reutilizados. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente esta actividad.

f. Ítem 06.02 – *SALIDA LUMINARIA EN TECHO EMT DE ¾. INCLUYE, TOMA DOBLE".* El contratista construyo 14 salidas para luminarias en techo con tubería y accesorios en Conduit de 1/2", sin que se cumpla lo requerido por la Entidad en su Anexo Técnico para este ítem. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente esta actividad.

g. Ítem 07.01 – *PUERTA EN ALUMINIO BLANCO CON PERSIANA. INCLUYE, MARCO Y PERSIANA EN ALUMINIO DESDE 80 CMS A 1 MTS DE ANCHO POR 2.20 CM DE ALTO.* El contratista suministró e instaló 3 puertas que no cumplen las medidas ni condiciones técnicas establecidas por la Entidad en su Anexo Técnico para este ítem. Adicionalmente, se evidencia la presencia de materiales y accesorios reutilizados. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente esta actividad.

h. Ítem 08.01 – PINTURA PARA BAÑOS Y COCINAS. El contratista suministró y aplicó 28.62 m2 de una pintura vinilo en agua que no cumple con las condiciones técnicas establecidas por la Entidad en su Anexo Técnico para este ítem. Adicionalmente, se puede evidenciar que no se aplicaron la totalidad de las monas de pintura solicitadas en el ítem. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente esta actividad.

i. Ítem 08.02 – PINTURA KORAZA. El contratista suministró y aplicó 130.72 m2 de una pintura que no cumple con las condiciones técnicas establecidas por la Entidad en su Anexo Técnico para este ítem. Adicionalmente, se puede evidenciar que no se aplicaron la totalidad de las monas de pintura solicitadas en el ítem. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente esta actividad.

j. Ítem 09.01 – PAÑETE IMPERMEABILIZADO MUROS 1:3. El contratista suministró y aplicó 23.15 m2 de un pañete que no cumple con las condiciones técnicas establecidas por la Entidad en su Anexo Técnico para este ítem. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente esta actividad.

l. Ítem NP 4 – EXTRACTORES DE AIRE. El contratista suministró e instaló 2 extractores de aire que no cumplen con las condiciones técnicas establecidas por la Entidad en su condición técnica aprobada para este ítem. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente esta actividad.

II. El contratista no realizó actividades contractuales aprobadas y requeridas por la Entidad, sin ningún tipo de justificación técnica. Según se evidencia estas actividades contractuales corresponden a $ 38.228.106,23, de la propuesta económica, que equivale al 47,10%, del valor total del contrato, como se evidencia en los siguientes ítems:

a. **Ítem 01.04** – DEMOLICION DE MUROS 0.25 M2. El contratista no demolió la totalidad de 2M que requiere la Entidad, en su obligación contractual. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente 101.95 m2 esta actividad que falto por ejecutar.

b. **Ítem 02.03** – VIGA DE CONFINAMIENTO DE 12X20 CMS EN CONCRETO ESTRUCTURAL DE 3000 PSI. INCLUYE, ACERO DE REFUERZO. El contratista no realizó en ningún frente de obra el confinamiento de los nuevos muros con las vigas establecidas para este propósito dentro de la obligación contractual. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente las unidades que el contratista debió realizar bajo su obligación contractual.

c. **Ítem 05.05** – SALIDA SANITARIA SIFON DE PISO 3". El contratista no construyó en ningún frente de obra las salidas para sifón requeridas en los baños intervenidos. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente las unidades que el contratista debió realizar bajo su obligación contractual.

d. **Ítem 10.01 -** PICAR PAÑETE MUROS: PARA FIJAR NUEVOS ENCHAPES O ACABADO. INCLUYE RETIRO Y DISPOSICION FINAL. El contratista no picó pañetes de muros en ningún frente de obra para alistar las superficies en donde se instalaría los nuevos enchapes. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente las unidades que el contratista debió realizar bajo su obligación contractual.

e. **Ítem 13.1** – DIVISION DE BAÑOS EN ACERO INOXIDABLE". El contratista no realizó el suministro e instalación de divisiones en acero inoxidable para baños en ningún frente de obra que hacían parte de su obligación contractual. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente las unidades que el contratista debió realizar bajo su obligación contractual.

f. Ítem 14.01 - PISO EN GRANITO NATURAL ASERRADO BRILLADO MEDIA PLACA 20 MM. El contratista no realizó el piso en granito natural aserrado brillado media placa 20 MM. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente las unidades que el contratista debió realizar bajo su obligación contractual.

g. **Ítem 14.02** - PULIDA PLOMO PISO GRANITO INCLUYE DESTRONCADO, RESANES Y CRISTAIZADA. El contratista no realizó la pulida de piso en granito en ningún frente de obra que hacían parte de su obligación contractual. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente las unidades que el contratista debió realizar bajo su obligación contractual.

h. **Ítem NP 1** – SANITARIO INSTITUCIONAL CON FLUXOMETRO. El contratista no suministró e instaló sanitarios institucionales con fluxómetros en ningún frente de obra. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente las unidades que el contratista debió realizar bajo su obligación contractual.

i. **Ítem NP 2 –** DIVISION EN VIDRIO TEMPLADO LAMINADO. El contratista no suministró e instaló divisiones en vidrio templado laminado en ningún

frente de obra. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente 8 m2 de división en vidrio templado laminado en baños que el contratista debió realizar bajo su obligación contractual.

j. **Ítem NP 3 -** SUMINISTRO DE CONCRETO ESMALTADO. El contratista no construyó en ningún frente de obra ningún m2 de placa en concreto esmaltado. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente los m2 que el contratista debió realizar bajo su obligación contractual.

k. **Ítem NP 5 -** SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISION EN MADERA INDUSTRIALIZADA. El contratista no suministró e instaló divisiones en madera en ningún frente de obra. Por lo anterior la supervisión no puede aceptar y reconocer económicamente los m2 que el contratista debió realizar bajo su obligación contractual.

III. El contratista realizó actividades contractuales que cumplen con las condiciones técnicas aprobadas y requeridas por la Entidad. Etas actividades contractuales corresponden a $13.167.989,44 de la propuesta económica, que equivale al 16,22% del valor total del contrato, como se evidencia en los siguientes ítems:

a. **Ítem 1.1** – DESMONTAR APARATOS SANITARIOS. El contratista desmontó aparatos sanitarios. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 17 unidades desmontadas.

b. **Ítem 1.2** – DESMONTE DE MARCOS Y PUERTAS. El contratista desmontó marcos y puertas. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 4 unidades desmontadas.

c. **Ítem 1.3** – DESMONTE DE DIVISIONES DE BAÑO. El contratista desmontó divisiones de baño. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 18.33 m2 desmontadas como 15.20 m2 de instalación realizadas.

d. **Ítem 1.4** – DEMOLER MUROS EN BLOQUE. El contratista demolió muros en bloque. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 95.05 m2 de muros demolidos.

e. **Ítem 1.5** – DEMOLER ENCHAPES EN PISO Y/O MUROS. El contratista demolió de enchapes en muros y pisos de los baños. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 62.22 m2 de enchape de piso y 74.52 m2 de enchape de muro.

f. **Ítem 1.6** – CANCELAR PUNTOS HIDROSANITARIOS. El contratista canceló puntos hidrosanitarios. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 35 puntos cancelados.

g. **Ítem 2.1** – SUMINISTRO E INTALACION DE MESON DE QUARZO. El contratista suministró e instaló mesones de Quarzo. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 4.60 ml de mesón instalado.

h. **Ítem 2.2** – MURO DIVISORIO EN BLOQUE ESTRIADO. El contratista construyó muros divisorios en bloque estriado. Por lo anterior la supervisión

puede aceptar y reconocer económicamente 23.28 m2 de muros en bloque construido.

i. **Ítem 4.2** – DESMONTE DE ESPEJOS Y VIDRIOS. El contratista desmontó espejos. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 5.40 m2 de espejos desmontados.

i. **Ítem 4.5** – SUMINISTRO E INSTALACION DE TAPAS REGISTRO DE 15X15 CM. El contratista desmontó divisiones de baño. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 18.33 m2 desmontadas como 15.20 m2 de instalación realizadas.

j. **Ítem 5.1** – SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PVCS 2". El contratista suministró e instaló tubería PVCS 2". Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 6 ml de tubería suministrada e instalada.

k. **Ítem 5.1** – SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PVCS 3". El contratista suministró e instaló tubería PVCS 3". Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 18 ml de tubería suministrada e instalada.

l. **Ítem 6.1** – DESMONTE DE INTERRUPTORES. El contratista desmontó interruptores. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 2 interruptores desmontados.

m. **Ítem 6.3** – SUMINISTRO E INSTALACION DE SENSOR DE MOVIMIENTO. El contratista suministró e instaló sensores de movimiento. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 2 unidades suministradas e instaladas.

n. **Ítem 6.4** – SUMINISTRO E INSTALACION DE PANEL LED REDONDO O CUADRADO. El contratista suministró e instaló luminarias panel LED redondos. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 12 unidades suministradas e instaladas.

o. **Ítem 11.2** PUNTOS DE AGUA FRIA PARA ORINAL O LAVAMANOS. El contratista construyó puntos de agua fría para orinal o lavamanos. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 15 puntos de agua fría construidas.

p. **Ítem 11.4** – SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PVCS ½". El contratista suministró e instaló tubería PVCS ½". Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 7.50 ml de tubería suministrada e instalada.

q. **Ítem 11.6** – SUMINISTRO E INSTALACION DE VALVULA DE REGISTRO DE ½". El contratista suministró e instaló válvula de registro de ½". Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 4 válvulas de registro de ½" suministradas e instaladas.

r. **Ítem 12.2** – SUMINISTRO E INSTALACION DE GRIFERIA PARA LAVAMANOS TIPO PUSH. El contratista suministró e instaló grifería para lavamanos. Por lo anterior la supervisión puede aceptar y reconocer económicamente 6 unidades suministradas e instaladas.

2.2.2. De conformidad con el numeral 3 de la Cláusula 9 "Obligaciones generales del contratista" del Anexo No. 8 Cláusulas contractuales del Contrato No. 32-003-2023, que indica: *"(…) 3. Cumplir el contrato en forma oportuna, en las condiciones consagradas en los estudios previos y en la propuesta, que forman parte integral del mismo. (…) Colaborar con la DIAN para que el objeto contratado se cumpla con la calidad exigida (…)*"; el 08 de marzo de 2024, como fecha límite, el contratista debió cumplir con la totalidad del cronograma del contrato, las especificaciones técnicas establecidas junto con la oferta presentada, y a la fecha esta obligación no ha sido cumplida pues algunos ítems no fueron ejecutados y otros fueron ejecutados con diferente especificación técnica a la establecida en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES PARA OBRAS CIVILES Y ARQUITECTÓNICAS DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTA.

2.2.3. De conformidad con el numeral 9 de la Cláusula 9 "Obligaciones generales del contratista" del Anexo No. 8 Cláusulas contractuales del Contrato No. 32-003-2023, desde el 08 de marzo de 2024 el contratista debió cumplir con las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, financieras y comerciales presentadas en la propuesta, y a la fecha, esta obligación no ha sido cumplida las condiciones técnicas definidas en las especificaciones técnicas del proceso que a su vez fueron aceptadas expresamente con la presentación de la propuesta, pues algunos ítems no fueron ejecutados y otros fueron ejecutados con diferente especificación técnica a la establecida en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES PARA OBRAS CIVILES Y ARQUITECTÓNICAS DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTA.

2.2.4. De conformidad con el numeral 10 de la Cláusula 9 "Obligaciones generales del contratista" del Anexo No. 8 Cláusulas contractuales del Contrato No. 32-003-2023, desde el 08 de marzo de 2024 el contratista debió reportar de manera inmediata cualquier novedad o anomalía al supervisor del contrato, y a la fecha esta obligación no ha sido cumplida en lo relacionado con las situaciones que dieron lugar a ejecutar la obra con especificaciones técnicas diferentes a las que fueron aceptadas desde la presentación de la propuesta.

2.2.5. De conformidad con el numeral 16 de la Cláusula 9 "Obligaciones generales del contratista" del Anexo No. 8 Cláusulas contractuales del Contrato No. 32-003-2023, desde el 08 de marzo de 2024 el contratista debió ejecutar el contrato con suma diligencia y cuidado, para evitar la generación de daño a servidores públicos, contratistas, visitantes y/o bienes de la entidad, y a la fecha, esta obligación no ha sido cumplida en lo relacionado con la diligencia en la ejecución de la obra acorde a las especificaciones técnicas y el cronograma establecido, lo que ha generado un daño a los servidores públicos, contratistas y visitantes por cuanto no se ha cumplido con el objeto contractual y la satisfacción de la necesidad pretendida por la Entidad para el mejoramiento de las condiciones arquitectónicas de las baterías sanitarias que respetaran la imagen institucional que la Entidad ha establecido en estos servicios a lo largo y ancho del territorio nacional, proponiéndose satisfacer las necesidades planteadas por los funcionarios, personal administrativo y operativo del punto de contacto; mejorar el clima organizacional; propender por espacios físicos adecuados para el correcto uso y disfrute de estas baterías sanitarias por parte de empleados como los contribuyentes que asisten a la Entidad en el punto de contacto BIMA.

2.2.6. De conformidad con el numeral 18 de la Cláusula 9 "Obligaciones generales del contratista" del Anexo No. 8 Cláusulas contractuales del Contrato No. 32-003-2023, desde el 08 de marzo de 2024, el contratista debió prestar el servicio con la oportunidad y calidad pactada, asumiendo el riesgo del no pago de los servicios prestados con calidad inferior a la pactada, y a la fecha, esta obligación no ha sido cumplida en el sentido no

haber sido ajustada la obra a las especificaciones técnicas del proceso que fueron aceptadas por el contratista con la presentación de su propuesta, inconformidades descritas en el numeral 2.2.1 de este escrito, manifestando el contratista al supervisor que no tiene los recursos suficientes para ajustarlos a la calidad pactada.

2.2.7. De conformidad con el numeral 3 de la Cláusula 10 "Obligaciones especiales del contratista" del Anexo No. 8 Cláusulas contractuales del Contrato No. 32-003-2023, desde el 08 de marzo de 2024, el contratista debió cumplir con los plazos que la Entidad ha establecido en el cronograma para la sede a intervenir y con los términos establecidos, y en aquellos cambios en donde se requiera la modificación de éste, se deberá justificar el cambio y proceder al mismo previa aprobación de la Entidad, y a la fecha, esta obligación no ha sido cumplida respecto del cronograma acordado en la última prórroga y además no ha cumplido con los términos definidos por las especificaciones técnicas aceptadas con la presentación de la propuesta.

2.2.8. De conformidad con el numeral 5 de la Cláusula 10 "Obligaciones especiales del contratista" del Anexo No. 8 Cláusulas contractuales del Contrato No. 32-003-2023, desde el 08 de marzo de 2024, el contratista debió asumir los costos en los que deba incurrir para rehacer las obras que no sean recibidas por la supervisión, según el caso, por haberse ejecutado con especificaciones o en condiciones distintas a las pactadas o no pactadas, y a la fecha, esta obligación no ha sido cumplida en el sentido no haber sido ajustada la obra a las especificaciones técnicas del proceso que fueron aceptadas por el contratista con la presentación de su propuesta, inconformidades descritas en el numeral 2.2.1 de este escrito, manifestando el contratista al supervisor que no tiene los recursos suficientes para ajustarlos a la calidad pactada.

2.2.9. De conformidad con el numeral 8 de la Cláusula 10 "Obligaciones especiales del contratista" del Anexo No. 8 Cláusulas contractuales del Contrato No. 32-003-2023, desde el 08 de marzo de 2024, el contratista debió asumir la gestión oportuna de los riesgos logísticos que pueden afectar el cumplimiento del cronograma detallado del contrato, y a la fecha, esta obligación no ha sido cumplida, en tanto no se ejecutó el contrato en los tiempos establecidos en el cronograma del contrato y además no se efectuaron las obras de conformidad con las especificaciones técnicas del proceso que fueron aceptadas por el contratista con la presentación de su propuesta, inconformidades descritas en el numeral 2.2.1 de este escrito, manifestando el contratista al supervisor que no tiene los recursos suficientes para ajustarlos a la calidad pactada.

2.2.10. De conformidad con el numeral 21 de la Cláusula 10 "Obligaciones especiales del contratista" del Anexo No. 8 Cláusulas contractuales del Contrato No. 32-003-2023, desde el 07 de junio de 2024, el contratista debió cumplir con aceptar los cambios que ordenó la supervisión, quien podría rechazar y exigir el remplazo de los materiales que a su juicio no presenten las especificaciones adecuadas o no se encuentren en las condiciones óptimas para su instalación, y a la fecha, esta obligación no ha sido cumplida, toda vez que fue requerido por el supervisor por última vez el 23 de abril de 2024 para realizar los ajustes en la obra ejecutada conforme a las especificaciones técnicas del proceso, que son de pleno conocimiento del contratista y quien las aceptó con la presentación de su propuesta, inconformidades descritas en el numeral 2.2.1 de este escrito, manifestando el contratista al supervisor que no tiene los recursos suficientes para ajustarlos a la calidad pactada.

La mora en el cumplimiento de cada una de dichas obligaciones genera como afectación para la UAE-DIAN el no aprovechamiento de las áreas físicas que fueron intervenidas por parte del contratista dada la imposibilidad de contar con el mejoramiento de las condiciones arquitectónicas de las baterías sanitarias que respetaran la imagen institucional que la Entidad ha establecido en estos servicios a lo largo y ancho del

territorio nacional, proponiéndose satisfacer las necesidades planteadas por los funcionarios, personal administrativo y operativo del punto de contacto; mejorar el clima organizacional; propender por espacios físicos adecuados para el correcto uso y disfrute de estas baterías sanitarias por parte de empleados como los contribuyentes que asisten a la Entidad en el punto de contacto BIMA.

En consecuencia, no se logró el cumplimiento del objeto contractual, afectando las condiciones para la prestación de los servicios que allí se desarrollan, en el marco de las funciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, pues a la fecha no se ha podido hacer uso de los mismos, implicando además un desgaste administrativo para la Entidad al tener que adelantar un nuevo proceso contractual para lograr los productos deseados de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas en el Anexo N°1 – Especificaciones Técnicas Particulares para obras civiles y arquitectónicas. Situación agravada con el riesgo de que la Dirección Seccional no vuelva a contar con la asignación presupuestal necesaria para realizar las obras a que haya lugar para garantizar la subsanación y terminación de las actividades que no permiten la utilización de las áreas intervenidas (baterías sanitarias), objeto de intervención.

3. **CITACIÓN AL CONTRATISTA Y SU GARANTE A LA AUDIENCIA:**

3.1. La Directora Seccional de Impuestos Bogotá de la **DIAN** aclara que mediante oficio No. 132000201-407 del 26 de noviembre de 2024, la **DIAN** le comunicó al contratista **CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S**, NIT 901079794-8 y a su garante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, NIT 860.009.578-6, la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento del **Contrato No. 32-003-2023**, para la declaratoria de incumplimiento del contrato para hacer efectiva la cláusula penal pactada, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

3.2. Esta comunicación se anexó copia del informe del supervisor presentado mediante oficio No. 100190149-566 radicado el 20/08/2024, actualizado mediante correo electrónico del 06/09/2024 y sus anexos, los cuales fueron comunicados el 28/11/2024 y reiterado el día 03/12/2024 al correo electrónico construequiposbta@gmail.com del contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S. y al correo juridico@segurosdelestado.com de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.3. El oficio de citación (oficio 132000201- 407 del 26 de noviembre de 2024) y sus anexos fueron notificados por la UAE-DIAN (entregados) al correo electrónico del contratista construequiposbta@gmail.com, que corresponde al informado por el contratista para notificaciones electrónicas en la carta de presentación de la oferta.

3.4. El oficio de citación (oficio 132000201- 407 del 26 de noviembre de 2024) y sus anexos fueron notificados por la UAE-DIAN (entregados) al correo electrónico de la aseguradora juridico@segurosdelestado.com.

4. **DEBIDO PROCESO:**

4.1. Teniendo en cuenta que la Administración al ejercer su potestad sancionadora debe salvaguardar los derechos de los contratistas, para que solo de manera excepcional y residual éstos deban acudir al juez contencioso administrativo, este Despacho, para garantizar el derecho de contradicción y de defensa valora los argumentos, alegatos y pruebas presentados por el contratista y su garante, así como las pruebas ordenadas dentro del proceso, para decidir si en ejecución del

contrato existe o no incumplimiento o mora atribuible al contratista, que faculte la imposición de la multa pactada.

4.2. Como la competencia para resolver es un presupuesto de validez de los actos administrativos (art. 137, L.1437/2011), se deja expresa constancia de que el Director General de la UAE-DIAN, mediante la Resolución No. 000089 DE 2021, delegó en el los Directores Seccionales de la UAE-DIAN la competencia para adelantar el procedimiento previsto legalmente para declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios derivados de él, imponer multas y sanciones pactadas en los contratos celebrados en la respectiva Dirección Seccional, entre los cuales se encuentra el CONTRATO No. 32-003-2023, suscrito entre la UAE-DIAN y CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S identificado con NIT 901079794-8, así como para hacer efectiva la cláusula penal pactada en el mismo contrato, cuando ello resulte procedente conforme a la ley.

4.3. Mediante los numerales 12, 13, 14 y 15 del art. 5 de la Resolución No. 000089 de 2021 el DIRECTOR GENERAL de la UAE-DIAN delegó en los Directores Seccionales las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 5o. Delegar en los Directores Seccionales de la UAE-DIAN la competencia para ejercer las siguientes funciones: (…)
12. Adelantar y decidir los procedimientos sancionatorios contractuales que busquen imponer multas, cuantificar perjuicios, declarar el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la cláusula penal pactada, o declarar la caducidad de los contratos celebrados por la Dirección Seccional, obrando como delegado del Director General en el desarrollo de la audiencia a la que hace referencia el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, desde su inicio y hasta su terminación, con observancia plena del derecho al debido proceso del contratista y su garante. Esta delegación incluye la emisión de actos administrativos debidamente motivados, según el caso, y demás documentos necesarios para adelantar con eficiencia y celeridad los procesos sancionatorios contractuales celebrados por la Dirección Seccional.

13. Enviar mensualmente a la Cámara de Comercio del respectivo domicilio la información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6o de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto número 1082 de 2015, de los contratos celebrados por la Dirección Seccional.

14. Comunicar a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación del respectivo domicilio la información de que trata el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 19 de 2012 (publicación de los actos y sentencias sancionatorias).

15. Adelantar y decidir los procesos administrativos para la declaratoria de siniestros amparados en las garantías precontractuales, contractuales y poscontractuales adquiridas por los proponentes y/o contratistas de los contratos celebrados en la Dirección Seccional, y ordenar su pago cuando corresponda, mediante la expedición de actos administrativos debidamente motivados, con observancia plena del derecho al debido proceso de las partes intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto número 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren o modifiquen.".

4.4. Cualquier insuficiencia en las pruebas practicadas debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio, en aplicación del principio in dubio pro administrado.

Por lo anterior, no basta el vencimiento objetivo del plazo de ejecución pactado para concluir que existe un incumplimiento atribuible al contratista, sino que se debe evidenciar su "*culpabilidad*", valorando causales de antijuridicidad y

exculpación, en observancia del derecho de defensa y contradicción y del principio de presunción de inocencia.

Así, el criterio daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados (Art. 50-1 de la Ley 1437 de 2011) es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeta a la verificación del elemento "*antijuridicidad*" de la infracción, sin el cual no puede deducirse sanción alguna, y que implica que la falta de concurrencia de causas de justificación de una conducta típicamente sancionable[5].

4.5. En el proceso administrativo sancionatorio contractual adelantado se ha garantizado el debido proceso del contratista y su garante, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículos 35 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

4.6. En todos los ámbitos del derecho sancionador y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esa vía se desconocería la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, cuyo significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta que su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada[6].

4.7. El Consejo de Estado ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles cómo punto de partida, pero su trasposición no es horizontal, sino que se deben matizar y adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público, por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución.

4.8. La audiencia a la que hace referencia el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 inició con la participación del contratista, el apoderado del contratista, su garante y el supervisor, iniciada el 04 de diciembre de 2024 (sesión 1), suspendida y reanudada el 06 de diciembre de 2024 (sesión 2), suspendida y reanudada el 13 de diciembre de 2024 (sesión 3), suspendida y reanudada el 19 de diciembre de 2024 (sesión 4), suspendida y reanudada el 23 de diciembre de 2024 (sesión 5), suspendida y reanudada el 30 de diciembre de 2024 (sesión 6).

4.9. En el proceso administrativo sancionatorio contractual adelantado, el contratista y su garante (i) fueron informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se fundaba la consideración de que el contrato se había presuntamente incumplido; (ii) tuvieron la oportunidad de presentar sus descargos, de aportar y controvertir pruebas, y de presentar sus alegatos; (iii) conocerán en audiencia la decisión adoptada mediante resolución motivada; y (iv) podrán presentar contra la decisión recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia.

[5] Carretero Pérez, Adolfo, Derecho administrativo sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995, p. 249

[6] Laverde Alvarez, Juan Manuel, manual de procedimiento administrativo sancionatorio, Legis Editores S.A., 2016, primera edición, p.150

4.10. Para resolver el proceso administrativo sancionatorio contractual se tendrán en cuenta: (i) las obligaciones informadas por el supervisor como presuntamente incumplidas; (ii) Los argumentos presentados por el contratista y su aseguradora en audiencia, tanto en sus descargos, como la contradicción de las pruebas y alegatos; y (iii) Las pruebas ordenadas, aportadas y practicadas dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual adelantado.

5. **CLAUSULA PENAL – NATURALEZA Y OPORTUNIDAD PARA SU IMPOSICIÓN:**

5.1. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, las Entidades Públicas tienen la facultad de adelantar procedimientos sancionatorios contractuales con el fin de declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

5.2. Según el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la cláusula penal impuesta se hará efectiva directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto, entre otros, a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

5.3. La cláusula penal se encuentra regulada en las siguientes normas:

5.3.1. Código de comercio: "Artículo 867. Cláusula penal. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.
Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.
Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte."

5.3.2. Código Civil: "Articulo 1592. definición de clausula penal. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal."

5.4. Tratándose de contratos del Estado, *"[…] cuando la declaratoria de incumplimiento se circunscribe a hacer efectiva la cláusula penal, dada su naturaleza de mecanismo indemnizatorio por cuya virtud las partes valoran anticipadamente los perjuicios por la inobservancia de las obligaciones pactadas, el ejercicio de esta prerrogativa se extiende de forma posterior al vencimiento del plazo de ejecución del negocio jurídico, inclusive hasta su liquidación "la declaratoria de incumplimiento encaminada a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria podrá realizarse luego de expirar el plazo contractual, cuando el contratista no hubiere ejecutado la totalidad de las prestaciones a su cargo, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la entidad contratante puede exigir y evaluar su cumplimiento, definir si éste es satisfactorio y puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista" , atribución que se extiende hasta el fenecimiento del plazo establecido para la liquidación contractual, etapa que sigue a su terminación, en la cual se determina si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes y, de esta forma, realizar el balance final o corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién debe y cuánto, bien por las partes de común*

acuerdo, por la Administración unilateralmente, o en su caso por el juez, con el propósito de dar finiquito a la relación negocial" [7]..

5.5. Por lo anterior, la **UAE-DIAN** puede declarar el incumplimiento del contrato y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato 32-003-2023, luego de haber terminado el plazo de ejecución.

6. **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO INFORMADO POR EL SUPERVISOR:**

El supervisor, mediante oficio 100190149-566 radicado el 20/08/2024, actualizado mediante correo electrónico del 06/09/2024 y sus anexos, considera que CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S. con NIT 901079794-8 ha incurrido en incumplimiento del **Contrato No. 32-003-2023**, debido a que, una vez culminado el plazo de ejecución, verificado el cumplimiento de cada una de las obligaciones contractuales, en especial las referentes a las especificaciones técnicas contenidas en el anexo 1 del contrato, evidenció una correcta ejecución del 16,005% y un incumplimiento del **83,995%** en la ejecución de la totalidad del contrato.

7. **PRUEBAS:**

7.1. La Directora Seccional de Impuestos Bogotá de la UAE-DIAN en la sesión 2 de la audiencia ordenó tener como pruebas con el valor probatorio que la Ley les asigna:

7.1.1. Todos los documentos del Proceso de Contratación, que incluye el Contrato 32-003-2023, Estudios Previos, invitación pública, adendas, respuesta a observaciones, oferta técnica y económica presentada por el contratista, acta de inicio, pólizas, aprobación de póliza;

7.1.2. Los documentos presentados como prueba por el supervisor en su Informe de Presunto Incumplimiento mediante oficio 100190149-566 radicado el 20/08/2024, actualizado mediante correo electrónico del 06/09/2024 y sus anexos.

7.1.3. Los documentos presentados como prueba por el contratista en audiencia y que corresponden a los siguientes:

7.1.3.1. Aporta: Declaración extrajudicial de CRISTIAN CAMILO TOVAR CRUZ, representante legal de CONSTRUEQUIPOS BOGOTÁ S.AS.

7.1.3.2. Aporta: Denuncia ante la fiscalía general de la Nación.

7.1.4. La apoderada de la aseguradora solicitó como elementos probatorios, los siguientes documentos:

7.1.4.1. Informe del supervisor del contrato Jorge Alberto peña Morales, del día 14 de enero de 2024, en la página 3, numeral 4 Informe sobre avance del contrato.

7.1.4.2. Informe del supervisor del contrato sr Jorge Alberto peña Morales de fecha 13 de febrero de 2024.

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, sentencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), radicado 44001234000020170000901 (63.918).

7.1.4.3. Certificaciones de envío de la de citación la audiencia con sus anexos.

7.1.5. Informe presentado por el supervisor el 20 de agosto de 2024, en el cual se señala el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales y se solicita el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.

7.1.6. Informe del supervisor el 20 de agosto de 2024, en el que se presenta el balance sin incluir las Memorias Finales del Contrato de Obra No. 32-003-2023.

7.1.7. Planillas de registro de ingreso a las instalaciones del Punto de Contacto BIMA, se evidencia que el contratista ha incumplido su obligación contractual establecida en el Anexo No.1.

7.1.8. Documento de las especificaciones técnicas establecidas por la Entidad para cada uno de los ítems contractuales del anexo técnico N°1. (Una vez transcurrido el plazo de ejecución la supervisión procedió a verificar las diferentes actividades de recibo y reconocimiento económico).

7.1.9. Oficio del contratista con Radicado No. 000E2024006807, fechado el 4 de junio de 2024, en el cual el contratista incluye un registro fotográfico de las actividades realizadas, corroborando la información presentada por la supervisión del contrato en los diferentes documentos emitidos por la misma (40 Folios).

7.1.10. Registro fotográfico de la obra, así como de las actividades, materiales e insumos utilizados por el contratista para la ejecución de las diferentes actividades contratadas por la Entidad y un registro fotográfico que permite verificar el estado actual de las actividades ejecutadas por el contratista en los frentes de obra intervenidos bajo el contrato No. 32-003-2024 suministrado por el supervisor (18 Paginas).

7.1.11. Documento con verificación del estado actual de la obra en relación con las especificaciones técnicas del Contrato No. 32-003-2023, realizado por el Arquitecto Juan Felipe Rubiano, Gestor I de la División Administrativa y Financiera quien emite el concepto técnico indicando el estado actual de la obra.

7.2. En la sesión 5 de la audiencia, la **DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** aclaró: **(i)** que las pruebas aportadas por el supervisor, el contratista y/o su garante se incorporarán al expediente sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, en el acto administrativo que resuelva el proceso administrativo sancionatorio contractual y en el que resuelva el recurso de reposición, si se interpone; **(ii)** durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del contratista y/o su garante sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El contratista y/o su garante contarán con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (art.40, L.1437/2011); **(iii)** los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Art.40, L.1437/2011) actual Código General del

Proceso, **(iv)** serán rechazadas de manera motivada, la solicitud de pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (Art.47, L.1437/2011), **(v)** de conformidad con el Art. 167 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, incumbe a la parte interesada probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, y **(vi)** contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos (Art.40, L.1437/2011).

7.3. En sesión del 19 de diciembre de 2024, la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá decretó la aclaración del informe de supervisión por parte del Arquitecto Jorge Alberto Peña Morales y además la aclaración del concepto rendido por el Arq. Juan Felipe Rubiano con el fin de dar claridad al porcentaje de cumplimiento e incumplimiento según se considerara.

7.4. En sesión del 19 de diciembre de 2024, la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá decretó a solicitud del contratista, la incorporación de un video de 5:18 minutos con fecha del 16 de marzo de 2024, el cual se incorpora al expediente.

8. **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENADOS POR EL CONTRATISTA Y LA ASEGURADORA, DE CONFORMIDAD CON LAS PRUBAS DEL PROCESO.**

En desarrollo de la audiencia se presentaron los descargos y alegatos de conclusión por parte del contratista, apoderado del contratista y su garante, argumentos que se desarrollarán a continuación:

8.1. **DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA Y SU APODERADO:**

8.1.1. En sesión 2 de la audiencia, el contratista presentó los siguientes descargos:

- El contratista indica que realizó una declaración extra-juicio radicada ante notaría por el Representante legal por racismo por parte del Supervisor Peña.
- El contrato inició sin complicaciones, sin embargo después lo cambiaron a un horario nocturno, lo que generó sobrecostos en gastos de personal y de transporte de los vehículos que transportaban el escombro en estos horarios.
- Hubo cambios en los materiales que el Sr Jorge Alberto Peña indicaba por los chats WhatsApp, indicando que fuéramos avanzando que al final del contrato algo se hacía para reconocer estos costos y legalizar los cambios de materiales.
- El Sr Jorge Peña solo visitó la obra tres veces y en esa última vez no le gustó nada de lo ejecutado en la obra, a pesar de que durante un mes se estuvo tratando de hacer que el Sr. Peña fuera para ver los avances de la obra sin respuesta a esto.
- EL Sr Jorge Peña nunca asesoró, supervisó, ni se manifestó respecto a los trabajos ejecutados, y al negarse a liquidar cortes o recibir la obra indicándome que si no le daba quince (15) millones de pesos iba a dilatar la actividad de recibirme la obra para afectarme.
- Investigué otros contratos donde el Sr Jorge Peña ha sido supervisor y como ej. está el contrato 00119 de 2022 en Armenia, consorcio DRB INGENIERÍA SAS.

- Vía derecho de petición se le solicitó información de los contratos donde el Sr. Jorge Peña fue supervisor en la DIAN, sin embargo, nunca se dio la respuesta por cual se instauro acción de tutela, con la cual dio respuesta, pero mintió cambiando los números de contrato para que no pudieran ser rastreados.
- En derecho hay algo llamado "argumentación bajo la lógica" y en este caso no hay lógica dado que yo tuve cuatro contratos anteriormente con la DIAN y en ninguno incumplí ni tuve inconvenientes, y adicional he tenido más de 20 contratos con entidades estatales y nunca he incumplido o he sido sancionado, lo que indica que no soy un contratista que incumpla.
- Esta audiencia es solo un primer paso de lo que va a pasar, vamos a poner todos los recursos y abogados y lo necesario para desenmascarar a este señor, el cual también ya está denunciado ante Fiscalía, Procuraduría, me parece que también la contraloría
- Falta de preparación en proceso licitatorio y el Sr Jorge Peña solicitó pedir prorroga en dinero para sopesar lo que a él se le olvidó incluir.
- El sr cometió 32 faltas a la cartilla de la supervisión, dejando de atender la labor de supervisión, asesoría, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones propias del contrato, solo se limitó a pedir 15 millones para que me pasara todo sin problemas y en caso contrario me haría llegar el contrato hasta diciembre, lo cual si ocurrió porque ya estamos en diciembre.
- El Sr Jorge Peña me manifestó que tiene más contratos por fuera, será por ese motivo por lo que nunca fue a supervisar el contrato.
- Surgen varias preguntas como el ¿Por qué se demoró el Sr Jorge Peña en aceptarme la primera cita, casi un mes para esto? ¿Será que me quería poner contra la espada y la pared?, ¿quería que yo le rogara?, ¿por qué no buscó un arreglo si algo no le gustaba del trabajo avanzado? Esto me afectó dado que yo trabajo con plata prestada.

8.1.2. En sesión 2 de la audiencia el apoderado del contratista presentó los siguientes descargos:

- Lo primero que quiero es advertir es que no es claro porque tenemos aquí dos (2) informes de avance de cumplimiento del 75% y luego aparece mágicamente una a decisión del supervisor que dice que hay un incumplimiento del 83%, entonces hay que ver que está pasando aquí ya que ambos son documentos públicos emitidos por la DIAN.
- Po lo anterior surge la pregunta ¿cuál es entonces el Vr que se va a cobrar por la cláusula penal pecuniaria?, yo hice el cálculo y más o menos son Diez y seis (16) Millones de pesos, ustedes le van a pagar trece (13) Millones de pesos de la obra avanzada, entonces mi cliente le va a quedar debiendo tres (3) Millones de pesos, es decir el perdió lo que gasto en la ejecución de la obra, porque el concluyo la obra en base a las instrucciones que le dio el funcionario supervisor de la DIAN. ahora mi cliente pierde porque va a terminar pagando tres (3) millones de pesos.
- ¿Entonces cuál es el propósito de contratar con el estado? Hacer que se enriquezca a costa del contratista, esto que ustedes hacen con mi cliente no lo puedo creer
- Entonces ahora hay que ver porque el contrato se ejecutó de la manera que se ejecutó y el supervisor hace cambios unilaterales sobre especificaciones técnicas y ahora dice que fue mi cliente el que incumplió el contrato, sin tener en cuenta que es el contrato el que presenta un desequilibrio económico por una falta de planeación del estado.

- Dra., yo le voy a leer la norma que regula esta materia que es la ley 1474 de 2011, resulta que esta norma nos permite a nosotros verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del estado, porque usted nos dice que fuimos nosotros quienes incumplimos el contrato, ahora le voy a decir cuáles fueron los hechos que no quedaron en su relato.
 - Hay un dato muy importante que impidió que este contrato no se ejecutara correctamente y es el "trabajo nocturno", el recurso humano es el ítem más representativo de este tipo de contratos y la DIAN saca una convocatoria pública y no les dice a los proponentes que este contrato se debe ejecutar de noche de acuerdo con el manual de BIMA, como así que la DIAN no se toma la molestia de averiguar cuál es el "modus operandi" de BIMA e informarlo.
 - No se permiten ruidos de obra en BIMA y en este caso había que destruir un muro y reinstalar unos baños que requerían de un ruido el cual solo se podía hacer de noche.
- ¿Dónde está el cumplimiento del deber de parte de ustedes?, Ustedes debieron incluir el trabajo nocturno en sus estudios de mercado, estudio de planificación definiera cual era el impacto económico que esto podía generar dentro del contrato, son ustedes los que primero incumplieron el contrato, por esto ustedes no me pueden endosar incumplimiento, porque con su incumplimiento me hizo cometer incumplimiento, el que propicio que yo no pudiera cumplir las especificaciones técnicas fue su Supervisor.
- Dra. vaya y mira con sus abogados, Léase el Articulo 21 de la ley 1150 de 2007, se lo voy a leer, pero consulte a sus abogados "*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractua*l"
- Su negocio salió a convocatoria pública con falta de planeación y por responsabilidad de su supervisor, la ley la hace responsable a usted y a su supervisor por el incumplimiento del deber de planeación.
- Vamos a demandar por el
- El supervisor le da instrucciones a mi cliente para que cambie las especificaciones técnicas para hacerles ahora creer que fue mi cliente quien incumplió, haciendo que mi cliente cambie las especificaciones técnicas y asuma las responsabilidades por estos cambios unilaterales, y cuando se le llama para que reciba la obra, este supervisor cobra Quince (15) Millones de pesos para tramitar el cumplimiento del contrato, entonces si este sr supervisor hubiera recibido la obra hoy tendrían en la DIAN una obra que como lo indica la misma entidad no le sirve porque no cumple con lo contratado, que ahora afecta a los clientes, contratistas y a los funcionarios, pero cuando llevaba 75% de cumplimiento no dijo nada la DIAN.
- Aquí hay un abuso del derecho y de autoridad, este supervisor actuando en nombre del estado le da instrucciones a mi cliente para modifique las especificaciones técnicas y el sometido por esta situación de victima debe someterse a esta condición y el abuso del derecho está reconocido por la jurisprudencia Dra. Ya el consejo de estado nos está dando la razón que el estado tiene unas potestas que hace innominie a sus contratistas.
- En este momento la DIAN está usando la obra, hay un enriquecimiento sin causa por la DIAN hacia mi cliente.
- Le solicito encarecidamente se consulte las sentencias que están en mi relato de hechos y de defensa, sobre lo que significa el enriquecimiento sin causa, donde el Consejo de estado reconoce que esa institución tiene cabida en el derecho público.

- Usted no me puede endosar responsabilidad sancionatoria ni me puede imponer responsabilidad contractual si fue usted quien genero el daño.
- Su incumplimiento al no haber incorporado el trabajo nocturno, pago de parqueaderos y personal que usted obligaba a contratar para cumplir con el contrato, generaron un desequilibrio en el contrato y que su supervisor compenso bajando las calidades en la obra.
- Le pido a la DIAN que le pague a mi cliente ya, o si no vamos a demandar a la DIAN.

8.1.3. En sesión 6 el contratista manifestó en sus alegatos de conclusión:

El Contratista no asiste a esta sesión, pero su apoderado actúa en su representación.

8.1.4. En sesión 6 el apoderado del contratista manifestó en sus alegatos de conclusión:

"Bueno doctora empiezo por señalar que en la situación cumplimiento el arquitecto Jorge Alberto peña morales sostiene que él no tiene facultades para exonerar al contratista de ninguna obligación contractual ni para modificar el contrato, entonces digamos que el de entrada parte de la de la base de desconocer la situación que él propiamente generó en la ejecución del contrato de manera muy hábil ahora como le prometió al contratista le hace saber a la administración que el contratista no cumplió y que él no tenía facultades para exonerarlo de ninguna establecida en las especificaciones técnicas y que mucho menos para modificar el contrato, entonces digamos que en principio a pesar de que él representa a la administración, a pesar de que la administración tiene una posición dominante frente a este contrato estatal en donde hay una parte débil que es el contratista, entonces él se aprovecha esa circunstancia, le da órdenes previas al contratista para que haga algunas modificaciones en las especificaciones técnicas y luego entonces cuando hace incurrir al contratista en estas modificaciones porque ya son situaciones en las cuales el contratista no podría modificarlas entonces le solicita a la administración que inicie un proceso sancionatorio porque él no tiene facultades para avalar o permitir la ejecución de actividades al contratista no pactadas, entonces aquí pareciera como que entonces hay un abuso de autoridad porque él sí dio instrucciones de modificaciones del contrato, entonces esa es como la primera apreciación que hace el supervisor del contrato y entonces desconoce una situación que él o alguien de la administración debió prever al momento de estructurar la planificación del contrato, entonces resulta que si había un factor fundamental en la ejecución de este contrato era el instructivo que tiene el centro comercial BIMA para efectuar las obras de reparación adecuación de los locales, entonces definitivamente era una carga de diligencia y cuidados que tenía la administración, que tenía la DIAN a través de esos funcionarios a quien estuviera estructurando el contrato que seguramente es este señor peña entonces el estructurador de este negocio de estas adecuaciones, él tenía la carga de averiguar en la centro comercial BIMA como autorizaba la ejecución de obras, esa no era una carga del contratista, era una carga de la administración y en el manual cuando se consulta, se encuentra perfectamente establecido que las obras sólo se pueden ejecutar de 8 de la noche a 6 de la mañana y entonces la ejecución de horas dentro del ítem más representativo de cualquier obra que es el recurso humano, pues obviamente esto incrementaba como lo vamos a demostrar en un documento que se va a llegar a esta diligencia, impactaba más o menos el 30% del valor del contrato, entonces si esto es así entonces el valor del contrato superaba los 81 Millones de pesos que inicialmente se programaron, habría que incrementarlo en un 30%, ahí está el está el horario como le digo, está establecido de las 8:00 de la noche hasta las 6:00 de la mañana para

hacer la ejecución de obras, entonces sólo está autorizado ese horario por lo tanto todo recurso humano que se contrate se le debe pagar remunerar el trabajo nocturno, entonces qué consecuencias se derivan de no haber incluido un ítem tan representativo como es la remuneración del recurso humano en trabajo nocturno, pues que se genera denomina la falta de planeación, en sentencia del consejo de estado del 12/12/2015, actuando como consejero el ponente Jaime Orlando Santofimio expediente 51489, establece y reitera el reconocimiento de este principio como un factor esencial en la contratación estatal, entonces en este caso en particular el consejo de estado establece qué situaciones podrían eventualmente derivarse como una violación del principio de planeación, entonces digamos se trata en principio de incorporar información que genere la valoración correcta de los costos del contrato, entonces el principio de planeación supone deben valorarse parámetros técnicos presupuestales de mercado para que sirvan para la elaboración de los pliegos de condiciones y se pueda garantizar la buena ejecución de los contratos estatales, entonces la jurisprudencia refiere que al principio planeación tiene un sistema de normas que lo avalan artículo 109, 339 y 341 la constitución, los numerales 6, 7 y 11 al 14 del artículo 25, el numeral tercero el artículo 26, los numerales 1 y 2 del artículo 30 y 2 de la ley 80 de 1993, entonces como ustedes pueden notar el principio planeación es un sistema de normas constitucionales y legales que tienen una incidencia en las compras públicas y que está a cargo exclusivamente de la administración, entonces en principio la misma jurisprudencia ha establecido que también los particulares participarían del principio de planeación cuando se formulen convocatorias públicas y el particular tiene digamos el deber de informar a la administración cuando detecten problemas de fallas de planeación, en este caso era imposible para el contratista detectar esta falla porque es una falla que le correspondería exclusivamente detectar a la propia administración, o sea el contratista no tendría por qué estar mirando si la obra se ejecute de no sé porque él confía en el principio de buena fe que el estado hizo toda la valoración respecto a los costes de la obra y eso incluiría que en la obra se podía ejecutar de día porque nunca hizo ninguna aclaración la administración que la obra se ejecutaría en horario nocturno porque nunca menciono ni le digo a los contratistas vayan y verifiquen el manual de operaciones del centro comercial BIMA para hacer su oferta eso no aparece en ningún documento precontractual, entonces bajo ese escenario, pues digamos aquí habría una vulneración del principio de planeación, que como les digo para la jurisprudencia es un elemento fundante de las compras públicas, entonces inclusive para la para el consejo de estado podría derivarse hasta la confección de un objeto ilícito si la falta de planeación resulta ser tan profunda, en este caso la falta de planeación ya vamos a mirar qué consecuencias pudo haberse generado, entonces qué dice el consejo de estado frente a la falta de planeación, dice que hagan evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que se función va a sobrevenir digamos un posible incumplimiento a las partes contratantes, entonces aquí es lo que se deriva de esta falta de planeación que ahora el estado cometiendo la falta de planeación ahora le indilga responsabilidad de incumplimiento al contratista, entonces y ¿por qué le está indilgando incumplimiento? porque le está diciendo es que usted no cumplió con las especificaciones técnicas que yo le mandé ejecutar la obra, entonces digamos en las consideraciones del supervisor en el enunciado incumplimiento nunca advierte que hubo una variación muy fuerte a la ejecución del contrato que impidió que se pudiera ejecutar como se había pactado, entonces para nosotros el manual de operaciones del centro comercial BIMA no puede calificarse como un hecho imprevisto o sea no puede ser que el contratista llegue a ejecutar la obra y el centro comercial le dice señor……digamos no podría pensarse que la situación de iniciar la obra el contratista se ve sorprendido por BIMA no usted no puede ejecutar la obra, sino en este horario este es mi manual de operaciones eso no puede considerarse como un hecho imprevisto por qué porque eso sí lo podía prever la propia administración simplemente consultando el manual de operaciones haber programado la obra de 8 PM a 6 a m,

entonces aquí en este documento se va a hacer llegar una tabla de Excel en donde se hace la comparación de cómo se ejecutó la obra con el recurso humano y cómo se impactó la obra en un 30% o sea si la obra se hubiera ejecutado como debía ser, debería haberse incrementado en un 30% del valor del contrato, pero como no se hizo esa tarea que eso lo que debió hacer el señor peña, el señor peña debió haber promovido una modificación del contrato, haber incorporado los costos del recurso humano y así hubiera podido lograr la ejecución del contrato en las calidades esperadas, pero no, el señor tomó la decisión unilateral de solicitarle al contratista que modificará algunos ITEMS, bajará las calidades de algunos ítems de obra para compensar ese 30% y efectivamente pues obviamente el contratista pues no podía cumplir en esas condiciones porque no le estaban remunerando el valor real del contrato, las condiciones de mercado del contrato, entonces ahora que encontramos, que el supervisor le informa a la administración que no le puede aprobar las obras como están formuladas y que hoy solo le va a reconocer 13 millones de pesos por la ejecución de las obras que sí cumplieron las especificaciones técnicas, entonces le plantea pues Claro el informe está muy bien hecho, pero eso no hay ninguna duda o sea el supervisor se tomó toda la molestia de establecer cuáles fueron las obligaciones que se incumplieron, eso está muy sencillo porque pues el contrato tiene un marco jurídico bastante Claro sobre cuáles son las obligaciones a cargo del contratista, pero entonces en ese informe negativo de incumplimiento del contrato pues no muestra y enmascara la falta de planeación generada por no haber consultado con el manual y decide como les digo en lugar de hacer la modificación del contrato, incorporar ese 30% de mayor valor que implicaba la ejecución de obras nocturnas, entonces de manera unilateral e instrucciones al contratista para que modifique a algunas especificaciones técnicas algunas con unos sitios más representativos que otros y con eso pues obviamente en su posición dominante en su posición de agente del estado que tiene la capacidad jurídica de dar instrucciones al contratista, entonces le autoriza a hacer cambios en las obras y obviamente esto hace pensar en el contratista en una confianza legítima, que se consolida con los 2 informes de avance de obra que el allega al SECOP II el avance de la obra y allí están los 2 informes que reportan avance de cumplimiento del 50% en Enero el 14 de Enero y el 16 de febrero el 75%, con lo cual consolida la confianza legítima que el contratista tiene es frente a su supervisor quien le había dado órdenes previas para modificar el contrato luego le dice usted va bien en el 50% de ejecución del contrato y luego un siguiente reporte le dice que va bien el 75%, por lo tanto el contratista se siente tranquilo porque dice estoy ejecutando correctamente el contrato no me están haciendo correcciones, sigo adelante con la ejecución y espero pues al final pues entregar la obra y que le paguen la totalidad de la ejecución del contrato a sabiendas de que él ha venido incurriendo en los costos del contrato pagando la nómina, pagando los materiales para efectos de poder recuperar esas inversiones con el recibo a satisfacción, sin embargo lo que encontramos hoy es que cuando ya se logran reunir el supervisor le dice que el contratista no cumplió en un porcentaje o cumplió en un porcentaje muy bajo el contrato y que solo le va a reconocer 20 Millones de pesos en las primera reuniones, hoy le está diciendo que le reconoce 13 Millones de pesos, pero cuando se reunieron la primera vez para la entregue a la obra y le dijo que le reconocía solamente 20 Millones de pesos de los 81 Millones de pesos que estaban previstos para para remunerar la labor del contratista entonces, pero da la casualidad que este supervisor muy hábilmente, que ya había llevado el contratista a esta situación en donde él creía y le generaba esa confianza de que ya había acabado de cumplir con el objeto del contrato y le dice "pero podemos resolver y yo le recibo la totalidad de la obra a si usted me paga 15 Millones de pesos" entonces pues obviamente el contratista se ve sorprendido por esta conducta delictiva de este señor que le pide una suma de dinero a cambio de darle el aval de la obra, no se aceptó esta solicitud del del supervisor del contrato y entonces en este caso lo que le dice es y usted no vaya a denunciar esta situación a la DIAN porque la DIAN me protege, los abogados de la DIAN me protegen

y si usted no cumple con lo que le digo, que me pague los 15 Millones de pesos yo voy a llevar este proceso hasta diciembre y como ustedes pueden ver estamos en diciembre estamos finalizando diciembre y nunca le pagaron al contratista y hoy nos vemos sorprendidos con que ahora no solamente no paga el cumplimiento del contrato en las instrucciones dadas por eso previsor sino que ahora entonces la DIAN favoreciendo a este señor peña entonces el hace un proceso de incumplimiento le va a cobrar la cláusula penal por 16 Millones de pesos de pesos por lo tanto ahora el mi cliente no solamente no le van a pagar los 81 Millones de pesos, sino que le sale a deber a la DIAN 3 Millones de pesos, entonces es claro que en este proceso hay unos documentos importantes que deben ser considerados para efectos de establecer la confianza legítima que mi cliente digamos recibió de la propia administración es el informe ejecución del 14/01/2024 que como ya lo leí lo leyó la abogada de la de la compañía de seguros se establece lo siguiente en el tiempo transcurrido el contrato que inició el 15 de diciembre bajo el contrato de obra 3203 2023 se desarrollaron actividades que corresponden al 50% del valor del contrato pese a que el contratista no se le generará ningún reconocimiento económico hasta que ésta termine su obligación, esta supervisión certifica que el contratista cumplido a cabalidad con su obligación contractual al realizar las diferentes actividades que le fueron contratadas para la cual suministro materiales y procesos constructivos queridos por la entidad en las diferentes especificaciones técnicas que le corresponden al contrato cuyo objeto es realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano punto de contacto BIMA de la dirección seccional de impuestos de Bogotá y luego vino segundo informe del 13/02/2024, ese segundo informe señala lo siguiente, en el tiempo transcurrido del contrato que inició el 15 de diciembre bajo el contrato de obra 3203 de 2023 se desarrollaron actividades que corresponden al 75% del valor total del contrato pese a que el contratista no le generará ningún reconocimiento económico hasta que éste termine su obligación contractual, esta supervisión certifica que el contratista ha cumpliendo a cabalidad con su obligación contractual a realizar las diferentes actividades que le fueron contratadas para lo cual suministro de los materiales y procesos constructivos queridos por la entidad en las diferentes especificaciones técnicas que le corresponden al contrato cuyo objeto es realizar a precios unitarios las obras de mantenimiento entonces tenemos que a la fecha 16/02/2024 ya había avanzado la ejecución del contrato en un 75% por lo tanto por lo menos jurídicamente y bajo el principio de buena fe mi cliente ya cumplió con el 75% de ejecución del contrato valorado en el valor del presupuesto del contrato entonces bajo ese escenario habría lugar a archivar el proceso por incumplimiento por cuanto la supervisión había ya avalado un cumplimiento de 75% entonces luego en la citación de incumplimiento se estableció pues que hay unas obras que digamos se nos dice que se incumplieron, pero sin embargo desde la perspectiva del de del contratista el contratista siempre asumió debajo el principio de una fe que había cumplido al 100% de las actividades constructivas tanto las planteadas en las explicaciones técnicas como en las órdenes de cambio dadas por el supervisor de la DIAN entonces en el sábado 16 de marzo se le presenta un video se le envía al señor peña morales para mostrar la conclusión de las de las obras y no se responde ninguna de las mensajes que se le enviaron sobre la terminación de la obra y la solicitud de recibo y solo al 15 de abril se cita al representante legal de CONSTRUEQUIPOS Cristian Camilo Cruz en el lugar de la sede de la DIAN en el centro comercial BIMA para proceder a su entrega y entonces ese día es cuando el 15 de abril es cuando le informa el supervisor que no le va a pagar sino 20 Millones de pesos y que a pesar de que habían certificaciones de cumplimiento de 75% y el argumento era que no le gustaba la obra, entonces bajo este escenario entonces digamos que le hace la petición de que le pague 15 millones de pesos y pues digamos que conmina en ese siguiente abuso de autoridad que representa este señor peña, le dice que no es que no pierda su tiempo haciendo conocer esta situación a la DIAN porque primero él sabe que esto va a tardar muchos años, que el único perjudicado pues va a ser el contratista porque pues no va

a recibir la remuneración dada, que el por el contrario si va a continuar recibiendo su salario, que además contaba con el respaldo de los abogados de la DIAN para defenderlo y que si llegaba a informar eso a sus superiores pues lo único que iba a hacer es agrandar el problema y demorar el pago y obviamente como se lo dijo acá en esta diligencia el pago se iba a demorar incluso hasta diciembre, cosa que efectivamente como estamos en diciembre el pago no se ha dado, por lo tanto la promesa del señor peña se está cumpliendo, entonces de primera situación que uno detecta en este comportamiento de este funcionario público, resulta que bajo el código civil las personas jurídicas responden por los hechos de sus dependientes entonces aquí la DÍAN debe responder por el comportamiento del señor peña, porque el señor peña dio instrucciones de modificar las especificaciones técnicas, el señor peña no tramitó el contrato adicional para incorporar el valor extra de trabajo nocturno, el señor peña cobró 15 millones de pesos para avalar el cumplimiento del contrato, entonces todas estas conductas el código civil reconoce que son conductas que si generan un daño, ese daño debe responder no el dependiente sino directamente a la persona jurídica, entonces para eso invocó el artículo 2349 que indica que los empleadores responden por los daños causados por sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones, entonces acá el señor peña da instrucciones al contratista para que modifique el contrato, el contratista obedece esas instrucciones y cambian las explicaciones técnicas de acuerdo a las instrucciones dadas por el señor peña, esos cambios hoy le están generando un daño al contratista porque no le están remunerando esa ejecución de esas obras, por lo tanto en virtud del código civil la DIAN tiene que responder por ese daño y pagarle al contratista el valor de lo ejecutado con las instrucciones nuevas dadas por el señor peña, aquí el documento que se anexa establece las nuevas valores que dan 82 Millones de pesos, por lo tanto la DIAN en virtud del artículo 2349 debe pagar esa obra, como se ejecutó bajo las instrucciones nuevas de ese dependiente, que si generó un daño como lo está pasando lo está generando entonces él no puede digamos en su propia culpa ahora buscar exonerar de responsabilidad a la administración, porque él fue el causante de este daño, él fue el que dio las instrucciones, dijo que se cambiara la pintura, que se cambiaran los pisos, que se cambiara las pulgadas de las tuberías y todo eso que hoy nos está diciendo la DIAN que no cumplimos, pues no cumplimos porque el señor peña fue el que dio las instrucciones para que no se cumpliera como se había establecido originalmente y ¿por qué?, porque el mismo señor peña no hago todo el principio de planeación como era su deber entonces estos incumplimientos de reiterados del señor peña generaron un daño para mi cliente.

(La intervención del Dr. Matallana se cae por problemas y se retoma minutos después) doctor le estaba informando que hay una responsabilidad de las personas jurídicas por los daños efectuados por los dependientes, entonces en este caso en particular el supervisor del contrato generó varios daños a la ejecución de este contrato que obligan a la DIAN reparar ese daño y los daños van de manera consecuente así, primero el señor peña de manera omisiva no contempló que la obra se debía ejecutar en horario nocturno y al no estructurar el negocio afectó la ecuación económica del contrato de manera grave, en este caso detectamos que es de un 30%, entonces el contrato quedó deficitario en un 30% frente a la remuneración por trabajo nocturno eso se eso se califica como una falta de planeación, lo segundo es que en lugar de resolver o sea, lo que le diría al ordenamiento jurídico es convoque a sus directivas solicite una adición del contrato incorpórese 30% al presupuesto oficial de tal manera, que eso permitiría la ejecución del contrato, entonces esa es otra omisión que le correspondería a al supervisor del contrato y que no tramitó, entonces tercera conducta omisiva da instrucciones ahora él me dice en la situación de incumplimiento que es que él no tenía facultades para modificar el contrato, si él sabía eso porque entonces dio esas instrucciones, osea ¿cómo así? osea él sí sabía y era conocedor de que no podía modificar el objeto del contrato y el alcance del objeto del contrato, nos lo dice hoy y yo no creo que es que hasta hoy se enteró de que no puede modificar el

contrato él siempre lo ha sabido, entonces él sabía que no podía modificar el contrato y sin embargo usando su posición dominante decide darle soluciones al contratista para que modifique el contrato diciéndole que con eso compensa esa falencia de la falta de planeación o sea enmascara la falta de planeación diciéndole modifiquemos las especificaciones técnicas modifiquemos los pisos modifiquemos la pintura modifiquemos la tubería y otros a otras situaciones más que como él muy detalladamente muy juiciosamente muy certeramente llega y ya, cambia las especificaciones técnicas y entonces inicia los cambios el contratista muy acucioso también los hace porque él ve que se le facilita la ejecución del contrato y puede llegar a finalizar su ejecución, y entonces este señor le hace creer al contratista que va bien porque les pide 2 informes en los cuales le dice que cumplió al 50% y al 75% y entonces cuando el ya lo lleva a esta situación de gastar dinero del propio contratista de su propio pecunio en donde prácticamente gasta la totalidad de los costos directos e indirectos entonces lo sorprende diciéndole usted no cumple el contrato, pero yo le podría decir que se cumplió si usted me da 15 Millones de pesos, entonces como no se accedió, entonces la consecuencia es gravosa para mi cliente porque entonces le inician un proceso de incumplimiento y le dicen que solo le van a reconocer 13 Millones de pesos de ejecución del contrato y le van a cobrar la cláusula penal que equivale el 16%, esta es una situación generada por el supervisor del contrato por un dependiente de la vía, entonces en aplicación del artículo 2341 del código civil, la DIAN responderá por los daños causados por su supervisor del contrato en ejercicio de sus funciones, entonces en este caso solicitamos a la DIAN que archive este proceso y nos pague la totalidad del valor del contrato invocando para ello el artículo 2349 del código civil, ahora hay una violación o abuso de poder por parte del supervisor eso es sin ninguna duda, "desvío de poder" que significa es realizar conductas con apariencia de legalidad pero que están motivadas por un interés personal, entonces aquí la conducta del supervisor casa perfectamente en un desvío y abuso de poder por cuanto él da instrucciones aparentando que él tiene las facultades para modificar el contrato y luego entonces bajo este escenario trata de sacar un provecho cobrando 15 millones de pesos, entonces esta conducta está prohibida las autoridades no actuarán con desvío abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley numeral 8vo del artículo 24 de la ley de 80, entonces aquí esta conducta se considera que hay una actuación con desvío de poder, son conductas contrarias al ordenamiento jurídico nadie puede solicitar una remuneración por las funciones que le corresponden y él estaba pidiendo 15 millones de pesos, definitivamente este comportamiento del supervisor demuestra la situación de debilidad que tiene mi cliente frente al estado, osea el estado a está en una posición dominante y esa posición dominante hace que someta a su contratista, su contratista es una víctima del estado en este caso está sometido bajo el rigor de esta administración pública que hoy desconoce las instrucciones que le dio durante todo el tiempo de ejecución del contrato le hizo creer que estaba cumpliendo, llegó hasta el nivel de reconocerle el 75% para que ahora le desconozca esa ejecución del contrato y no le preste la satisfacción y por el contrario ahora está iniciando un proceso de incumplimiento o solicitándole a la administración para que le inicie un proceso de incumplimiento, ahora la falta de planeación en este caso que tuvo una incidencia tan grave en la ejecución de este contrató, porque el hecho de no haber incorporado sus costos al contrato de la remuneración de trabajo nocturno que es un item muy representativo dentro la ejecución del contrato implicó como lo hemos dicho y lo ha reiterado la también en la abogada de la compañía de seguros genera lo que se llama una falta de planeación, entonces la falta de planeación es una obligación legal que tuvo implicaciones directas en la ejecución del contrato, tanto así que el supervisor tuvo que ordenar las el cambio las especificaciones técnicas para lograr llegar al presupuesto estimado del contrato, entonces con las variaciones se logra ejecutar el contrato y hoy la obra es funcional, pero estas modificaciones hoy aparentemente se están diciendo que incumplió, pero el contrato sí se cumplió con las nuevas

instrucciones, pero esas modificaciones fueron alteradas por la falta de planeación, por ese desfase en el presupuesto del contrato generó que el contratista no pudiera cumplir, o sea si el contratista hubiera cumplido como estaba señalado el contrato le hubiera afectado la ecuación económica en un porcentaje muy alto del 30% entonces lo que se dio en su momento fueron las instrucciones del supervisor para cambiar las especificaciones técnicas para que él pudiera cumplir, entonces hoy la DIAN me está diciendo que yo incumplí el contrato, que mi cliente incumple el contrato y un incumplimiento del 83% de porcentaje de ejecución, entonces este incumplimiento del 83% es derivado de la falta de planeación del estado, entonces bajo este escenario invoco la cláusula excepción de contrato no cumplido para ello invocó la artículo 1609 del código civil que dice que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes están en mora dejando de cumplir lo pactado mientras que el otro no cumpla por su parte o no se llene a cumplir la forma y tiempo debidos, entonces aquí el estado incumple el deber de planeación, en lugar de corregir ese deber de planeación incorporando el valor del contrato, lo que hace el estado es conminar al contratista a hacerle modificaciones al contrato para que al final luego le diga que está incumpliendo, entonces esa serie de nexos causales derivados desde la falta de planeación establecen que este contrato bilateral, usted no me puede envidiar incumplimiento si usted no cumplió con lo suyo y este incumplimiento fue de tal magnitud que implicó la modificación de todas las especificaciones técnicas y no se cumplió con el objeto original y el alcance del objeto original por cuanto el contrato no tenía como amparar la remuneración nocturna, entonces la jurisprudencia del consejo de estado ha señalado que los requisitos que se deben dar para que se invoque la excepción de contrato no cumplido es que exista un contrato sinalagmático o sea que hayan obligaciones mutuas, el estado tiene unas obligaciones específicamente como son por ejemplo la elaboración de los estudios previos y el contratista de cumplir con el objeto del contrato, que el no cumplimiento sea cierto y real de obligaciones a cargo de las partes, definitivamente el estado estaba obligado a consultar el manual de operaciones del centro comercial y BIMA para efectos de determinar cómo se haría la ejecución de la obra y el manual dice "las obras de reparación y adecuación se realizan de 8 de la noche a 6 de la mañana" entonces este incumplimiento es real es cierto hay prueba que está obrando en el proceso el manual ya se hizo llegar a la DIAN en donde se establece el horario de operaciones, que el incumplimiento de la administración sea tan grave que el incumplimiento sea tal magnitud que impida el cumplimiento de la otra parte entonces digamos que aquí en este caso el incumplimiento fue de tal magnitud que finalmente el supervisor para que la otra parte pudiera cumplir, "le modificó las especificaciones técnicas" y cuando ya él ya las ejecutó con las nuevas especificaciones, entonces ahora la administración le dice que usted incumplió, pues usted incumplió porque usted primero incumplió estado en su deber de planeación, y en este caso dice el consejo de estado en la sentencia del 13/09/2001 Marta Elena Giraldo Gómez, expediente 12722, allí es precisamente el contra el consejo de estado dice lo siguiente "en lo relacionado con la configuración de estos requisitos para la demanda la excepción de contrato no cumplido que en estos eventos no operarían las facultades excepcionales antes exorbitantes de la administración, como son la declaratoria de incumplimiento la terminación de unilateral y la caducidad" por lo tanto invoco la excepción de contrato no cumplido y solicitó el archivo de esta licencia incumplimiento por cuanto basado en la cláusula de excepción de contrato no cumplido por el incumplimiento grave de las obligaciones por parte del área donde la falta de planeación mi cliente no pudo cumplir y usted no le puede iniciar un proceso de incumplimiento y sancionar con la imposición con la hacen efectiva la cláusula penal pecuniaria, entonces ahí en este caso ¿cuál es la norma que se incumple?, En lo referente al artículo 87 de la ley 1474 de 2011 que establece lo siguiente, previo a la apertura del proceso de selección que esta norma el artículo 87 es una modificación del numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 que regula el principio economía y dice "previo a la apertura de un proceso de selección o la firma del

contrato en el caso de la modalidad de selección por contratación directa, deberán elaborarse en los estudios diseños y proyectos requeridos y los pliegos de condiciones según corresponda", entonces esta norma fue la norma que incumplió la DIAN al momento de sacar a convocatoria pública este proceso de mínima cuantía, entonces la Dian no definió con exactitud la programación de la obra eso impacta el numeral quinto del artículo 24, entonces no definió la programación nocturna y por ello se invoca la excepción de contrato no cumplido y hay una relación jurisprudencial que no voy a destacar, pero digamos que en un en un documento que presenté de alegatos de conclusión, ustedes van a encontrar pues estas referencias para que las tengan, entonces digamos que la obligación del estado era como les digo la elaborar los estudios previos incluir dentro de la aplicaciones técnicas el horario nocturno y pues como ustedes pueden notar hubo un impacto muy fuerte dentro de la ejecución del contrato y en el anunciamiento del incumplimiento del contratista nunca se mencionó el tema de la variación de la hora nocturna y sobre todo el impacto que tenía dentro de la ejecución del contrato, entonces aquí no hay incumplimiento del contratista el cumplió con las instrucciones dadas por el supervisor del contrato y así de quedar esta constancia, ahora resulta que la falta de planeación tiene consecuencias de carácter disciplinario, entonces ahora paso a demostrar la situación de incumplimiento de la DIAN frente a la omisión del deber de planeación y como ya lo hemos demostrado, el deber de planeación que era incorporar en el manual de operaciones del centro comercial VIMA, esto impacta el numeral 12 del artículo del 5 de la ley 80 modificado por el artículo 87, entonces el no incluir la ejecución de obras en horario nocturno, genera un incumplimiento de este deber legal, porque deja por fuera del presupuesto un 30% de adicionalmente a la ejecución de las obras y esta situación no puede calificarse como una situación imprevista o sea nadie podría dudar que es imposible prever que la obra se iría a ejecutar en un horario de 8 PM a 6 PM porque hay un manual de operaciones que así lo indica y por el contrario se encapsula perfectamente dentro lo que se considera como la falta de planeación, en un concepto elaborado por la jurisprudencia que ya se anunció en anterior acápite siendo necesaria la inclusión de la labor de horario de 8 PM a 6 a m que es era una circunstancia indispensable para elaborar el presupuesto de la obra, esta conducta cabría dentro del concepto de grave negligencia y la gravedad está demostrada porque posteriormente el hecho de no incluir este ítem o este costo directo de la obra, género en lugar de modificar el contrato, lo que implicó fue modificar las especificaciones técnicas, en donde el supervisor le da ordenes al contratista para que cambie las especificaciones técnicas en la pintura, en los pisos, en los acabados en las, en las tuberías de 3 pulgadas, creando una confianza legítima porque hubo 2 informes de avance de obra uno del 50% y uno del 75% y que hoy son rechazados con el informe de incumplimiento final, en donde al mi cliente no aceptar la petición de pagar los 15 Millones de pesos, entonces el supervisor no tiene ninguna duda en ahora indilgar un incumplimiento de una magnitud del 83% y que solo le va a cancelar 13 millones de pesos como ya lo hemos reiterado y que ahora le van a cobrar la cláusula penal por un valor de 16 millones de pesos, con lo cual al final mi cliente va a terminar en pagándole la vida en 3 millones y con una obra funcional, porque lo peor de todo es que ahora la DIAN se va a enriquecer a costa de mi cliente, porque todos los créditos que sacó mi cliente para poder hacer la obra pues se lo va a apropiar la DIAN, porque la DIAN está usando los baños, entonces lo primero que tenemos que observar es quién responde por esta conducta gravísima, esta esta falta gravísima a título de culpa gravísima, o sea es una falta gravísima a título de culpa gravísima, entonces el numeral 5to del artículo 26 dice que la responsabilidad de dirección y manejo de la actividad contractual y los procesos de selección será el jefe o representante legal, que no podrá trasladar a la junta de socios directivos, ni a corporaciones de elección popular, ni a los organismos de control y vigilancia, entonces la responsabilidad en este caso por acción u omisión le corresponde al representante legal, y como la ley no distingue la responsabilidad, estaría en todas las jurisdicciones que generan responsabilidad,

entonces la responsabilidad de servidor público está en la responsabilidad civil a través de la acción de repetición, en la acción disciplinaria, en la acción fiscal y en la acción penal por comisión de los delitos contra la administración pública, que en este caso sería celebración del contrato implícito registro legal en concurso con el delito de abuso de autoridad por omisión del deber de denuncia, en este caso pues la responsabilidad estaría en cabeza del representante legal y podría eventualmente hacerse responsable al supervisor del contrato en virtud del artículo 21 de la ley 1150 que establece que la delegación no exime de responsabilidad al delegante en su poder de ejercer el control y vigilancia, entonces la falta gravísima se encuentra en el en el artículo 54 de la ley 1952 del 28/01/2019 que modificó el anterior código disciplinario 1734 de 2002, la falta gravísima se encuentra ubicada en el artículo 54 que a su letra establece "Son faltas relacionadas con la contratación pública: participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual en detrimento del patrimonio público o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal", entonces aquí cuál fue la norma que se desconoció, el artículo 25 la ley 80 numeral 12 modificado por el 87 de la ley 1474, que establece el deber legal de efectuar los estudios previos, ese desconocimiento el deber legal de efectuar los estudios previos, ese desconocimiento de efectuar los estudios previos, se considera para el derecho disciplinario como una falta gravísima, ahora lo que tenemos que observar es que consecuencia jurídica se deriva del incumplimiento de este deber legal, se encuentra en los artículos 48 y 49 de la ley, el artículo 48 establece que las sanciones disciplinarias son, voy a leer simplemente la que me parece que coincide con esta conducta, "la destitución e inhabilidad general de 8 a 10 años por las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima" entonces la falta gravísima es el desconocimiento de los principios de la contratación estatal y a título de culpa, porque nadie podría pensar que era muy difícil acceder al manual de operaciones del centro comercial BIMA o sea si hay algo que tenía que hacer la DIAN era averiguar cómo se debía ejecutar esta obra, por lo tanto esa falta de planeación se considera que se obra con culpa gravísima, la indagación de esta información para efectos de determinar el estudio previo y la elaboración del presupuesto, ahora que consecuencia se deriva además de que se destituye del cargo, se destituye y se inhabilita por 8 años y eventualmente tanto para los funcionarios de libre nombramiento y remoción como para los funcionarios que sean de la planta de personal o de la carrera cualquiera de los de los casos, bien entonces, aquí esa sería como la consecuencia y la jurisprudencia del consejo de estado ya se ha pronunciado sobre que si hay lugar a la destitución por falta de planeación, les dejo simplemente la mención jurisprudencial sentencia del 07/11/2019 en donde se destituyó a funcionario público por el incumplimiento del deber de planeación, entonces por otra parte la falta de planeación también tiene consecuencias de carácter penal, se trata del delito de celebración del contrato sin el cumplimiento de requisitos legales, entonces aquí el deber legal le corresponde al estado celebrar los contratos haciendo la planificación de los mismos, entonces qué dice el delito de celebración del contrato, dice el artículo el primero que es un delito está en el código penal el artículo 410 y es un tipo penal, que es de sujeto activo cualificado o sea que aquí responderían los 2 servidores públicos, tanto el representante legal y ordenador de gasto, como su delegado, el bien jurídico protegido es el principio de legalidad en este caso la legalidad está asociada al principio de economía y el principio de economía que establece la obligación de elaborar los estudios previos, el código penal dice lo siguiente "el servidor público que por razón de ejercicio sus funciones trámite contratos y sin observancia de los requisitos legales esenciales o los celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos incurrirá en prisión de 4 a 12 años y multa de 50 a 200 salarios mínimos legales e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones por de 5 a 12 años", entonces este es un delito que se comete por violación del principio de legalidad entonces acá simplemente volvemos a insistir quién es el que responde penalmente, el representante legal o su delegado en virtud del numeral 5to del artículo 26, como este documento ya se radicó

ustedes ahí tienen toda la jurisprudencia de la corte suprema de justicia en donde ha calificado el delito por violación del principio de planeación, entonces digamos se están dando todos los elementos para la responsabilidad penal y disciplinaria, ahora en la presentación del supervisor sobre la ejecución del contrato, él hace una enunciación de cuáles fueron las actividades que no se cumplieron e insistimos que el mismo supervisor se contradice porque por una parte dio aval hasta el 75%, y luego dice que el contratista no cumplió en un 83%, entonces digamos que ante esta situación nosotros en la en la indigencia que surtió, en la en la anterior diligencia donde se reanudó la está dirigencia, perdón momento…..nosotros digamos le hicimos saber al ordenador de gasto que era contradictorio que luego que nos dijeran que hubo un incumplimiento de 83% entonces que por qué razón el supervisor había informado que había un avance de satisfacción de 75,% mi inquietud en ese caso y se lo exprese así es la ordenadora, era básicamente porque si uno va avanzado en un 75%, pues no deja de sorprender que ahora prácticamente la obra no cumple en absolutamente nada, entonces uno se pregunta que era lo que se estaba probando el supervisor del contrato para llegar al 75%, osea entonces pues lo único que uno entiende es que el dio instrucciones para que se cumpliera con esas nuevas instrucciones, entonces sí sorprende un poco el hecho de que hoy me diga que incumplí en un 83% cuando a cuando ya había dicho que se había avanzado en un 75%, entonces como bien lo señaló la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO, la respuesta del supervisor es que la DIAN no certifica avances de obra parciales, entonces pues yo solicito que obre como por plena prueba las certificaciones expedidas por el supervisor que indican todo lo contrario, y que también el hecho de que pues que hubo una intención de beneficiarse este supervisor con la ejecución del contrato solicitando el pago de 15 millones de pesos y como no lo obtuvo por eso en retaliación le inicia un proceso de incumplimiento a la firma CONSTRUEQUIPOS BOGOTÁ SAS entonces en este documento se anexaron la tabla de Excel con las con la ejecución de la obra real y el valor que le debe la DIAN a mi cliente y entonces hago la siguiente solicitud, en primer lugar se presenta la DIAN un incumplimiento grave de las obligaciones a cargo derivadas de la aplicación del artículo 80 de la ley 80 al 93 y se presenta perdón por parte de la DIAN en un incumplimiento grave de las obligaciones a su cargo específicamente el principio de economía que exige que con anterioridad al proceso se darán garantizar los estudios previos en desarrollo el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 modificado por el artículo 87, y no se tuvo en consideración el manual de operaciones del centro comercial BIMA, esto constituye un incumplimiento grave que tiene incidencias penales y disciplinarias y como ya se señaló en este escenario, el deber de supervisor era presentar una modificación del contrato para incluir el valor de la ejecución del contrato de manera nocturna, pero contrario a lo anterior que era lo que legalmente se obligaba, le dio instrucciones el contratista para modificar las especificaciones técnicas en la pintura los pisos la tubería etc. con el fin de compensar el porcentaje el contrato que afectaría a financieramente con las labores de ejecución nocturna como para las modificaciones eran ordenadas, hay 2 actas de avance de obra la primera del 14 de enero, la segunda del 16 de febrero, en donde se certifica el cumplimiento en un 75% de la ejecución del contrato y digamos cuando se termina la ejecución de la obra, entonces como no sé pago la suma pedida y exigida por el supervisor, entonces se inicia un proceso de incumplimiento por parte de la DIAN en donde se indilga una un 83% de rezago, aquí solicito pues que la DIAN responda por la acción del supervisor en ocasión del artículo 2349 y solicitamos la aplicación de la excepción de contrato no cumplido y por lo tanto de acuerdo con los impuestos solicitamos muy comedidamente el archivo de la diligencia y cumplimiento de la entrada por la DIAN y en su defecto se ordene el pago del valor del contrato por cumplimiento del mismo a cargo del contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTÁ SA por cuanto la DIAN incumplió el contrato celebrado al no cumplir con el deber de elaboración de los estudios superiores siendo este incumplimiento de tal naturaleza que impidió que el contratista pudiera cumplir a cabalidad con las especificaciones

técnicas establecidas en los pliegos de condiciones derivados no haberse incluido dentro del presupuesto y ahora la discusión del trabajo nocturno como lo tiene establecido el manual de operaciones del centro comercial BIMA, teniendo un impacto entre la ejecución del contrato equivalente al 30% del valor del mismo, entonces en el día de ayer en el correo que ustedes nos dieron la citación allá envié este documento para que sea considerado como mis alegatos de conclusión muchas gracias."

8.2. **DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA APODERADA DE LA ASEGURADORA:**

8.2.1. En sesión 2 la apoderada de la aseguradora manifestó los siguientes descargos:

- "La apoderada de la aseguradora "Seguros del estado" aclara que estamos en etapa de descargos y no de alegatos, siendo esta una etapa inicial del proceso y los alegatos de conclusión se realizaran una vez se decreten las pruebas dentro del actual procedimiento.
- Previo a entrar en fundamentos facticos y al presunto incumplimiento indilgado por la entidad frente al contrato, previamente voy a hacer mención que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio existe una violación al debido proceso por infracción de la norma superior que regula este procedimiento administrativo que es el art. 86 de la ley 1474 de 2011, el cual establece lo siguiente:
 a. "Establece el procedimiento para llevar a cabo una imposición de multas y sanciones ante el incumplimiento".
 b. Las entidades sometidas al estatuto Gral. de la administración pública podrán declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal, para tal efecto observarán las siguientes reglas para el procedimiento:
 - Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido, en la citación hará mención expresa y detallada de los hechos que la soporta acompañado del informe de interventoría o se supervisión en el cual se sustente la actuación y enunciará lar normas o clausulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en el desarrollo de la actuación.
- Es importante hacer mención a tres (3) escenarios en los cuales se evidencia que la presente actuación administrativa a desconocido la norma previamente citada.
 a. Es dable indicar que en el presente procedimiento no fue establecido ce manera clara los hechos que fundamentan o soportan la presente actuación, omitiendo lo indicado en la norma ya citada, al respecto es dable traer a colación lo siguiente:
 - Existen diferentes inconsistencias en la citación, seguros del estado recibe una citación audiencia por un presunto incumplimiento donde se hace mención y se citan unos hechos, unas clausulas violadas, como manifestamos al inicio de esta audiencia que se prescindió de la lectura de la citación atendiendo que se recibió un citatorio el cual contiene treinta y ocho (38) páginas, aclaro que es el único documento que hemos recibido por parte de la entidad.

- En la citación no se logra establecer cuál es el % de NO ejecución, en la página 27 numeral 2 del documento se indica que el contratista no realizo actividades contractuales aprobadas y requeridas por la entidad, sin ningún tipo de validación técnicas según se evidencia estas actividades contractuales correspondieron a 38.228.106,23 Pesos de la propuesta económica que equivale al 41,10% del Vr total del contrato.
- En la Pagina 28 numeral 3, se indica que el contratista realizo actividades contractuales que cumplen con las condiciones técnicas aprobadas y requeridas por la entidad, como se evidencia in situ estas actividades contractuales corresponden a 13.167.989,44 Pesos de la propuesta económica que equivale al 16,22% del vr total del contrato.
 - La norma en el artículo 86 ley 1474 indica que no es hacer un enunciamiento en diferentes hechos, sino en efecto colocar de presente en una citación tanto al contratista para que pueda realizar una debida defensa, como a la entidad aseguradora cual es el hecho de incumplimiento, acá se dice cuanto % no se ha cumplido de la ejecución de la obra, pero en ningún acápite se ha establecido realmente a qué % se hacemos referencia y como ya se indicó existen innumerables inconsistencias en dicho documento, esto en primera medida
 - En segunda medida Puede existir en este procedimiento, lo dejo como un tema de duda atendiendo al principio de buena fe que ostenta la entidad estatal, atendiendo también que puedan existir unos problemas o inconvenientes en la trazabilidad de mensajes, por eso lo dejo como una posible nulidad por una indebida notificación del informe y las pruebas que soportan la actuación, no estando exenta de estar equivocada frente a este punto.

b. Como lo indique previamente la entidad nos remite una situación que contiene 38 folios, ese documento es el fundamento de esta actuación o de esta citación en la audiencia pasada, porque inicialmente estaba esta audiencia programada para el día 4 de Noviembre2024, y en el ingreso de esa audiencia yo manifiesto que Seguros del estado no ha recibido los documentos anexos que contiene la misma, al respecto la entidad me indica que ya fueron remitidos los documentos el día anterior (3-Dic-2024) al email juridico@segurosdelestado.com en horas de la mañana, no obstante se han realizado revisiones con el área encargada y me manifestaron que ese email no ha sido recibido, la finalidad no es realizar una suspensión de esta diligencia o una dilatación de la misma por parte de seguros del estado, así que una vez verificado ello y atendiendo al principio de buena fe que le asiste a la entidad estatal, se establece que en efecto fue remitida pero no sé qué paso con nuestro canal de dirección que no llego el mensaje, no obstante atendiendo que estoy en una etapa probatoria pertinente ya que estoy rindiendo los descargos que me asisten, solicito de manera respetuosa a la entidad emitir una constancia donde se acredite (email enviado por la entidad) donde se pueda verificar que en efecto esos documentos fueron remitidos al email que se indica y en las fechas que se indican, ya que

con las revisiones realizadas no se pudo encontrar este email y los documentos allí enviados.

c. Como tercera violación a este articulo 86 de la ley 1474:
 - Se da por la omisión que se da al establecer la consecuencia en la presente actuación, ya que la entidad indica que ante un incumplimiento se aplicara la cláusula penal que corresponde al 20% del valor del contrato, no obstante, la misma no se cuantifica, se hace mención que es al 20% de manera Gral. No obstante, aunado a ello si se hace una lectura la entidad cita que se podrá rebajar la pena ante un cumplimiento del contratista, se aplicara la proporcionalidad hace mención acerca de estos principios porque hace parte de la citación, no obstante, la citación no es clara en decir qué % si se cumplió y qué % no se cumplió, porque adicional nos vamos es a un informe ampliado por parte del supervisor del respectivo contrato y para este escenario no se establece cual es el Valor a tasar como valor de sanción penal. Como ya lo indiqué el artículo es claro en indicar que desde la citación se debe indicar cuales son las consecuencias porque yo como representante de seguros del estado (aseguradora) debo tener claro cuál es la sanción que me están imponiendo por el presunto incumplimiento del contratista, pero eso no se ve claro en esta actuación, respecto a esto el apoderado del contratista solicita se informe cual va a ser el valor a imponer en la sanción y la Dra. Janeth quien preside la audiencia indica que será el 20% del contrato, pero no se está estableciendo la sanción a imponer, no se existe conocimiento del % real ejecutado a la fecha o el Vr a cobrar o internamente en la elaboración del documento no se taso y al momento no se tiene conocimiento de cuál es la sanción a imponer al contratista y por ende de manera posterior en qué medida si el contratista no paga se va a afectar la póliza única de cumplimiento del contrato.
 - Previamente se le solicito a la entidad indicar este Valor lo cual nos volvió a remitir al contenido de la citación donde se indica que será el 20% de la cláusula penal, lo cual es contradictorio si la entidad nos ha indicado que va a aplicar principios de proporcionalidad y aún más si dentro del contenido de la citación se está haciendo mención de otros porcentajes, en ese orden de ideas salta a la vista que las irregularidades permeadas en este procedimiento no solo contrarían las formas propias del proceso, establecidas en el marco jurídico que las regula sino que también se contraponen a las reglas de afectación de la garantía única de cumplimiento generando una causal de nulidad absoluta, para tal efecto se hace necesario remitirnos al condicionado general de la póliza de seguro de cumplimiento estatal N° 1444101199689 que en adelante solo me remitiré a sus cuatro últimos números. Al respecto esta póliza indica lo siguiente:
 - Efectividad de la garantía: la entidad estatal deberá garantizar un debido proceso, tanto para seguros del estado como para el contratista, en este caso el cumplimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, debiendo ceñirse a este procedimiento y su no

cumplimiento trae afectaciones para este procedimiento, entre estas la nulidad de la actuación administrativa la omisión en la falta de cumplimiento de requisitos para la citación que debe seguir la entidad estatal, puede generar una nulidad en el procedimiento ya que vulnera derechos como el debido proceso, de contradicción y debida defensa entre otras situaciones, lo cual genera una nulidad en la actuación administrativa y por ende en el acto o resolución que emita la entidad. También hay una violación al derecho a la debida defensa y si no se cumple con los requisitos de remitir todos los documentos que fundamentan la actuación.

- Es importante recordar que la sala de lo contencioso administrativo ha hecho mención frente a estas irregularidades e igual a instado a las entidades estatales en el evento que puedan evidenciar en cualquier etapa procesal de este procedimiento estas posibles nulidades o inconsistencias proceder a subsanar las mismas precisamente para evitar que nazca a la vida jurídica un acto administrativo viciado.
- A continuación, me voy a remitir a hacer mención del incumplimiento indilgado al contratista, para poder hacer mención de esto resulta imperioso traer algunos postulados o manifestaciones esbozadas previamente por el contratista y su apoderado. Aquí es importante mencionar que SEGUROS DEL ESTADO S.A. actúa en calidad de garante, así las cosas, no hace parte del contrato suscrito entre las partes y por ende hay muchas situaciones que son del resorte del contrato y que la entidad estatal hasta este procedimiento sancionatorio tiene conocimiento.
 a. Principio de inocencia: Como punto de partida de estos descargos en lo que respecta la corporación no ha atendido la carga que se impone derivada del artículo 83 de la constitución política (presunción de la buena fe). Es necesario que el estado sea quien desvirtué la presunción de la buena fe del administrado en la mayoría de las cosas, así las cosas, se ha establecido que corresponde al estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial y suficiente para que se pueda deducir que el tercero obro de mala fe, una vez cumplida esta carga por el estado dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada porque en realidad actuó de buena fe en los términos señalados, de igual forma hay otros principios especiales a tener en cuenta como el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 indica que se observaran adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y las sanciones de presunción de inocencia entre otros, esto es uno de los principios especialmente que debe regir la actuación administrativa, también el artículo 29 de la constitución política en su aplicación en materia de contratación estatal a través del consejo de estado ha expresado que su espacio de aplicación se expresa al deber que asume la administración de demostrar que el contratista ha incumplido alguna de las obligaciones o deberes si pretende sancionarlo por ello, como quiera que la presunción de que no es responsable lo protege, en esta perspectiva la carga de acreditar la mora o el incumplimiento recae en la administración como titular del ius ponen di administrativo del estado por eso requiere pruebas al interior del respectivo proceso para desvirtuar la presunción que el contratista tienen a su favor por disposición constitucional.

b. Se trae a colación este principio de buena fe en razón a lo que expondré a continuación:
 - Modificaciones en la oferta realizada al contratista principalmente los horarios en los que debió ejecutar CONSTRUEQUIPOS la obra contratada. Falta de planeación por la entidad estatal
 - Modificaciones que de manera verbal el supervisor realizo frente a este procedimiento. Lo direccionare más adelante frente a las pruebas documentales de la ejecución contractual
 - Deberes de la entidad estatal de realizar verificación y validación de la ejecución contractual para establecer la realidad.

- Según el informe del supervisor del contrato Jorge Alberto peña Morales, del día 14 de enero de 2024, en la página 3, numeral 4 Informe sobre avance del contrato, cito lo siguiente:
 a. "en el tiempo transcurrido del contrato que inicio el 15 de diciembre bajo el contrato de obra 32003-2023 se desarrollaron actividades que corresponden al 50% del Vr total del contrato pese a que al contratista no se le generara ningún reconocimiento económico hasta que este termine su obligación contractual, esta supervisión certifica que el contratista ha cumplido a cabalidad con su obligación contractual, al realizar las diferentes actividades que le fueron contratadas para lo cual suministro de los materiales y procesos constructivos queridos por la entidad en las diferentes especificaciones técnicas que le corresponden al contrato de obra 32003-2023, cuyo objeto es realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del punto de contacto BIMA a la dirección seccional de impuestos de Bogotá"
- En el expediente contractual obra otro informe del sr Jorge Alberto peña Morales de fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual se relaciona y cito:
 a. "durante el periodo se evidencio la necesidad de realizar la incorporación de actividades no previstas para lograr cumplimiento de la obligación contractual entre las cuales se encuentran (Varios Ítems), en cuanto al horario que se viene trabajando se sigue respetando el de 8pm a 5am.....en el tiempo transcurrido del contrato que inicio el 15 de diciembre bajo el contrato de obra 32003-2023 se desarrollaron actividades que corresponden al 75% del valor total del contrato pese a que al contratista no se le generara ningún reconocimiento económico hasta que termine su obligación contractual, al realizar las diferentes actividades que le fueron contratadas para lo cual suministro de los materiales y procesos constructivos queridos por la entidad en las diferentes especificaciones técnicas"
- Lo anterior significa que existen pruebas que ya estaban emitidas por parte de la supervisión, informes suscritos por este y que se encuentran firmados por el supervisor, a menos que estos informes no hagan parte de la ejecución contractual o exista algún tipo de omisión o contradicción interna, estos informes fueron remitidos por la entidad estatal y hacen parte del expediente con lo que existe aquí una contradicción, entre lo citado en la presente diligencia y los informes de supervisión, aquí quiero hacer referencia de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, no basta con que se emita un informe donde se indique que existe un incumplimiento para que de manera automática la entidad inicie un procedimiento solo con base en un informe, la obligación de la entidad

estatal es verificar al detalle la totalidad de documentos que obren en el expediente contractual para establecer en que consiste el incumplimiento.

- La citación no es el informe, aunque esta se sustente en el informe, el informe es la investigación de la entidad de todo el expediente y la validez para iniciar estos procedimientos administrativos sancionatorios sin ninguna finalidad.
- La falta de planificación estatal se da en esta oferta, se dio porque no se estableció la hora en que se podía operar, el contratista indico que al iniciar la obra el contratista se enteró que solo se podía trabajar en horario nocturno generando desequilibrio económico para el contratista por los sobrecostos generados por los horarios nocturnos. No obstante, continua con la ejecución del contrato en aras de no tener inconvenientes en el contrato esto no exonera a la entidad respecto a la omisión que tiene la entidad estatal.
- Para el caso concreto no es procedente la sanción al contratista, ya que de manera previa hay un incumplimiento de parte de la entidad en sus obligaciones de planeación.
- Respecto al contrato de seguros y según lo expuesto, existe de conformidad con lo ya indicado que no se puede endilgar al contratista por lo expuesto dado que hay una inexistencia de materialización del riesgo asegurado, siendo relevante mencionar los diferentes elementos de la responsabilidad:
 a. Contrato válidamente celebrado
 b. Culpa o dolo
 c. Daño
 d. Nexo causal
- Por lo anterior para afectación de la póliza se debe dar que:
 a. En primera medida, Existen diferentes responsabilidades entre objetiva y subjetiva, siendo esta última la que aplica aquí, dado que es la entidad la que debe probar que existe una responsabilidad por parte del contratista para de manera posterior realizar o poder materializar el riesgo asegurado en la póliza única de cumplimiento y así declara el incumplimiento y la afectación de la póliza de cumplimiento, al respecto se debe tener en cuenta que los supuestos para hacer efectivo el amparo de cumplimiento, que es lo que se está pidiendo en la presente diligencia, es importante que exista primero un incumplimiento total o parcial o se dé también un cumplimiento tardío o defectuoso, para el caso concreto con la citación no se puede establecer en que consiste este incumplimiento parcial, porque se está hablando de unos porcentajes de ejecución aunado a esto con la tasación de la cláusula penal pareciese que fuera un incumplimiento total porque están aplicando el 20% de la cláusula penal la cual no está tasada y este % de clausula penal es la que se atribuye cuando no ha existido ningún porcentaje de ejecución contractual
 b. En segunda medida, se tienen que se generen perjuicios a la entidad estatal, aquí no se ve que haya un perjuicio probado entre el presente procedimiento, como lo indica el contratista, ya la obra se terminó, la obra se intentó entregar en innumerables ocasiones al supervisor de la obra.
 c. En tercera medida tenemos que los perjuicios sean imputables al contratista, en el caso en concreto no existe una imputabilidad al contratista, no se han reunido los requisitos que comprenden la responsabilidad y afectan el amparo de cumplimiento, como se indicó el contratista ha obrado bajo los principios de buena fe, los hechos que se le indilgan en el presente procedimiento no pueden establecer

o determinar que existe un incumplimiento por parte de este o que estos perjuicios ocasionados le sean imputables a este contratista.

d. En cuarta medida los perjuicios que se tienen frente a estos supuestos para aceptar el amparo de cumplimiento deben los perjuicios causados ser derivados del incumplimiento total o parcial o de un cumplimiento tardío o defectuoso, para el caso concreto no se habla de un cumplimiento defectuoso, aquí se habla de un cumplimiento parcial, así las cosas, aquí no se reúnen los requisitos, no existen pruebas que puedan establecer que se reúnen estos elementos para poder hacer exigible este amparo de cumplimiento y que sea declarado un incumplimiento parcial de un contrato.

- Así las cosas, no sería viable endilgar responsabilidad al contratista cuando existieron causas ajenas a su voluntad que le impidieron dar cumplimiento en los términos que la entidad lo está solicitando.
- Por último, resumo las posibles nulidades que se están presentando en este procedimiento administrativo:
 a. Indebida manifestación de hechos que fundamenten la presente actuación
 b. Constancia de notificación del informe y los anexos que sustentan la presente actuación
 c. Omisión en la cuantificación
 d. Lo que respecta al cumplimiento del contratista y lo que a este lo asiste y demás fundamentos que dan fe a este cumplimiento por parte del contratista
 e. La excepción planteada de contrato no cumplido en cabeza de la entidad estatal por falta de planeación.
 f. Respecto al contrato de seguros: la ausencia de acreditación de los elementos de la responsabilidad y por ende los elementos para poder afectar el amparo de cumplimiento.
- En caso de que la entidad estatal considere que los anteriores argumentos facticos y jurídicos no tengan procedencia, se le solicita a la entidad en el evento de realizar una sanción al contratista que la misma este precedida de los principios de proporcionalidad. Recordando que la doctrina destaca que es importante que el ejercicio de las actuaciones administrativas sea precedidas de estos principios, igualmente el consejo de estado en sentencia del 30 de Nov de 2018 expediente 13074, indico que se establece como principio de acción y control de proporcionalidad, en este horizonte se reitera que el control de proporcionalidad cumple dos funciones i) sirve como criterio de acción como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del estado y ii) es un criterio de control para que lo adopte un juez para efectos de evaluarlo la proporcionalidad en la respectiva actuación administrativa, esto en consonancia de lo establecido en el artículo 44 de la ley 1437 de 2011 (Proporcionalidad en las decisiones). En este caso se solicita a la entidad emitir un oficio o certificación por la cual se establezca cuál es el porcentaje de NO ejecución del contratista ya que existen innumerables inconsistencias que reposan en el expediente contractual. Esto para garantizar un debido proceso
- Por último, se manifiesto y reitero las solicitudes probatorias realizadas en la siguiente actuación.
- Aportare los informes mencionados anteriormente del supervisor Jorge Alberto Peña Morales, adicionalmente solicito se decreten estas pruebas documentales.

- También solicito de manera oficiosa la Entidad U.A.E. DIAN del informe que sustenta la presente actuación, los dos envíos que manifiesta realizo la entidad que realizo.
- Solicito a la entidad una prueba de oficio, que consiste en la emisión de una certificación del porcentaje de ejecución contractual para establecer cuál es el porcentaje que no se ejecutó del contrato."

8.2.2. En sesión 6 la apoderada de la aseguradora manifestó los siguientes alegatos de conclusión:

- "Me permito manifestar que la suscrita en los presentes alegatos de conclusión piensa coadyuvar y mantener la misma línea de lo ya expuesto en este proceso por el contratista como por su apoderado quienes ya han realizado diferentes manifestaciones en lo que respecto a la ejecución del contrato de obra y respecto a las indicaciones que se han realizado en el presente proceso.
- Inicialmente frente a los argumentos de los descargos es dable manifestar que:
 1. Existe violación al debido proceso por infracción de norma superior que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, literal A, articulo 86, de la ley 1474. Al respecto dicho artículo ha realizado la mención acerca del procedimiento que se debe seguir para poder realizar la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, al respecto se ha indicado que evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido y en la citación hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan acompañado del informe de interventoría o supervisión en el cual se sustente la actuación y enunciara las normas o clausulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en el desarrollo de la actuación, establecido ello, es importante mencionar diferentes situaciones presentadas en el procedimiento administrativo sancionatorio, que pese a que ya se han mencionado con anterioridad, las mismas no fueron subsanadas y se dio continuidad al presente procedimiento, en primera medida es importante indicar que el presunto incumplimiento indilgado al contratista no ha sido claro toda vez que desde la citación debía constar de manera clara cuales eran los hechos que fundamentaban o soportaban la presente actuación, así las cosas con la citación tenemos que existen inconsistencias en la misma, con ocasión a las mismas no se logra establecer cuál es el real Porcentaje de ejecución del contrato, así como ya se ha indicado en la página 27 se menciona que existe un posible incumplimiento del 47,10%, de manera posterior en la página 28 se hace referencia a un 16,22% y en las pruebas documentales que fueron practicadas dentro de la presente diligencia que como ya se indicó previamente este porcentaje o estos hechos de incumplimiento debían ser claros desde la citación la entidad estatal menciona que con el desarrollo de la diligencia es que se lograra establecer cuál es el porcentaje de NO ejecución del contrato, no obstante vemos que la norma ya citada establece que desde la citación la entidad estatal debe tener claro o tener una idea de cuál es el presunto incumplimiento que se le indilga al contratista ya que esta citación va a ser la herramienta o documento base que va a permitir tanto al contratista como a la entidad aseguradora poder realizar su defensa y su contradicción correspondiente, así las cosas como se indicó no se está dando cumplimiento a este literal A, por ende se considera que en presente procedimiento administrativo sancionatorio, ha existido una violación al debido proceso por infracción a este literal A, consecuente con lo anterior y una vez establecido esto es importante hacer mención que dicho artículo indica que se debe establecer cuál es la consecuencia a imponer en la presente actuación, al

respecto en la citación se hace mención que se aplicara la cláusula penal de manera general, no obstante no se indica en cuanto se cuantifica, esto es consecuencia de lo expuesto previamente, es decir que no se encuentra establecido cuales son lo hechos del presunto incumplimiento y por ende el porcentaje de NO ejecución del contrato, toda vez que ya que no se establecieron esos hechos la entidad tampoco pudo cuantificar de manera adecuada esa cláusula penal, cuantificación que debía realizarse con la citación y no en el desarrollo del procedimiento, esta podría modificarse SI, porque depende también de lo que se encuentre aprobado dentro del proceso o de las modificaciones que hayan frente a ese presunto incumplimiento, pero esto no exonera a la entidad estatal de su obligación de cuantificar la sanción a imponer que es de la emisión de la citación que convoca a las partes para la apertura de este procedimiento administrativo sancionatorio. Así las cosas, vemos que no se cumplió con los requisitos que debía contener la citación, no obstante, pese a advertirlo en la presente diligencia, la misma se llevó a cabo, por ende se considera que la NO subsanación de estas irregularidades dentro del procedimiento administrativo sancionatorio podrían conllevar a que el acto administrativo a emitir no cumpla con los requisitos que el mismo debe sostener y por ende que con la emisión del mismo existan vicisitudes que podrán afectar su legalidad, consecuente con lo anterior es dable manifestar que en esta misma línea existe para Seguros del Estado S.A. un incumplimiento para poder efectuar la garantía única de cumplimiento que soporta el contrato del cual se indilga el presunto incumplimiento que es el contrato 32003 del 2023, así las cosas la póliza única de cumplimiento que termina en……voy a hacer mención de todo el número de la póliza, no obstante más adelante sólo me remitiré a los últimos cuatro dígitos de la misma es la 1444101199689, en la cual pues se ha establecido para poder realizar efectividad de la garantía, se indica que para hacer efectivo cualquiera de los amparos otorgados por seguros del estado, la entidad estatal asegurada deberá garantizar el debido proceso de aseguramiento y el contratista mediante el agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 del 2011 o las normas que los sustituyan modifiquen y esta misma deberá pues garantizarse bajo el debido proceso, así las cosas pues él no acatar el cumplimiento de estas prerrogativas trae consigo como consecuencia diferentes aspectos por eso tan importante que desde la citación se establezca realmente cuál es el presunto incumplimiento y las consecuencias que derivan del mismo, ya que pues el no hacerlo inicialmente puede generar una nulidad de la actuación administrativa, la omisión a la falta de cumplimiento de esos requisitos para la actuación puede llevar a una nulidad del procedimiento, ya que estaría vulnerando el derecho al debido proceso del contratista, esto incluye la nulidad de cualquier decisión o sanción impuesta como resultado de la audiencia

2. En segunda medida pues una violación al derecho de defensa que es lo que ya venía manifestando, ya que si la situación no menciona de manera expresa y detallada los hechos, normas o cláusulas presuntamente violadas y las consecuencias pues para el contratista éste no tendría pues una oportunidad real de defenderse adecuadamente, lo que implica una violación a su derecho de defensa entre otras situaciones también que se podría presentar como sería una falta de competencia al funcionario, situación pues que no se avizora por el momento en esta actuación.

- Así las cosas, en cómo se sustentó en su oportunidad y de manera oral y la remisión pues de la de la citación a la diligencia existe una omisión en diferentes aspectos los ya mencionados los 2 ítems ya mencionados, lo cual puede ser puede hacer que no se dé una efectividad de la garantía ya que no cumple con los requisitos establecidos en los clausulados ya citados previamente

- En segunda medida y ya en lo que respecta un segundo argumento de sus alegatos de conclusión y ya lo que respecta no a la violación del debido proceso por infracción de la del artículo 56 de la ley 1474 del 2011 sino segundo elemento en lo que respecta al cumplimiento del contrato, pero en sintonía de lo expuesto frente a la situación es importante pues indicar o señalar lo siguiente:
 - frente al frente al presunto incumplimiento indilgado al contratista, pues inicialmente en la misma línea de lo expuesto con la situación no es clara cuál es el porcentaje no ejecución del contrato, dentro de este presente procedimiento administrativo sancionatorio se solicita a la entidad de manera muy respetuosa tener en cuenta y valorar bajo la sana crítica todas las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, entre éstas las aportadas por seguros del estado S.A. en lo que respecta a los informes de supervisión que fueron aportados y que fueron elaborados por el señor Jorge Alberto peña morales quien fungía en calidad de supervisor del contrato, así las cosas de conformidad con lo que se indicó previamente no existe o no se ha aprobado dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio un incumplimiento indilgado al contratista, inicialmente pues voy a hacer mención acerca de las ejecuciones o el cumplimiento del contratista dentro del contrato y pues ya de manera posterior y los diferentes causales o eximentes de responsabilidad que operarían para el caso en concreto.
 - tenemos que se le indilga un presunto incumplimiento por la no ejecución de diversas actividades contractuales y la no aprobación de las mismas y que son requeridas por la entidad estatal, de las cuales conforme síndico previamente no ha sido Claro no se ha logrado establecer un el porcentaje de no ejecución dentro de la citación y en la citación no se establece, no obstante de manera posterior vemos en el debate probatorio que fueron aportados por parte de seguridad del estado dos (2) informes de supervisión:
 1. El primer informe de supervisión data de o se establece del 14/01/2024 emitido por el supervisor del contrato el señor Jorge Alberto peña morales, mediante el cual en su página 3 a folio 3 dicho documento que se encuentra pues ya o hace parte integral de las pruebas de este procedimiento se describe en su numeral cuatro información sobre el avance del contrato al respecto se indica que, me permito leer literalmente "*en el tiempo transcurrido el contrato que inició el 15 de diciembre bajo el contrato de obra número 32003 del 2023, se desarrollarán actividades que corresponden al 50% del valor total del contrato pese a que al contratista no se le generará ningún reconocimiento económico hasta que este trámite su obligación contractual, esta supervisión certifica que el contratista ha cumplido a cabalidad con su obligación contractual al realizar las diferentes actividades que le fueron contratadas, para lo cual suministró los materiales y procesos constructivos queridos por la entidad a las diferentes especificaciones técnicas que le corresponden al contrato de obra 32003 del 2023 cuyo objeto es realizar precios unitarios fijos de obras de adecuación y mantenimientos del sótano del punto del contacto BIMA de la dirección seccional de impuestos de Bogotá*", esto como primer informe que se solicita de manera muy respetuosa después de todo esta valoración probatoria o debate probatorio, sea tenida en cuenta por la entidad.
 2. Seguidamente tenemos que ver el otro informe periódico emitido por el supervisor del contrato, es decir el señor Jorge Alberto peña morales, este es de fecha 13/02/2024 mediante el cual se relaciona lo

siguiente, "en dicho informe se indica que en el tiempo transcurrido se desarrollaron actividades que corresponden al 75% del valor total del contrato, pese a que el contratista no se le generará ningún reconocimiento económico hasta que termine su obligación contractual, en dicho documento se vuelve a indicar que esta supervisión certifica que el contratista ha cumplido a cabalidad con su obligación contractual al realizar diferentes actividades que le fueron contratadas para lo cual suministró los materiales y procesos constructivos queridos por la entidad y las diferentes especificaciones técnicas que le fueron pues suministradas

- así las cosas y es muy importante y hacerse hace demasiado hincapié a la entidad estatal de tener en cuenta estas estos informes que dan cuenta de unos porcentajes de ejecución contractual y recibido a satisfacción por parte del supervisor, quien para esa fecha era el encargado de poder dar aval de conformidad con la ejecución contractual, tenemos que para esta fecha, es decir para el 13/02/2024, ya existía una aprobación de la ejecución contractual correspondiente al 75%, no obstante de manera posterior se cita una audiencia donde se está indicando unos porcentajes de nueva ejecución contractual que corresponden a valores diferentes, al respecto es importante y se hace mención a todo ello frente al tema del cumplimiento del contrato y se solicita en esta evaluación de cumplimiento del contrato, dar aplicación a un principio denominado presunción de inocencia, como punto de partida para este principio es importante indicar que la corporación debe pues advertir o no ha realizado o atendido a la carga que le impone el artículo 83 de la constitución política que hace alusión al principio de presunción de buena fe, es necesario que el estado sea quien desvirtué, la presunción de buena fe del administrado, en la mayoría de los casos corresponde pues al estado cumplir una carga probatoria argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que pueda deducir que el tercero obró de mala fe, así las cosas para el caso concreto no se avizora que este principio a la fecha haya sido pues aplicado con la emisión de la situación que convoca a esta presente diligencia, toda vez que pues las pruebas que fueron aportadas por Seguros del Estado S.A. y las cuales comprenden la actuación administrativa o más que la actuación administrativa el desarrollo o la ejecución del contrato fatal, pues previo a elaborar o a iniciar esta este procedimiento administrativo sancionatorio, bajo este principio la entidad estatal debió verificar si en efecto el presunto incumplimiento indilgado al contratista pues era real, así las cosas, no obstante ello sí es importante, se solicita a la entidad la revisión de la declaratoria de un presunto incumplimiento con la emisión del administrativo, hacer uso de este principio el cual regula todas las actuaciones administrativas, tanto administrativas como judiciales y validar que en efecto existió un incumplimiento, demostrar que en efecto existió un incumplimiento por parte del contratista, esa presunción de inocencia permite puedes establecer a la entidad que pues inicialmente el contratista si se le indilga algún incumplimiento, este debe estar precedido de pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan pues establecer realmente un incumplimiento, consecuente con ello y ya y en una en una segunda línea frente al presunto incumplimiento es importante puedes hacer mención a la responsabilidad subjetiva y a los requisitos que conlleva declarar un presunto incumplimiento, al respecto frente a los elementos de responsabilidad se tiene que debe existir un contrato válidamente celebrado una culpa o dolo, un daño o un nexo causal, en lo que respecta a la responsabilidad subjetiva se ha establecido que la misma es aquella que de ser probada, es decir tienen que reunirse todos los requisitos mencionados en el hecho mencionados previamente, al respecto también en esta misma línea para hacer efectivo un amparo en la póliza única de cumplimiento del contrato de seguro que ampara

pues el contrato de obra, es decir el terminado 9689, es importante que se reúnan unos elementos:

1. Para ello es importante que exista un incumplimiento total o parcial, un cumplimiento tardío o defectuoso.
2. En segunda medida que se generen perjuicios a la entidad estatal
3. En tercera medida que dichos perjuicios sean imputables al contratista y
4. Que los perjuicios ocasionados serán derivados del incumplimiento total o parcial

- ¿porque se hace mención a estos elementos?, porque a continuación ingresaré pues a mencionar que no se cumplen estos requisitos, toda vez que estos perjuicios que la entidad está indilgando, los cuales reiteró no han sido tasados ni han sido establecidos de manera clara, no son imputables al contratista, de las intervenciones ya previamente realizadas por parte tanto del representante de CONSTRUEQUIPOS BOGOTÁ S.A.S., como de su apoderado, se ha logrado establecer que existieron en causales o eximentes de responsabilidad como uno de ellos se tiene la existencia de una falta de planeación por parte de la entidad estatal, ya que pues está omitió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, omitió su obligación de planeación de realizar un estudio de mercado y planificación adecuado, por el contrario se ve para el caso en concreto uno correspondiente a ser insuficiente en donde pues no se estableció el impacto económico que tendría, que podría tener el contrato incumpliendo pues inicialmente esta obligación en la entidad contratante, toda vez que existieron modificaciones al momento de empezar a realizar la ejecución contractual
 - una de ellas pues este cambio de horario que existió para la ejecución de este contrato en el cual ya no se iba a ejecutar en horario diurno, sino en horario nocturno, esta situación pues conllevó a unos cambios económicos para el contratista, quien debió pues asumir una carga mayor al tener que realizar pagos de horas extras nocturnas entre otras situaciones que se presentaron dentro de la ejecución contractual
 - en segunda medida y como algo determinante dentro de estos eximentes de responsabilidad tenemos una culpa exclusiva de la víctima, para ello es importante pues rebobinar un poco recordar un poco lo que ya debatido dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio, como lo es que existieron diferentes modificaciones en la ejecución contractual frente a algunos materiales y frente a algunas algunos temas estéticos de la obra a entregar, pero las mismas se dieron con ocasión a obligaciones o más que obligaciones con ocasión a órdenes dadas por parte de la supervisión, la supervisión o el supervisor realizó unas modificaciones al interior de la ejecución de la obra, autoriza algunas modificaciones en materiales diseños y demás, en lo cual conlleva pues al contratista bajo esta autorización por parte de la supervisión es decir a CONTRUEQUIPOS a realizar esta variación o está modificaciones, esto es dable establecerlo más que por supuestos, se logra establecer que las pruebas documentales que obran en el proceso, es por ello que como ya se indicó existen diferentes informes en donde se ejecuta o se hace mención a ejecuciones o porcentajes de ejecución correspondientes al 50% hasta el 75%, no obstante pues en este momento apertura en un procedimiento administrativo sancionatorio por un porcentaje de nueva ejecución correspondiente prácticamente al 16% de ejecución, es decir una omisión de ejecución del 84%, así las cosas pues, si es importante tener en cuenta que existe por parte también de la entidad

estatal realizar la demostración que este incumplimiento es indilgable el contratista que en efecto es incumplimiento es con ocasión a su a su responsabilidad ya sea culpa o dolo, situación que para el caso concreto no se presenta, existen eximentes de responsabilidad los cuales pues son visibles dentro del presente procedimiento administrativo con las pruebas aportadas no podría la entidad estatal desconocer los informes que soportan la presente actuación administrativa, que fueron aportados por las partes a su vez y en esta oportunidad si es importante hacer mención que en la audiencia pasada que tuvimos se realizó la lectura del informe de supervisión por parte pues del supervisor, este pues realizó un recuento es de la acta de recibo prácticamente fue lo que se realizó en la diligencia pasada, se menciona acerca de los entregables de lo que se considera no estaba apto frente a después de haber realizado la mención de este informe, quien dirigió a la audiencia, solicitó se indicara por parte del supervisor porque existían inconsistencias en este informe que sustenta la actuación y en los informes que él ya había entregado previamente, al respecto pues realmente no se logró dilucidar la cual fue la causa objetiva por la cual previamente no se estableció cuál era el porcentaje real de ejecución y porque existen tantas inconsistencias en los informes que presenta el supervisor si es este el encargado de realizar la verificación de toda la ejecución contractual, no solo al final decir como de acta de recibo no cumplió a satisfacción con estos, estos, estos y estos ítems y desconocer toda la aprobación que había dado previamente, entre esta pregunta o frente a esta situación lo que responde el con el supervisor es que es al final de la ejecución de la obra que él puede entrar a verificar, pues si en efecto se cumple con cada ítem relacionado en el pliego de cargos, al respecto si es muy importante hacer mención que la supervisión no sólo tiene pues como obligación realizar la verificación periódica de la ejecución contractual, sino adicional a esto se debe tener presente que dentro de las obligaciones de la supervisión y se encuentra que el mismo también debe estar precedido de diferentes principios, como sería la integración, o más que la integración la coherencia de todos los informes a emitir, no puede la entidad administrativa desconocer informes previos elaborados previamente por parte del supervisor donde aprueba diferentes ítems y porcentajes de ejecución, porque pues no existiría una seguridad jurídica, ni una seguridad de ningún tipo para el contratista quien está ejecutando su obra, a quien se le está recibiendo satisfacción y se les está otorgando certificado de porcentaje de ejecución y al final del contrato manifestar que estos informes no cumplían con las condiciones requeridas por la entidad estatal así las cosas pues se verifica en los documentos que existen y de las manifestaciones y la intervención realizada ya por parte del supervisor que es notoria las múltiples inconsistencias y este tema de que no queda definido no queda Claro porque la supervisión previamente emitió certificados de ejecución contractual en incumplimiento de sus obligaciones, porque si la respuesta para esta pregunta es que previamente no se ha realizado una supervisión en la obra, pues existe un incumplimiento notorio por parte del supervisor en el desarrollo de sus funciones, lo cual pues conllevaría a que se aplicara esta causal de eximente de responsabilidad, es decir con ocasión a la responsabilidad de la víctima, toda vez que al ser supervisor ya se ha establecido jurisprudencialmente que la entidad estatal pues cumple o más que

> cumple responde por sus delegados o las personas que se encuentran a su cargo, al estar realizada la ejecución en cabeza de este funcionario no podría desligarse la entidad del incumplimiento de las obligaciones de este para declarar un incumplimiento al contratista, en esa misma línea es dable manifestar que fueron fue incorporado a este procedimiento administrativo sancionatorio una prueba documental, la cual pues puede también sustentada en diligencia pasada y de la cual se hace mención o se tituló un concepto técnico así fue denominada la prueba documental en donde se realiza una revisión de la entrega de la obra y en donde se hacen diferentes puntualizaciones frente pues al estado de la misma, de este documento se logra establecer lo siguiente inicialmente pues indica que en efecto existen unos porcentajes de ejecución y se denominan de diferentes maneras, porcentaje de ejecución recibido a satisfacción, porcentaje de ejecución que no cumple con los estándares que de la obra pero que fueron ejecutados, un porcentaje que no se puede establecer el si fue ejecutado o no porque las condiciones pues no lo permiten las condiciones de la obra pues no lo permiten ver ya que al visualizarlo generaría pues un daño a la obra ya realizada, así las cosas pues de esta de este informe que es presentado por parte del arquitecto, se logra establecer diferentes situaciones, lo primero es que el porcentaje de no ejecución o que existe una gran diferencia en un porcentaje en ejecución y el porcentaje de lo ejecutado pero no bajo las condiciones que se indican o que o que requieren la obra, así las cosas existe un porcentaje superior al 70% de ejecución de la obra, pero no en las condiciones que la entidad estatal lo requería, frente a este es muy importante hacer mención porque precisamente lo que se ha querido mencionar en este procedimiento es que existieron diferentes modificaciones a la obra, de conformidad con lo expuesto por el contratista le dieron estas con ocasión a aprobación en la supervisión, la supervisión es quien se encontraba en calidad de representante de la entidad estatal y realizando la verificación del contrato de obra por ende en efecto se ha ejecutado, se ejecutó la obra, bajo estas modificaciones que dio la supervisión, no se podría ahora indilgar un incumplimiento por este porcentaje de no ejecución que se indilga al contratista de bienes con ocasión a estas modificaciones que la supervisión realizó en dentro del contrato de obra.

así las cosas para el caso en concreto y de la mano con ya los eximentes de responsabilidad que se han expuesto, como lo es pues inicialmente esa falta de planeación que existió por la entidad estatal que realizó y que generó modificaciones en el contrato y en este desequilibrio económico que se pudo presentar en el mismo el cual fue soportado por CONSTRUEQUIPOS y en segunda medida bajo los eximentes de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima hacer la supervisión un delegado de la entidad estatal y al deber de la entidad estatal de no desconocer pues las obligaciones que pues estaban encabeza este y que no fueron cumplidas por el mimo, así las cosas en los anteriores términos solicitó manera respetuosa a la entidad de realizar una valoración probatoria y bajo la bajo la sana crítica y dogmática en donde se logré establecer que no existió un incumplimiento por parte del contratista, que en efecto este la cumplió con sus obligaciones de conformidad con las órdenes dadas por la supervisión, en ese orden de ideas no se declare un incumplimiento y se desvincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de este procedimiento, en el evento que la entidad estatal es decir que existe un incumplimiento por parte del contratista se solicita de manera respetuosa aplicar los principios de proporcionalidad de compensación que rigen la actuación administrativa y

frente al tema de la proporcionalidad se solicita en esta declaratoria de cumplimiento de regirse bajo los principios ya enunciados principalmente al principio buena fe, el principio congruencia que debe regir la actuación administrativa y la ejecución contractual estatal, así las cosas pues bajo es bajo estos principios se tome como porcentaje de nueva ejecución contractual la prueba más favorable para el contratista que para el caso en concreto tendríamos que existe reiteró un informe de supervisión en donde se avala el 75% de la ejecución de la obra, así las cosas pues el porcentaje no ejecución demostrado con este documento correspondería al 25% que sería el presunto incumplimiento indilgable al contratista, porcentaje del cual pues se solicita se parta para poder realizar alguna tasación de incumplimiento, la cual pues deberá estar precedida por el principio de equidad y de proporcionalidad, y ya como último elemento la compensación en el evento que pues se adeuden dineros al contratista precede previo a aceptar la garantía única de cumplimiento a realizar la correspondiente compensación de las más adultas así las cosas en los anteriores términos presente mis alegatos de conclusión muchas gracias."

8.3. **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA Y SU APODERADO:**

8.3.1. Los hechos referidos por el contratista relacionados con presuntos actos de "racismo" o "discriminación", así como las presuntas solicitudes de dinero por parte del supervisor y los antecedentes del Arq. Jorge Peña como supervisor de otros contratos deben ser atendidos por las autoridades correspondientes en asuntos penales y disciplinarios, por lo que no serán objeto de la presente diligencia.

8.3.2. En relación con las actividades de obra en horas nocturnas que al parecer generaron sobrecostos al contratista en la ejecución del contrato, según menciona en su intervención, particularmente gastos de personal y transporte de escombros, se observa que, desde la publicación del proceso contractual IMC-32-003-2023, se incluyó en los anexos de la invitación pública el Manual de Operaciones del Centro Comercial BIMA PH, documento debidamente publicado en SECOP, el cual contempla que:

"PROCEDIMIENTO DE MANTENIMIENTO (…) 1. Procedimiento para realizar obra. (…) 1.6 Andamios y herramientas (…) entre las 8:00 pm y 7:00 am (…).
(…) HORARIOS PARA TRABAJOS DEL CENTRO COMERIAL 1. TRABAJO DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIONES DE LOCALES. Los trabajos de adecuación o mantenimiento de los locales comerciales (incluye plazoleta de comidas) deben realizarse únicamente entre las 08:00pm y las 06:00am del siguiente día, con previa presentación de la autorización correspondiente. No se permiten trabajos los días sábados, domingos y festivos. (…).".

En consecuencia, el contratista no puede alegar cambio en las condiciones del horario, toda vez que,' los horarios de las actividades de obra fueron dadas a conocer a los interesados en el proceso, desde la publicación de la invitación pública del proceso contractual IMC-32-003-2023 al incluirse como anexo el Manual de Operaciones del Centro Comercial BIMA PH. Los errores en la confección de la propuesta no son atribuibles a la Entidad contratante, máxime cuando se espera que el contratista tenga en cuenta cada uno de los documentos publicados por la Entidad para la elaboración de la misma.

Al respecto ha mencionado el Consejo de Estado[8] que *"el momento de elaborar la propuesta inicial no se trata simplemente de ajustarse a las condiciones del pliego de la licitación como erradamente lo hace ver la demandante, sino que ello implica una evaluación minuciosa de las condiciones de viabilidad y oportunidad del negocio, pues no hacerlo conlleva, además, a incurrir en culpa grave, (…) en los términos del artículo 63 Código Civil (…). Así las cosas, la culpa o negligencia grave es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, de manera que esta es la clase de culpa que resulta atribuible a los contratistas que, pese a su profesionalismo y calidad de colaboradores de la administración, omiten emplear la diligencia que una persona común hubiera previsto para elaborar las propuestas con las que pretenden vincularse a las entidades estatales. Y como es sabido, a nadie le es dable sacar provecho de su propia culpa.";* de manera que, contando el contratista con la información del Manual de Operaciones del Centro Comercial BIMA PH desde la publicación de la invitación pública, tuvo la información suficiente desde el inicio del proceso para evaluar las condiciones de viabilidad y oportunidad del negocio, contando con la posibilidad de presentar observaciones o solicitar aclaraciones como interesado del proceso, sin embargo, no lo hizo. Posteriormente, al confeccionar la propuesta debió actuar con diligencia y revisar cada uno de los anexos de la invitación publica, siendo uno de estos el que contenía el horario de las actividades de obra nocturnas, evitando incurrir en culpa grave.

Adicionalmente, el contratista contó con tres prorrogas realizadas al contrato 32-003-2023 que se sustentan con un oficio de solicitud elevada por el contratista al supervisor, exponiendo las razones de la prórroga. No se observa en ninguna de estas que se argumentara un desequilibrio económico del contrato, siendo la oportunidad para efectuarlo, según lo ha manifestado el Consejo de Estado:

"La Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda por las razones aquí expuestas, esto es, porque no se encuentran acreditadas las circunstancias que dan lugar al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, principalmente, porque no se realizaron las solicitudes, reclamaciones o salvedades de los hechos alegados como generadores de la ruptura del equilibrio financiero, dentro de los criterios de oportunidad y del principio de buena fe objetiva o contractual, esto es, cuando se suscribieron las adiciones y modificaciones contractuales. Además, porque una buena parte de las situaciones que dieron lugar a las prórrogas son imputables a la contratista y, sin embargo, en cada una de ellas expresamente se acordó que no generarían sobrecostos para la entidad contratante y no cambiarían las condiciones inicialmente pactadas; como también se pactó en las modificaciones que incluyeron mayores cantidades de obra, las cuales resultaron imputables a la contratista, por lo que se constituyeron en un riesgo propio de la actividad que debía ser asumido por ésta última, quien, se insiste, en desarrollo de las reglas que forman parte de la buena fe contractual no puede hoy ir en contra de sus propios actos y acuerdos para pretender por vía judicial obtener un reconocimiento económico adicional al contenido en el contrato, en desmedro de su o contratante, sobre situaciones frente a las cuales ni siquiera se observó el deber de información y oportunidad de las reclamaciones" [9]

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00526-01(55855).

[9] Ibidem.

Por otra parte, en el informe de presunto incumplimiento presentado por el supervisor se adjuntan como prueba las planillas del libro de control de ingreso y salida de personas, vehículos y elementos de la sede del punto de contacto BIMA. En los registros se observa que en destino "DIAN BIMA" relacionado con "Descripción del equipo marca/serie" con indicación "obra" solo se encuentran ingresos de trabajo en horario nocturno el día 22 de febrero de 2024 desde las 20:30 hasta las 4:30; las demás fechas son en horario diurno. Dichas planillas registran desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el 11 de marzo de 2024.

Con lo anterior, se desvirtúa el argumento presentado por el apoderado del contratista en lo referente a la falta de planeación y desequilibrio económico del contrato por las actividades de obra en horario nocturno.

8.3.3. Por otra parte, el contratista refiere modificaciones contractuales frente a los materiales de la obra, presuntamente acordadas con el supervisor del contrato vía chat WhatsApp; no obstante, no se aportó por parte del contratista elementos probatorios que permitieran verificar dicho argumento y aunque hubiesen sido aportados debe analizarse las competencias y formalidades para que las modificaciones del contrato tuvieran efectos.

8.3.3.1. COMPENTENCIA: El supervisor del contrato no es el competente para realizar modificaciones al contrato, esta calidad en el caso concreto corresponde exclusivamente al delegado para contratar del Director General, es decir, la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.

8.3.3.2. FORMALIDADES: Las modificaciones contractuales deben constar por escrito y ser publicadas en SECOP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Sobre el particular, Colombia Compra Eficiente en concepto C-598 de 2024, menciona que: *"la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado ha señalado respecto de las modificaciones de los contratos: "[…] puede afirmarse que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales. Por lo tanto, una modificación necesaria del contrato, surgida por iniciativa del contratista, del interventor o del supervisor, debe ser aprobada por la entidad que ejerce su dirección general, y cumplir, en forma previa, las mismas formalidades de solemnidad del contrato principal". (Subrayado fuera del texto original).*

La ley 80 de 1993, en sus artículos 39 y 41, establece que el medio escrito es la solemnidad del contrato estatal:

"ARTÍCULO 39.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. (…).

ARTÍCULO 41.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. (…)"

Dada la experiencia contractual que el contratista confiesa poseer con diferentes Entidades del Estado y en especial con la UAE DIAN, permitiría suponer que conoce las formalidades y procedimientos para las modificación del contrato, además porque la facultad para modificar el contrato corresponde a la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, situación por la que no es correcto afirmar que se encontraba bajo una sumisión o que existiera un abuso de poder del supervisor por encontrarse en una posición dominante instruyendo modificaciones a las especificaciones del contrato.

Adicionalmente, en las tres modificaciones realizadas al contrato 32-003-2023, que se soportan en oficios presentados por el contratista con la justificación de la misma, no se observa que haya solicitado la inclusión de los cambios de materiales de la obra, tal como señala el contratista en sus descargos, en especial cuando en una de estas se realizaron ajustes de mayores y menores cantidades.

Frente a lo expuesto, el Consejo de Estado en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2017, determinó que: *"las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas".*

En este sentido, no es posible que la UAE DIAN reconozca ítems o calidades diferentes a las pactadas en el contrato 32-003-2023, según lo publicado en SECOP II, el cual es ley para las partes (Art.1602 del Código Civil). Tanto la DIAN como el contratista deben cumplirlo con estricta sujeción a sus cláusulas y a los pliegos que le sirven de base, cuyas condiciones jurídicas, técnicas y económicas en principio son inalterables[10].

Por su parte, tampoco es propio mencionar que se realizaron modificaciones unilaterales sobre las especificaciones técnicas del contrato, al dar el supervisor instrucciones al contratista, toda vez que, no se han cumplido con las formalidades y competencias para tal fin. Sumado que no se aportaron las pruebas por parte del contratista o su apoderado que sustentaran dichas afirmaciones.

8.3.4. En cuanto a la frecuencia de las visitas del supervisor a la obra, es importante destacar que:

8.3.4.1. El supervisor debe realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de la ejecución del contrato en los tiempos que considere oportuno para desarrollar su función. La frecuencia en las visitas del supervisor a la obra no puede ser excusa para que el contratista no cumpla con lo pactado en el contrato, dado que conocía las especificaciones técnicas del contrato.

8.3.4.2. El contratista conoce desde la publicación del proceso contractual las especificaciones técnicas de la obra a ejecutar y su conocimiento junto con la aceptación de las mismas se materializa con la presentación de la oferta, obra que debe ejecutar de conformidad con lo pactado.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 04/06/1998, Expediente 13988, MP Ricardo Hoyos Duque.

8.3.4.3. En consecuencia, se advierte que el contrato es ley para las partes y debió cumplirse según lo indicado en las especificaciones técnicas a más tardar a la fecha de terminación del contrato y sus prorrogas, esto es 08 de marzo de 2024.

8.3.5. El supervisor en el informe de supervisión del 14 de febrero de 2024 manifiesta: *"(…) En el tiempo transcurrido del contrato que inicio el 15 de diciembre, bajo el Contrato de obra No. 32 – 003 – 2023, se desarrollaron actividades que corresponden al 75%, del valor total del contrato pese a que al contratista no se le generara ningún reconocimiento económico hasta que esta termine su obligación contractual. Esta Supervisión certifica que el contratista ha cumplido a cabalidad con su obligación contractual, al realizar las diferentes actividades que le fueron contratadas, para lo cual suministro los materiales y procesos constructivos requeridos por la Entidad en las diferentes especificaciones técnicas que le corresponden al contrato de obra No. 32-003-2023, (…)".*

8.3.5.1. En las pruebas decretadas en la sesión del 19 de diciembre de 2024 de la audiencia, se le solicitó al Arq. Jorge Peña, supervisor del contrato, que rindiera aclaración sobre los informes presentados sobre el reconocimiento del 75% en el informe de supervisión del 14 de febrero de 2024 y su posterior informe de supervisión por presunto incumplimiento del 20 de agosto de 2024 en el que indica un porcentaje de incumplimiento del 84%. Frente a lo que contestó:

"(…) el contrato fue adjudicado por $81.168.069 cuando yo hago la cuantificación de las actividades verificando lo que les acabo de mencionar me esta dando $12.990.817,30 que es lo que reconoceríamos y es lo que porcentualmente equivaldría a un 16%, ahí está la información que es lo que pueden estar evidenciando en la matriz que les estoy mostrando. (…)" (Grabación parte 5 audiencia min 34:52 y siguientes). "Nosotros en la entidad no hacemos una residencia de obra para hacer un control diario obra a obra (…) lo que hacemos es, de acuerdo al desarrollo de la ejecución del contrato, información suministrada por el contratista, información suministrada por funcionarios, información que nosotros podamos tomar en determinado momento cuando hagamos las comisiones a las visitas cortas a esas obras, lo que hacemos es coger una información, alimentamos esos informes y hacemos unas proyecciones. En este caso, una información que veo en sitio y una información que evidencio la Entidad con los ingresos de materiales, imágenes de los materiales, entonces yo cuantifico y teniendo claro y coherente en el tema de la obligación contractual que yo como supervisor el único momento que recibo las actividades a satisfacción es al final del contrato, lo demás son proyecciones de acuerdo a un avance que se va evidenciando lo que uno ve en sitio sumado a los materiales que van entrando a la obra (…) por eso esta evidenciado eso en el informe. (…) porque una cosa es el avance de obra y otra cosa es el cumplimiento de la actividad al final del contrato. Todos los contratistas tienen hasta el último día para ejecutar las actividades del contrato y nosotros respetamos esa condición. Un contratista me puede meter un sanitario nuevo hoy y mañana sacarlo, eso no significa que yo le estoy recibiendo el producto pero sí pudo haber ejecutado la actividad y eso es lo que yo les estoy ratificando ahí, hay actividades que se ejecutaban, se evidenciaba que ingresaban los materiales, que ingresaban las cosas y no se están reconociendo es por el cumplimiento o no cumplimiento de la de la obra, entonces en los informes está claro que iban avanzando la obra, la obra no estaba parada iba avanzando en los dos informes, están claros unos porcentajes pero el recibo al final, cuando se va a recibir la obra como dice la forma de pago de la obligación contractual, se evidencia que esas actividades ejecutadas durante ese

desarrollo no están cumpliendo las condiciones y por eso está la diferencia entre por qué iba avanzando la obra como se evidencia en las fotos y en las cosas que ustedes ven hoy en día pero al final se evidencia que no ese cumplimiento no existe porque no hay cumplimiento de las actividades de la de las condiciones técnicas." (Grabación parte 5 audiencia, 1:10:15 min y siguientes).

8.3.5.2. Con el fin de verificar el estado real de la obra, se decretó como prueba el concepto técnico del Arquitecto Juan Felipe Rubiano, Gestor I de la División Administrativa y Financiera y se le solicita en la audiencia (sesión del 19 de diciembre de 2024) que aclare el porcentaje de cumplimiento de la obra.

El Arquitecto Juan Felipe Rubiano realizó la exposición de su concepto y concluye que, una vez verificado el estado actual de la obra, los porcentajes a continuación reflejan un incumplimiento del 79% (mal ejecutado por no corresponder a las especificaciones técnicas y no ejecutado), 5.9% que no se pudo verificar porque implica romper la obra entregada y 15.1% ejecutado según las especificaciones técnicas, como se observa en el siguiente cuadro:

15.1%	EJECUTADO
71.7%	MAL EJECUTADO
7.3%	NO EJECUTADO
5.9%	NO SE PUDO VERIFICAR
100.0%	TOTAL

8.3.5.3. Frente a los aspectos técnicos, el contratista allegó un video de 5:18 minutos con fecha del 16 de marzo de 2024 (es decir, 8 días después de terminado el plazo de ejecución), decretada como prueba en la sesión 5 de la audiencia, en el que se puede observar el estado de la obra, confirmando algunos de los aspectos evidenciados por el supervisor del contrato en su informe por presunto incumplimiento y el concepto del Arquitecto Juan Felipe Rubiano, además en este el contratista confiesa que hay actividades aún por finalizar y que serán realizados en días siguientes.

8.3.5.4. El contratista allega con los descargos y alegatos de conclusión, documento del 04 de junio de 2024, radicado en la Entidad con nro. 000E2024006807 y anexo, como pruebas del supervisor en su informe de incumplimiento. En este se puede apreciar que:

8.3.5.4.1. Algunas actividades fueron ejecutadas y reconocidas por el supervisor.

8.3.5.4.2. Se confesa por parte del contratista que no se realizó el ítem de mampostería 2.03 VIGA DE CONFINAMIENTO 12X20 CM, el cual no fue reconocido por el supervisor.

8.3.5.4.3. Se confesa por parte del contratista que no se realizó el ítem de red sanitaria SALIDA SANITARIA INODORO 4", el cual no fue reconocido por el supervisor.

8.3.5.4.4. Se confiesa por parte del contratista que no se realizó el ítem de red sanitaria SALIDA SANITARIA SIFON DE PISO 3"; el cual no fue reconocido por el supervisor.

8.3.5.4.5. Se confiesa por parte del contratista que el ítem 6.2 SALIDA DE ILUMINACION EN TECHO EMT DE ¾". INCLUYE, TOMA DOBLE fue realizado con tubería Conduit, material que no cumple con las calidades requeridas por la Entidad y por lo tanto no fue reconocido por el supervisor.

8.3.5.4.6. Se confiesa por el parte del contratista que no se realizó TUBERIA PVCP ¾", el cual no fue reconocido por el supervisor.

8.3.5.4.7. Se confiesa por el parte del contratista que no se realizó el ítem 12.03 MANTENIMIENTO DE GRIFERIAS DE PUSH, PARA LAVAMANOS, SANITARIOS Y ORINAL. INCLUYE, CAMBIO DE REPUESTOS, EMPAQUES, BUJES ENTRE OTROS MATERIALES NECESARIOS PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO, el cual no fue reconocido por el supervisor.

8.3.5.4.8. Se confiesa por el parte del contratista que no se realizó el ítem 14.02 PULIDA PLOMO PISO GRANITO. INCLUYE, DESTRONCADO, RESANE Y CRISTALIZADO, el cual no fue reconocido por el supervisor.

8.3.5.4.9. Se observa un montante en la parte superior del marco de la puerta en el ítem 7.01 PUERTA EN ALUMINIO BLANCO CON PERSIANA, INCLUYE, EL MARCO Y PERSIANA EN ALUMINIO DESDE 80 CMS A 1 MTS DE ANCHO POR ALTURA DE 2,20.

8.3.5.4.10. En el ítem SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISIONES DE BAÑO EN ACERO INOXIDABLE. INCLUYE, ACCESORIOS Y DEMAS ELEMENTOS PARA SU CORRECTA INSTALACION reconoce que los elementos suministrados no son nuevos, debiendo serlo conforme a las obligaciones contractuales contenidas en el numeral 26 del numeral 10 del clausulado anexo N°8 del proceso IMC-32-003-2023, que no fueron objeto de modificación alguna en ninguna de las tres prórrogas efectuadas.

8.3.5.5. No se presentó por parte del contratista prueba que desvirtuara los aspectos técnicos del informe de supervisión, esto es, probando que sí dio cumplimiento a cada uno de los ítems conforme a las especificaciones técnicas, en especial aquellos que no le han sido reconocidos por el supervisor.

8.3.5.6. La UAE-DIAN solo puede recibir y pagar bienes y/o servicios que correspondan a la calidad pactada. Cualquier bien y/o servicio que pretenda ser entregado con una calidad diferente a la pactada se debe rechazar.

8.3.5.7. Teniendo en cuenta los informes presentados por el supervisor del contrato, en especial el que da lugar a la diligencia del procedimiento sancionatorio con fecha del 20 de agosto de 2024 ratificado y aclarado en la sesión del 19 de diciembre de 2024 de la audiencia, contrastado con el concepto presentado por el Arquitecto Juan Felipe Rubiano, Gestor I de la

División Administrativa y Financiera y el informe del contratista del 04 de junio de 2024 con radicado 0002024006807; se decide atribuir el porcentaje de incumplimiento que más favorezca al contratista, esto es, lo reflejado por el informe del supervisor que acepta un cumplimiento del 16,005% y refleja un incumplimiento del 83,995% de la obra.

8.3.6. El propósito de la contratación estatal, además de la satisfacción de las necesidades del Estado, es el lucro del contratista por la actividad económica prestada y debidamente ejecutada. Actualmente, la obra realizada no ha podido ser utilizada por la UAE-DIAN y, además, el supervisor ha realizado el reconocimiento de los ítems que fueron ejecutados de conformidad con las especificaciones técnicas; razón por la cual no es preciso afirmar que se está enriqueciendo el Estado a costa del contratista, como menciona el apoderado del contratista en su intervención.

8.4. **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA PODERADA DE LA ASEGURADORA:**

8.4.1. La UAE DIAN realizó la citación a la audiencia el día 28 de noviembre de 2024 y el día 03 de diciembre de 2024, remitiendo en esta última el enlace de acceso a las pruebas que sustentan la citación, dentro de las cuales se anexó el informe de supervisor por presunto incumplimiento[11] que debe acompañar la citación en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

8.4.1.1. Lo anterior se sustenta en las certificaciones expedidas por el servicio de correspondencia SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S en las que se puede observar que fue allegada la citación con sus soportes correspondientes disponibles en el link de acceso.

8.4.1.2. En sesión 5 de la audiencia, se le consultó a la apoderada de la aseguradora si conoció el documento, quien manifestó que a la fecha del desarrollo de la audiencia ya tenía conocimiento del contenido del informe de supervisor por presunto incumplimiento, razón por la que podría realizar el ejercicio de defensa y contradicción.

8.4.2. En el contenido de la citación a la audiencia, así como en el informe de supervisor por presunto incumplimiento que le acompañaba, se dispuso de los acápites respectivos de hechos que sustentan la actuación, normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.

8.4.2.1. En el informe del supervisor corresponde a los numerales 1, 2.1 y 3 respectivamente.

8.4.2.2. En la citación corresponde a los numerales 1, 2.1 y 3 respectivamente.

8.4.2.3. El artículo 86 de la ley 1474 de 2011 no establece que en la citación o informe de supervisión por presunto incumplimiento se deba determinar el porcentaje de no ejecución; sin embargo, en la citación y los documentos PDF denominados Anexo 1 - Informe de Supervisión Posible

[11] Documentos PDF denominados: Anexo 1 - Informe de Supervisión Posible Incumplimiento Contractual Actualizado y Anexo 2 - Balance sin Memorias Finales del Contrato de Obra No. 32 - 003 - 2023.

Incumplimiento Contractual Actualizado y Anexo 2 - Balance sin Memorias Finales del Contrato de Obra No. 32 - 003 – 2023 que corresponden al informe de supervisor por presunto incumplimiento, se detalla con claridad cada uno de los ítems de las especificaciones técnicas reconocidos y no reconocidos por el supervisor, junto con el porcentaje de ejecución de cada uno. Lo anterior permite al contratista y su garante identificar con claridad cuáles ítems no le han sido reconocidos por el supervisor y presentar las pruebas o afirmaciones que requiera para el ejercicio de su defensa y contradicción.

8.4.2.4. Respecto al principio de buena fe, la UAE DIAN mantuvo la expresión de "presunto incumplimiento" al referirse a las actuaciones o posibles omisiones del contratista, tanto en su citación, informe de presunto incumplimiento y desarrollo de las diferentes sesiones de la audiencia; esto con el fin de considerar que se presume la buena fe del contratista y que para declarar el incumplimiento se debía adelantar el procedimiento sancionatorio del que trata el art 86 de la ley 1474 de 2011 con el objeto de recibir del contratista las pruebas, descargos y alegatos de su defensa y contradicción. Por lo tanto, no se asumió la existencia de un incumplimiento sino hasta el momento del fallo, oportunidad en la que debe sentar postura sobre las actuaciones surtidas.

8.4.2.4.1. De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 artículo 40, "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo".*

8.4.2.4.2. Además, el artículo 167 del Código General del Proceso la carga de la prueba *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".*

8.4.2.4.3. Es así como en la presente diligencia se han decretado todas las pruebas aportadas y solicitadas por el contratista, su apoderado y su garante, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, a quienes les corresponde probar y controvertir los supuestos de hecho que persiguen, en este caso, demostrar el cumplimiento de cada uno de los ítems del contrato conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el proceso IMC-32-003-2023.

8.4.2.5. Dentro de las consecuencias que podrían derivarse para el contratista, se indica tanto en la citación como en el informe de supervisión por presunto incumplimiento que, a manera de posibilidad (podrá) y de llegarse a declarar el incumplimiento del contrato, se haría uso de lo pactado en la CLÁUSULA 23 "Cláusulas sancionatorias y costos a cargo del contratista" del ANEXO No. 8 "Cláusulas contractuales" del Contrato No. 32-003-2023, que faculta a la UAE-DIAN en su calidad de entidad contratante para:

"Si el CONTRATISTA no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones principales o accesorias emanadas del contrato, la DIAN, previo agotamiento del Procedimiento establecido en el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante acto administrativo motivado declarará el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA hasta por el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total del contrato, pactada como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que la DIAN imponga multas por mora (simple retardo) y/o reclame ante el Juez del Contrato la indemnización de mayores perjuicios que no se encuentren cubiertos por la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.

La cláusula penal se pacta con las siguientes condiciones: (i) La declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, no genera como consecuencia la extinción de la obligación principal o accesoria; (ii) El vencimiento del plazo constituirá en mora al CONTRATISTA, sin que sea necesario la comunicación de requerimiento alguno por parte de la DIAN; (iii) El valor de la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA se compensará de las sumas adeudadas por la DIAN al CONTRATISTA, si las hubiere, o haciendo efectiva la garantía de cumplimiento o a través del cobro coactivo; y (iv) Habrá lugar a exigir la pena, sin que el CONTRATISTA pueda alegar que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio a la DIAN o le ha producido beneficio al CONTRATISTA, de conformidad con el Art.1599 del Código Civil."

Como se observa en el enunciado anterior, no se ha fijado como consecuencia la totalidad de la cláusula penal al momento de la citación; durante el desarrollo de la audiencia la Entidad deberá verificar si existen situaciones de atenuación de la misma, en cuyo fallo deberá definirse la cuantificación del daño y en efecto determinar el valor de la indemnización, si a ello hubiere lugar, con el fin de indicar el porcentaje de la cláusula penal que hará efectiva.

La expectativa anterior se deja expresa, como posibilidad de llegar a hacer efectiva la totalidad de la cláusula penal correspondiente al 20% del valor del contrato, teniendo en cuenta que desde la citación se presume la buena fe contractual del contratista y debe dar curso a la audiencia en espera de fijar por los medios probatorios la existencia o no del incumplimiento y su porcentaje definitivo, con esto, poder estimar en definitiva los daños y perjuicios que serán tasados en este fallo con el fin de determinar si el porcentaje de la cláusula penal será reducida, aplicada en su totalidad o si resultare insuficiente.

Fijar un porcentaje de incumplimiento y establecer un valor definitivo de la cláusula penal a hacer efectiva desde la citación sería contradictorio del principio de buena fe. Como se expuso ut supra, en la citación se dio a conocer que la tasación podría llegar a ser hasta el 20% de la cláusula penal, monto que resulta transparente para el ejercicio de derecho de defensa y contradicción por las partes en este procedimiento.

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en el art 86 de la ley 1474 de 2011, es necesario diferenciar por una parte que, en la citación se debe enunciar las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, siendo probable, tentativo o estimativo, situación que se cumplió al establecer que podría llegar a ser el 20% de la cláusula penal pactada; y por otra parte, el momento en que se debe cuantificar el perjuicio, esto es como conclusión del procedimiento, atendiendo al

principio de buena fe y luego de la valoración probatoria, al momento del fallo realizar la tasación de la pena, según corresponda.

8.4.3. En lo referido por la apodera de la aseguradora respecto a la falta de planeación y desequilibrio económico del contrato por los horarios nocturnos, las modificaciones contractuales aludidas, así como lo relativo a los informes de supervisión de enero y de febrero de 2024 en contraste con el informe de supervisión por presunto incumplimiento del 20 de agosto de 2024; téngase como consideraciones de este Despacho al respecto, los argumentos ya expuestos en el acápite anterior relacionado con las consideraciones de los descargos y alegatos del contratista y su apoderado.

8.4.4. Por otra parte, en lo referente a los elementos de responsabilidad indicados por la aseguradora:

8.4.4.1. Contrato válidamente celebrado: El contrato 32-003-2023 fue celebrado mediante SECOP II, en cumplimento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, derivado el proceso de contratación IMC-32-003-2023. Cumple con objeto y causa licita.

8.4.4.2. Culpa o dolo:

8.4.4.2.1. Se atribuye el incumplimiento a título de culpa, atendiendo a que el contratista manifiesta que su incumplimiento se deriva de una falta de planeación de la Entidad al no dar a conocer el Manual de Operaciones del Centro Comercial BIMA PH sino hasta el momento de la ejecución del contrato. Argumento que se desvirtúa con la verificación de los documentos publicados en SECOP II del proceso IMC-32-003-2023, en el que puede observarse el documento Manual de Operaciones del Centro Comercial BIMA PH desde la publicación de la invitación publica, toda vez que era uno de los anexos de la misma.

En consecuencia, el contratista al confeccionar la propuesta debió actuar con diligencia y revisar cada uno de los anexos de la invitación publica, siendo uno de estos el que contenía el horario de las actividades de obra nocturnas, evitando incurrir en culpa grave, según lo ha considerado el Consejo de Estado[12] al mencionar que *"el momento de elaborar la propuesta inicial no se trata simplemente de ajustarse a las condiciones del pliego de la licitación como erradamente lo hace ver la demandante, sino que ello implica una evaluación minuciosa de las condiciones de viabilidad y oportunidad del negocio, pues no hacerlo conlleva, además, a incurrir en culpa grave, (…) en los términos del artículo 63 Código Civil (…). Así las cosas, la culpa o negligencia grave es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, de manera que esta es la clase de culpa que resulta atribuible a los contratistas que, pese a su profesionalismo y calidad de colaboradores de la administración, omiten emplear la diligencia que una persona común hubiera previsto para elaborar las propuestas con las que pretenden vincularse a las*

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00526-01(55855).

entidades estatales. Y como es sabido, a nadie le es dable sacar provecho de su propia culpa.".

Adicionalmente, respecto a la ejecución de cada uno de los ítems del contrato, el contratista conocía los materiales, las calidades, cantidades y los tiempos en que debía dar cumplimiento, lo cual se materializó con la presentación de su propuesta en la que aceptó cumplir con las especificaciones técnicas del proceso.

Se encuentra que, en el documento presentado por el mismo contratista el 04 de julio de 2024 con radicado 000E2024006807, anexo como pruebas del supervisor en su informe de presunto incumplimiento y decretado como pruebas de la Entidad, el contratista confiesa no haber ejecutado algunas de las actividades del contrato[13] sin brindar explicación al respecto, sumado a que, en el desarrollo de la presente audiencia no se presentó por parte del contratista prueba que desvirtuara los aspectos técnicos del informe de supervisión por presunto incumplimiento que fueron mencionados desde la citación a la audiencia, esto es, la indicación de como sí dio cumplimiento a cada uno de los ítems conforme a las especificaciones técnicas, en especial aquellos que no le han sido reconocidos por el supervisor.

Sumado a lo anterior, el contratista allegó un video de 5:18 minutos con fecha del 16 de marzo de 2024 (es decir, 8 días después de terminado el plazo de ejecución), decretada como prueba en la sesión 5 de la audiencia, en el que se puede observar el estado de la obra, confirmando algunos de los aspectos evidenciados por el supervisor del contrato en su informe por presunto incumplimiento y el concepto del Arquitecto Juan Felipe Rubiano respecto al no cumplimiento de las especificaciones técnicas, además en este el contratista confiesa que hay actividades aún por finalizar y que serán realizados en días siguientes.

8.4.4.2.2. Se atribuye a título de dolo el incumplimiento de la obligación contractual contenida en el anexo 8 clausulas contractuales numeral 10 en su numeral 26 que indica: *"Todos los elementos, materiales y equipos deben ser nuevos sin uso"* y numeral 19 *"Utilizar materiales de primera calidad, en cumplimiento de las especificaciones técnicas dispuestas en los pliegos de condiciones y normas técnicas, en lo posible fabricados por empresas que cumplan las normas ISO 9000 y las que lo regulen por su especificidad."* al instalar materiales de segundo uso y segunda calidad, como puedo observarse en el documento presentado por el mismo contratista el 04 de julio de 2024 con radicado 000E2024006807, anexo como pruebas del supervisor en su informe de presunto incumplimiento y decretado como pruebas de la Entidad; por cuanto el contratista reconoce que el ítem SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISIONES DE BAÑO EN ACERO INOXIDABLE. INCLUYE, ACCESORIOS Y DEMAS ELEMENTOS PARA SU CORRECTA INSTALACION suministrado no son nuevos.

[13] Se puede verificar cada uno de estos en las pruebas de la Entidad en el documento denominado Anexo 6 – Oficio del contratista con radicado 000E2024006807, así como lo expuesto en las consideraciones sobre los descargos y alegatos del contratista.

Sumado a lo anterior, el contratista allegó un video de 5:18 minutos con fecha del 16 de marzo de 2024 (es decir, 8 días después de terminado el plazo de ejecución), decretada como prueba en la sesión 5 de la audiencia, en el que se puede observar el estado de la obra, lo que coincide con el concepto del Arquitecto Juan Felipe Rubiano en el que se indica que hay materiales que no cumplen con las especificaciones técnicas y además no son nuevos o no son de primera calidad:

A) "Espejo instalado no es biselado."
B) "La cerámica instalada, aunque es blanca, no cumple con las especificaciones requeridas en las dimensiones solicitadas, ni en el acabado brillante, hay fisuras, los filos no están terminados de la manera adecuada, las dilataciones no son uniformes, la boquilla no fue aplicada correctamente. Algunas cerámicas se encuentran manchadas con pintura gris."
C) "La cerámica no fue instalada de manera técnica, las dilataciones no son uniformes, los recortes de esta no son los adecuados, además, no cumple con las especificaciones debido a que como se evidencia en las fotografías, es cerámica de segunda."
D) "Las puertas que fueron instaladas no son en aluminio blanco, los marcos de las mismas han sido perforados en varias ocasiones, además tienen remaches, lo que hace pensar si fueron ajustados para la instalación, de igual manera, las dimensiones no son las solicitadas, tienen una altura de 2 metros y la que se requirió fue de 2,20 metros, asimismo, sobre el marco de la puerta fue instalado un montante, el cual no se realizó de manera adecuada, en la parte interior es notoria la dilatación del mismo con respeto al muro en bloque, además, los filos del muro no tienen un acabado uniforme."
E) "Sanitarios instalados no cumplen con las especificaciones técnicas, no tienen fluxómetro, tienen diferentes tonalidades de color, se puede evidenciar que no son nuevos.".

8.4.4.3. Daño:

Luego de este análisis sistemático e integral de las pruebas, se considera por parte de la UAE DIAN que efectivamente el incumplimiento del contrato corresponde al 83,995%, lo que equivale a la suma de $68.177.251,70, teniendo en cuenta que el valor del contrato 32-003-2023 es de $81.168.069.

No obstante, como consecuencia del incumplimiento del objeto contractual se tiene las siguientes afectaciones:

a) Las condiciones para la prestación de los servicios que se desarrollan dentro de las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, pues a la fecha no se ha podido hacer uso de las mismas.

b) La ejecución parcial de la obra implica un desgaste administrativo para la Entidad al tener que adelantar un nuevo proceso contractual para lograr los productos deseados de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas por la Entidad en el Anexo N°1– Especificaciones Técnicas Particulares para obras civiles y arquitectónicas.

Frente a lo anterior, la estructuración del nuevo proceso contractual debe incluir además de los ítems sin ejecutar, los ítems ejecutados sin cumplir con las especificaciones técnicas establecidas ni con los criterios de calidad requeridos, junto con su desmonte, demolición, reinstalación y suministro; lo que representa un mayor valor para la Entidad, si se actualiza la necesidad a la vigencia 2024 de $108.182.487,53[14], que a la vez debe ser ajustada con respecto a los valores del mercado del 2025 o del momento en que se realice la celebración del nuevo contrato.

c) Adicionalmente, en la vigencia 2025 la UAE-DIAN ya no contará con la asignación presupuestal necesaria para realizar las obras a que haya lugar para garantizar la subsanación y terminación de las actividades que no permiten la utilización de las áreas objeto del contrato 32-003-2023, por cuanto, presupuestalmente se ha configurado una vigencia expirada de ese saldo, dinero que retorna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien se tendrá que gestionar nuevamente la partida presupuestal para la obra.

8.4.4.4. Nexo causal:

La UAE DIAN celebró el contrato 32-003-2023, derivado del proceso de contratación IMC-32-003-2023, con el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.045.538, cuyo objeto es: *"Realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del Punto de Contacto BIMA de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá".*

Desde de publicación de la invitación publica, el contratista conoció las especificaciones técnicas del contrato, lo cual se materializó con la presentación de su oferta, resultando adjudicatario y comprometiéndose a dar cumplimiento al mismo en su integralidad.

El contratista manifiesta que conoció el Manual de Operaciones del Centro Comercial BIMA PH hasta el momento de la ejecución del contrato, lo cual le impidió cumplir a cabalidad con cada una de las especificaciones técnicas del contrato; siendo que, según se verifica en los documentos publicados en SECOP II del proceso IMC-32-003-2023, se puede observar el documento Manual de Operaciones del Centro Comercial BIMA PH desde la publicación de la invitación publica, toda vez que era uno de los anexos de la misma. Razón por la cual se demuestra que la UAE DIAN sí comunicó a los interesados la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato desde el momento de la publicación del proceso y el contratista faltó al deber de cuidado necesario al confeccionar su oferta, situación que no puede ser atribuible al contratante.

El contratista, en el documento presentado el 04 de julio de 2024 con radicado 000E2024006807 (anexo como pruebas del supervisor en su informe de presunto incumplimiento y decretado como pruebas de la Entidad), confiesa no haber ejecutado algunas de las actividades del

[14] Se anexa análisis de precios unitarios realizado por la Coordinación de Infraestructura de la UAE-DIAN.

contrato[15] sin brindar explicación al respecto, sumado a que, en el desarrollo de la presente audiencia no se presentó por parte del contratista prueba que desvirtuara los aspectos técnicos del informe de supervisión por presunto incumplimiento que fueron mencionados desde la citación a la audiencia, esto es, la indicación de como sí dio cumplimiento a cada uno de los ítems conforme a las especificaciones técnicas, en especial aquellos que no le han sido reconocidos por el supervisor.

Sumado a lo anterior, el contratista allegó un video de 5:18 minutos con fecha del 16 de marzo de 2024 (es decir, 8 días después de terminado el plazo de ejecución), decretada como prueba en la sesión del 19 de diciembre de 2024 de la audiencia, en el que se puede observar el estado de la obra, confirmando algunos de los aspectos evidenciados por el supervisor del contrato en su informe por presunto incumplimiento y el concepto del Arquitecto Juan Felipe Rubiano, además en este el contratista confiesa que hay actividades aún por finalizar y que serán realizados en días siguientes.

9. **TASACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL:**

En citación a la audiencia enviada mediante oficio 132000201- 407 del 26 de noviembre de 2024, se informó al contratista y su garante que de conformidad con el numeral 23.1 "Penal pecuniaria" de la **CLÁUSULA 23** "Cláusulas sancionatorias y costos a cargo del contratista" del **ANEXO No. 8 "Cláusulas contractuales"** del **Contrato No. 32-003-2023**, la **UAE-DIAN** en su calidad de entidad contratante puede:

"Si el CONTRATISTA no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones principales o accesorias emanadas del contrato, la DIAN, previo agotamiento del Procedimiento establecido en el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante acto administrativo motivado declarará el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA hasta por el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total del contrato, pactada como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que la DIAN imponga multas por mora (simple retardo) y/o reclame ante el Juez del Contrato la indemnización de mayores perjuicios que no se encuentren cubiertos por la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.
La cláusula penal se pacta con las siguientes condiciones: (i) La declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, no genera como consecuencia la extinción de la obligación principal o accesoria; (ii) El vencimiento del plazo constituirá en mora al CONTRATISTA, sin que sea necesario la comunicación de requerimiento alguno por parte de la DIAN; (iii) El valor de la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA se compensará de las sumas adeudadas por la DIAN al CONTRATISTA, si las hubiere, o haciendo efectiva la garantía de cumplimiento o a través del cobro coactivo; y (iv) Habrá lugar a exigir la pena, sin que el CONTRATISTA pueda alegar que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio a la DIAN o le ha producido beneficio al CONTRATISTA, de conformidad con el Art.1599 del Código Civil.".

Por lo anterior, se considera por parte de la UAE DIAN que efectivamente el incumplimiento del contrato corresponde al 83,995%, lo que equivale a la suma de $

[15] Se verificar cada uno de estos las pruebas de la Entidad en el documento denominado Anexo 6 – Oficio del contratista con radicado 000E2024006807, así como lo expuesto en las consideraciones sobre los descargos y alegatos del contratista.

$68.177.251,70, teniendo en cuenta que el valor del contrato 32-003-2023 es de $81.168.069,00

No obstante, como consecuencia del incumplimiento del objeto contractual se tienen las siguientes afectaciones:

a) Las condiciones para la prestación de los servicios que se desarrollan dentro de las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, pues a la fecha no se ha podido hacer uso de las mismas.

b) La ejecución parcial de la obra implica un desgaste administrativo para la Entidad al tener que adelantar un nuevo proceso contractual para lograr los productos deseados de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas por la Entidad en el Anexo N°1 – Especificaciones Técnicas Particulares para obras civiles y arquitectónicas.

Frente a lo anterior, la estructuración del nuevo proceso contractual debe incluir además de los ítems sin ejecutar, los ítems ejecutados sin cumplir con las especificaciones técnicas establecidas y los criterios de calidad requeridos, junto con su desmonte, demolición, reinstalación y suministros de materiales de obra; lo que representa un mayor valor para la Entidad. Si se actualiza la necesidad a la vigencia 2024 el nuevo contrato tendría un valor estimado de $108.182.487,53[16], suma que debería ser ajustada con respecto a los valores del mercado del 2025 o del momento en que se realice la celebración del nuevo contrato.

c) Adicionalmente, en la vigencia 2025 la UAE-DIAN ya no contará con la asignación presupuestal necesaria para realizar las obras a que haya lugar para garantizar la subsanación y terminación de las actividades que no permiten la utilización de las áreas objeto del contrato 32-003-2023, por cuanto, presupuestalmente se ha configurado una vigencia expirada de ese saldo, dinero que retorna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien se tendrá que gestionar nuevamente la partida presupuestal para la obra.

En virtud de lo anterior, el daño presentado para la entidad a la fecha del presente fallo corresponde a la siguiente formula:

Daño = Valor estimado a 2024 del nuevo contrato - (Valor del contrato No. 32-003-2023 – suma a reconocer a favor del contratista por la ejecución del 16,005% de la obra del contrato No. 32-003-2023); esto expresado en valores es equivalente a:

Daño = 108.182.487,53 – (81.168.069 – 12.990.817,30) = 40.005.235,83

Considerando que al contratista se le reconocería el valor del 16,005% de ejecución del contrato equivalente a $12.990.817,30, suma que puede ser compensada[17] con el valor a hacer efectivo en la clausula penal, la diferencia entre el valor del daño y la compensación corresponde a la suma de: $27.014.418,53, suma a declarar como

[16] Se anexa análisis de precios unitarios indexados con el IPC causado del año 2023, realizado por la Coordinación de Infraestructura de la UAE-DIAN conforme a sus competencias funcionales descritos en el numeral 5.6.4 de la Resolución 070 de 2021 relativa a: *"(…)6. Elaborar las especificaciones y/o fichas técnicas para los procesos contractuales que deba ejecutar la Entidad, en materia de infraestructura física, así como realizar la supervisión de los contratos que corresponda (…) ".*

[17] Ley 1150 de 2007, artículo 17 parágrafo: *"La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva"* y numeral 23.1 "Penal pecuniaria" de la CLÁUSULA 23 "Cláusulas sancionatorias y costos a cargo del contratista" del ANEXO No. 8 "Cláusulas contractuales" del Contrato No. 32-003-2023.

siniestro para hacer efectiva la garantía de cumplimiento ante el garante del contratista.

En consecuencia, se debe hacer efectiva el 100% del valor de la cláusula penal pactada en el contrato 32-003-2023 correspondiente al 20% del valor del contrato equivalente a la suma de $16.233.613,80, por cuanto el daño causado a la Entidad es superior a la tasación anticipada de perjuicios pactada.

Es importante precisar que, en principio, quedaría pendiente hacer efectiva la suma de $10.780.804,73, a través del medio de control de controversias contractuales, dado que no alcanzan a ser cubiertos por la cláusula penal. Dicha suma podrá ser actualizada ante el juez del contrato incluyendo en las pretensiones lo siguiente:

1. El valor del contrato puede ser superior por el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) del año 2024 o del momento en que se realice la celebración del nuevo contrato.
2. Es posible que la UAE DIAN ya no cuente con los recursos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la contratación de la obra pendiente, como se advirtió anteriormente, al configurarse la vigencia expirada de la totalidad del valor del contrato $81.168.069, ya que se realizaría la compensación de que trata el art 17 de la ley 1150 de 2007.

Resulta procedente el cobro del 100% de la clausula penal por cuanto los daños a la Entidad superan la estimación anticipada de perjuicios pactada en el contrato con el 20% del valor del contrato, teniendo en cuenta que, la garantía de cumplimiento es un seguro de daños y de conformidad con el artículo 1088[18] del Código de Comercio, no podrá ser fuente de enriquecimiento, implica que se determine el valor de los daños y perjuicios para concluir si el valor de la clausula penal es suficiente o insuficiente para la indemnización respectiva.

En este caso, no se presenta un enriquecimiento de la UAE DIAN por el cobro del 100% del valor pactado en la cláusula penal, dado que no se trata simplemente de aplicar de manera proporcional el porcentaje del incumplimiento al valor de la clausula penal, teniendo en cuenta que los perjuicios superan dicho monto y se generaría un detrimento al patrimonio público, siendo posible en los seguros de daños dar cobertura al siniestro sin que implique el enriquecimiento del asegurado.

10. **DECLARACIÓN O CONSTITUCIÓN DEL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO:**

10.1. En materia de Contratación Estatal el Consejo de Estado ha concluido[19], en relación con la ocurrencia del riesgo, la declaratoria del siniestro y la prescripción de las acciones contempladas en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo siguiente: **(i)** Primero es la ocurrencia del riesgo o siniestro y posteriormente, se produce su declaratoria. **(ii)** La Administración debe declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo; **(iii)** El plazo máximo con que cuenta la entidad estatal para esta declaratoria, es a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del

[18] Código de comercio ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso. Para el caso del seguro paramétrico o por índice, el pago por la ocurrencia del riesgo asegurado se hará efectivo con la realización del índice o los índices definidos en el contrato de seguro.

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia 53914 de 2015 y Sección Tercera, Subsección A, CP Hernán Andrade Rincón, sentencia 27721 de 2014.

siniestro; **(iv)** El riesgo debe acaecer durante la vigencia del seguro; y por último, **(v)** No obstante, la declaratoria de ocurrencia del mismo, puede producirse después del vencimiento de la póliza.

10.2. El término de dos (2) años para que opere la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, artículo 1081 del Código de Comercio, no implica que el acto administrativo que declara el siniestro cubierto por la póliza deba quedar en firme durante dicho periodo, sino que basta con su expedición durante el mismo.

10.3. Para la materialización de las pólizas de seguro que amparan el patrimonio público de los contratos estatales, en cuanto a su vigencia y cobertura, solo se requiere que el riesgo cubierto se haya materializado efectivamente durante el periodo de cobertura de la póliza y que la declaratoria de su acaecimiento por parte de la administración se haga mediante acto administrativo en un término no mayor a dos (2) años a partir de la fecha en que tuvo conocimiento la entidad de la realización del riesgo cubierto.

10.4. Si bien la ocurrencia de un siniestro en materia de Contratación Estatal debe ocurrir en vigencia de la póliza; no sucede lo mismo con el término que tiene la Administración para proferir el acto administrativo que lo declara y ordena hacer efectiva una póliza constituida a su favor, hecho que puede ser coetáneo o incluso posterior a la vigencia de la garantía.

10.5. En la contratación estatal no aplica el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador, toda vez que tal reclamación se suple a través de la expedición de un acto administrativo mediante el cual la Administración unilateralmente declara ocurrido el siniestro y ordena la efectividad de las garantías, decisión que puede ser impugnada por éste y también por el contratista, administrativa y judicialmente.

10.6. De conformidad con el artículo **2.2.1.2.3.1.7.** del Decreto 1082 de 2015, la garantía de cumplimiento debe cubrir el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

10.7. De conformidad con el artículo **2.2.1.2.3.1.19.** del Decreto 1082 de 2015, la UAE-DIAN debe hacer efectiva la garantía mediante de acto administrativo en el que imponga la multa y ordene su pago al contratista y al garante. **El acto administrativo constituye el siniestro**.

RESUELVE

ARTICULO 1º: DECLARAR el 83,995% de incumplimiento en la ejecución del contrato No. 32-003-2023, derivado del proceso de contratación IMC-32-003-2023, con el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°1.016.045.538, cuyo objeto es: "Realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del Punto de Contacto BIMA de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá".

ARTÍCULO 2°: ORDENAR hacer efectiva la cláusula penal por el 20% del valor del contrato, es decir por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($16.233.613,80)**, como consecuencia del incumplimiento parcial del contrato No. 32-003-

2023, derivado del proceso de contratación IMC-32-003-2023, en virtud de lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°: RECONOCER al contratista la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($12.990.817,30),** por el cumplimiento del 16,005% del contrato No. 32-003-2023, derivado del proceso de contratación IMC-32-003-2023, dinero que será **COMPENSADO** con el daño causado a la Entidad, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y numeral 23.1 "Penal pecuniaria" de la CLÁUSULA 23 "Cláusulas sancionatorias y costos a cargo del contratista" del ANEXO No. 8 "Cláusulas contractuales" del Contrato No. 32-003-2023.

ARTÍCULO 4°: DECLARAR, a la fecha del presente fallo, como daños y perjuicios para la Entidad, con ocasión del incumplimiento parcial del contrato No. 32-003-2023, la suma de **CUARENTA MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($40.005.235,83)**, monto que:

1. Podrá ser mayor al actualizar el valor del contrato con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) causado para el año 2024 o del momento en que se realice la celebración del nuevo contrato para la realización de las obras de los ítems sin ejecutar, los ítems ejecutados sin cumplir con las especificaciones técnicas establecidas y los criterios de calidad requeridos junto con su desmonte, demolición, reinstalación y suministro de materiales de obra.

2. Es posible que la UAE DIAN ya no cuente con los recursos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la contratación de la obra pendiente, como se advirtió anteriormente, al configurarse la vigencia expirada de la totalidad del valor del contrato **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ($81.168.069)**, ya que se realizaría la compensación de que trata el art 17 de la ley 1150 de 2007.

3. Será compensado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución y, en caso de no ser posible, deberá pagarse en su totalidad. De efectuarse la compensación, los daños y perjuicios pendientes por hacer efectivos corresponden a **VEINTISIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($27.014.418,53)**, en caso no ser posible la compensación la suma ascenderá a **CUARENTA MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($40.005.235,83).**

ARTÍCULO 5°: ORDENAR al contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.045.538, el pago de **VEINTISIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($27.014.418,53)**, correspondiente a los daños y perjuicios causados a la Entidad o la suma de **CUARENTA MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($40.005.235,83)** en caso de no poder ser compensados los recursos por parte de la Entidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza y ejecutoria de esta decisión.

Para el efecto debe ingresar al punto virtual de la ruta www.bancoagrario.gov.co seleccionar *Pagos DTN*, *DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES*, Código de Portafolio 150, diligenciar todos los campos de quien paga la multa y enviar soportes de pago al correo electrónico yavilam@dian.gov.co del Dr. Yimi Leonardo Ávila Martinez, Jefe (A) de la División Administrativa y Financiera

de la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá con copia a lroncanciom@dian.gov.co de Dra. Leidy Marcela Roncancio Martinez funcionaria de apoyo del proceso de Registro y Flujo de Caja de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá y a oruiz@dian.gov.co de la Dra. Olga Lucia Ruiz Rojas, Jefe (A) de la Coordinación de Registro y Flujo de Caja de la Subdirección Financiera de la DIAN.

ARTÍCULO 6°: CONSTITUIR el siniestro de incumplimiento parcial del contrato No. 32-003-2023, derivado del proceso de contratación IMC-32-003-2023, con el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°1.016.045.538, cuyo objeto es: "Realizar a precios unitarios fijos las obras de adecuación y mantenimiento del sótano del Punto de Contacto BIMA de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá"; amparado mediante garantía de cumplimiento N°14-44-101199689 del 22 de diciembre de 2023 expedida por Seguros del Estado S.A., por el valor de **VEINTISIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($27.014.418,53)** o la suma de **CUARENTA MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($40.005.235,83)** en caso de no poder ser compensados los recursos por parte de la Entidad. Sin embargo, para efectos del garante se hará la cláusula penal por el 20% del valor del contrato, es decir por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($16.233.613,80)**, como consecuencia del incumplimiento parcial del contrato 32-003-2023, derivado del proceso de contratación IMC-32-003-2023, en virtud de lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Ordenar hacer efectiva la póliza de cumplimiento N°14-44-101199689 del 22 de diciembre de 2023 expedida por Seguros del Estado S.A., de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015.

PARÁGRAFO 2: La cláusula penal debe ser pagada por Seguros del Estado S.A., NIT 860.009.578-6, dentro del mes siguiente a la firmeza y ejecutoria de esta decisión, si el contratista CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°1.016.045.538 no efectúa el pago directamente a la Entidad como lo ordena el artículo quinto de la presente resolución o si no es posible la compensación ordenada en el artículo tercero y octavo. En caso de no ser posible se deberá pagar el valor que no pudo ser compensado. Para el efecto debe ingresar al punto virtual de la ruta www.bancoagrario.gov.co seleccionar *Pagos DTN*, *DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES*, Código de Portafolio 150, diligenciar todos los campos de quien paga la multa y enviar soportes de pago al correo electrónico yavilam@dian.gov.co del Dr. Yimi Leonardo Ávila Martinez, Jefe (A) de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá con copia a lroncanciom@dian.gov.co de Dra. Leidy Marcela Roncancio Martinez funcionaria de apoyo del proceso de Registro y Flujo de Caja de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá y a oruiz@dian.gov.co de la Dra. Olga Lucia Ruiz Rojas, Jefe (A) de la Coordinación de Registro y Flujo de Caja de la Subdirección Financiera de la DIAN.

ARTÍCULO 7°: REMITIR copia del presente acto administrativo a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para que adelante los trámites correspondientes para el inicio del medio de control de controversias contractuales para que reclame ante el Juez del Contrato la indemnización de mayores perjuicios que no se encuentren cubiertos por la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.

ARTÍCULO 8°: ORDENAR al GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá comunicar la decisión, una vez quede en firme y ejecutoriada, al Jefe de División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y luego de que transcurra el plazo establecido en el artículo cuarto de la presente resolución sin que el contratista efectúe el pago, compense el valor reconocido a favor del contratista con los daños y perjuicios decretados. En caso de no ser posible la compensación, se deberá informar al contratista con el fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo quinto.

ARTÍCULO 9°: NOTIFICAR la presente resolución en audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a:

- ✓ CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°1.016.045.538; email: construequiposbta@gmail.com

ARTÍCULO 10°: NOTIFICAR la presente resolución en audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a:

- ✓ ERNESTO MATALLANA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N°79.297.993, Tarjeta Profesional No. 71.256 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado de CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, email: ernestomatallana@yahoo.com

ARTÍCULO 11°: NOTIFICAR la presente resolución en audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a:

- ✓ SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con NIT 860.009.578-6, email: juridico@segurosdelestado.com

ARTÍCULO 12°: NOTIFICAR la presente resolución en audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a:

- ✓ A la Dra. ANGIE DANIELA LOZANO AMADO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.075.304.666, portadora de la tarjeta profesional 380.127. actuando como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6, email: angied.lozano@segurosdelestado.com

ARTÍCULO 13°: INFORMAR que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ de la UAE-DIAN, que se interpondrá, sustentará y decidirá en audiencia.

ARTÍCULO 14°: PUBLICAR la parte resolutiva de la resolución en el SECOP II dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ejecutoria, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 15°: COMUNICAR la parte resolutiva de la resolución a la Cámara de Comercio en la que se encuentre inscrito CONSTRUEQUIPOS BOGOTA S.A.S, con NIT 901079794-8, representada legalmente por CRISTIAN CAMILO CRUZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°1.016.045.538, mediante registro en el aplicativo de CONFECÁMARAS, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ejecutoria, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012**.**

ARTÍCULO 16°: COMUNICAR la parte resolutiva de la resolución a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ejecutoria, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012**.**

ARTICULO 17°: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JANETH TERESA SERRANO BERMONTH
Directora Seccional de Impuestos de Bogotá

Proyectó aspectos jurídicos: Ginnet Kamila Becerra Arias – Gestor III – División Administrativa y Financiera.
Proyectó aspectos financieros: Mauricio Garavito Perilla – Gestor II - División Administrativa y Financiera.
Revisó: Yimi Leonardo Ávila Martinez – Jefe (A) División Administrativa y Financiera.